



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ACREDITADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN, DERIVADO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012

VISTO el dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (Unidad de Fiscalización), respecto de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012; y

RESULTANDO

1. Que en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, tuvo verificativo la campaña electoral cuya duración para elegir Jefe de Gobierno transcurrió del veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil doce y en el caso de Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, del catorce de mayo al veintisiete de junio de esa anualidad.
2. Que el diecinueve de septiembre de dos mil doce, los partidos políticos en el Distrito Federal, presentaron a la autoridad electoral los informes de campaña respecto del origen, destino y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, respecto del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.
3. Que el quince de octubre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización, dio inicio a los trabajos de revisión de los informes de campaña, mediante la elaboración del acta circunstanciada de inicio de la fiscalización en la sede de cada uno de los partidos políticos.
4. Que durante el periodo de revisión a los citados informes de campaña la Unidad de Fiscalización, notificó en diversas ocasiones a los partidos políticos los errores u omisiones detectados con la finalidad que conforme a lo establecido en la normativa, presentaran las aclaraciones y rectificaciones

2012-



que estimaran pertinentes, tal y como se encuentra descrito en el dictamen consolidado.

5. Que el ocho de abril de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización, elaboró para cada uno de los partidos políticos, el acta circunstanciada para hacer constar la conclusión de la fiscalización de los informes de campaña del origen, destino y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

6. Que el veintiuno de junio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización notificó a los partidos políticos, las irregularidades subsistentes derivadas del proceso de fiscalización, concediéndoles un plazo de diez días hábiles, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifestaran lo que a su derecho conviniera, haciendo uso de su derecho dentro del plazo correspondiente.

7. Que del ocho de julio al nueve de agosto de dos mil trece y del doce de agosto al trece de septiembre del mismo año, transcurrieron los veinticinco días establecidos por la normativa para la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, respectivamente.

8. Que el veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), en su octava sesión extraordinaria, emitió opinión favorable respecto de los proyectos de dictamen consolidado y resolución elaborados con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión a los informes de campaña presentados por los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, al efecto, fueron incorporadas diversas observaciones presentadas por parte de los Consejeros Electorales integrantes de esa Comisión.

9. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización, remitió a la Secretaría Ejecutiva los proyectos de dictamen consolidado y resolución antes mencionados, a efecto de que se sometieran



a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Consejo General de este Instituto Electoral, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto Electoral, es competente para conocer y determinar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 22, 41, Base II, incisos b) y c), segundo párrafo, 116 fracción IV, incisos b), g), h) y n) y 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); así como los artículos 122 fracciones I y II, 123, 124, párrafo tercero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo subsecuente Estatuto de Gobierno); 1, fracciones II, IV, V, y VI, 3, 15, 18, 25 primer párrafo, 35 fracciones XIII, XVI, XIX, XXV y XXXV, 36, 43 fracción V, 48 fracciones IV, VI y VIII, 83, 88 párrafo primero, 90 fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XIII, XIV, XV y XVII, 266 fracción III, 268, 311, 376 fracción VI, 377, 379 fracción I y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en adelante Código); 1, 98, 106, 133, 149 y 150 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en lo subsecuente Reglamento).

SEGUNDO. El procedimiento de fiscalización a los informes de campaña de los partidos políticos en el Distrito Federal que participaron en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, así como el régimen sancionador que aplica esta autoridad electoral, tienen su origen en la Constitución, los cuales, a su vez, se encuentran desarrollados en los ordenamientos expedidos tanto por el legislador federal, como por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En ese sentido, los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b), g), h) y n) de la Constitución establecen algunos de los principios fundamentales de la materia electoral. Así, el primer precepto, contempla elementos regulatorios de financiamiento de los partidos políticos sujetos a fiscalización entre los cuales encontramos los relativos al financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto, los límites a las erogaciones en las



campañas electorales y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

El segundo precepto establece que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que la función electoral se rija bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, asimismo que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de campañas electorales, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; que se encuentran contenidas en el texto del artículo 122 del Estatuto de Gobierno.

Por su parte, los artículos 124 primer párrafo y 127 del último de los ordenamientos legales otorgan al Instituto Electoral el carácter de autoridad en la materia y la facultad, entre otras, para desarrollar en forma integral y directa, aquellas actividades inherentes a las asociaciones políticas, asimismo, que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de una Unidad de Fiscalización como Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral.

De esta manera, en concordancia con las normas Constitucional y Estatutaria, el Código en su artículo 1 señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Distrito Federal y que el ordenamiento reglamenta las normas de esos cuerpos normativos, específicamente en lo relacionado a las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, los procedimientos de fiscalización electoral, así como el régimen sancionador de la materia.

En ese contexto, el procedimiento de fiscalización de recursos de los partidos políticos tiene por objeto la transparencia y rendición de cuentas en la obtención, uso y destino de los mismos y que en el presente caso se

222



refiere a los vinculados a sus ingresos y egresos efectuados durante la campaña desarrollada en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

A este respecto, el artículo 266, fracción III del Código, dispone la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes de campaña del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Con base en lo anterior, los artículos 268 del Código y 149 del Reglamento, regulan de manera pormenorizada el procedimiento relativo a la revisión y el contenido del dictamen de los informes de campaña sobre el origen, monto y destino de los ingresos de los partidos políticos, estableciendo las siguientes etapas:

- A. La Unidad de Fiscalización contará con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Teniendo en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.
- B. Si durante la revisión de los informes de campaña, la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, lo informará por escrito al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.
- C. La Unidad de Fiscalización está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas, subsanan los errores u omisiones comunicados, otorgándole, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.
- D. Los errores u omisiones no aclarados o subsanados por los partidos políticos en los plazos establecidos, serán notificados como irregularidades subsistentes en la sesión de confronta correspondiente,



a efecto de que el partido político en pleno ejercicio de su garantía de audiencia manifieste lo que a su derecho convenga dentro de un plazo no mayor a diez días contados a partir de la conclusión de dicha sesión.

E. Al vencimiento de los plazos señalados en los puntos anteriores, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinticinco días para elaborar un dictamen consolidado, el cual deberá contener los elementos siguientes:

- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos.
- En su caso, la mención de los errores u omisiones encontrados en los mismos.
- El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que haya presentado el partido político, después de habersele notificado con tal fin.
- Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad de Fiscalización, haya informado al partido político para considerar subsanado o no el error u omisión notificado durante el proceso de fiscalización y que dio lugar a la determinación de la irregularidad subsistente.
- El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presente el partido político, posterior a la notificación de las irregularidades subsistentes en la sesión de confronta, y
- Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que acrediten las conclusiones del dictamen.

F. Con posterioridad a la emisión del dictamen consolidado la propia Unidad de Fiscalización, dentro de los veinticinco días siguientes, procederá a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, mismo que junto con el dictamen será remitido a la Comisión de Fiscalización para su opinión y, dentro de los tres días siguientes a la Secretaría Ejecutiva para su consideración ante el Consejo General.



En este contexto, el objeto del proceso de revisión de los informes de campaña de los partidos políticos, es comprobar que el origen, destino y montos de los ingresos que hayan recibido por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación en las campañas, de manera invariable se hayan sujetado a lo dispuesto en el Código y Reglamento, garantizando con ello la vigencia de los principios del Estado democrático de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

TERCERO. Es oportuno precisar, que el procedimiento de revisión de los informes de campaña y la elaboración del dictamen consolidado se desarrollaron conforme a lo dispuesto por las disposiciones contenidas en los artículos 268 fracción VI del Código y 149, fracción VI del Reglamento en el que se ordena que el dictamen consolidado contenga la acreditación de las irregularidades de forma fundada y motivada basada en los elementos de hecho, derecho y técnicas consideradas por la Unidad de Fiscalización para la emisión de sus conclusiones.

Por tanto, la presente resolución se abocará exclusivamente a la individualización e imposición de sanciones de las irregularidades acreditadas en las conclusiones del dictamen consolidado, relativas a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

En el entendido que las acreditaciones de las faltas determinadas durante el procedimiento de fiscalización se encuentran contenidas en el dictamen consolidado, en los apartados denominados: **V. DE LAS ACREDITACIONES DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES, ARTÍCULOS 268 FRACCIÓN VI INCISO G) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO Y CONCLUSIONES**, elaborado para cada partido político infractor, en el que se encuentran acreditadas, las irregularidades subsistentes que no fueron solventadas.

Resultando oportuno mencionar que con relación a los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, en las conclusiones del apartado correspondiente contenidas en el dictamen

1

D02



consolidado, no se acreditó irregularidad alguna.

CUARTO. A efecto de ejercer la potestad sancionadora en materia de fiscalización del Instituto Electoral, es necesario formular un estudio en el que se tome en consideración todas las circunstancias que rodearon la irregularidad y no solamente tener por configurada la falta en que incurrió el partido político.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuye al instituto político, para que a partir de ahí se aplique una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a establecer y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, el *quantum* debe fijarse con relación a determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad tome en cuenta al momento de analizar la falta, las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Sobre este aspecto, cobra especial relevancia el contenido del artículo 381 del Código, ya que en ese precepto el legislador local estableció:

“Artículo 381. En la imposición de las sanciones...la autoridad deberá considerar las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que corresponde, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;
- II. Los medios empleados;
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”



Aunado a lo anterior, esta autoridad al momento de efectuar la individualización, atenderá el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-85/2006.¹

QUINTO. Por lo que hace al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en el Distrito Federal, se destaca que dicho instituto político atendió en su totalidad los requerimientos realizados por la autoridad fiscalizadora, en particular, en la etapa procedimental relativa al desahogo de la notificación de irregularidades subsistentes, señalada en la parte final de la fracción IV, del artículo 268, del Código, en donde le fueron conminadas las dos faltas detectada al partido político de conformidad a las consideraciones de hecho, derecho y técnicas vertidas por la Unidad de Fiscalización, con fundamento en el artículo 149, fracción VII, del Reglamento, visibles a fojas 61 a 66 del dictamen consolidado, en consecuencia, al no existir conductas antijurídicas para su análisis, no ha lugar a la imposición de sanción alguna.

SEXTO. En este apartado se determinará la gravedad y se individualizarán las sanciones que corresponda aplicar por las irregularidades que fueron detectadas y acreditadas durante la fiscalización, respecto de la revisión a los informes de campaña del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el Distrito Federal. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado **CONCLUSIONES DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA**, visible de fojas 181 a 184 del dictamen consolidado.

¹ En la sentencia del expediente SUP-RAP-085/2006, de veintiuno de marzo de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció directrices con las que se surtían los extremos de una adecuada graduación de la falta e individualización de la misma y que resultan aplicables en materia de fiscalización de recursos de las asociaciones políticas, y que en su concepto debía comprender el examen de algunos aspectos, a saber: a) el tipo de infracción, b) modo, tiempo y lugar, c) la comisión intencional o culposa y, de resultar relevante los medios utilizados, d) la trascendencia de la norma, e) los resultados o efectos que sobre los objetivos, los valores jurídicos tutelados, f) la reiteración de la infracción, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, h) la calificación de la falta, i) la lesión que pudo generarse, j) reincidencia y que la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del instituto político.



A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **primera** conclusión visible de fojas 181 a 182 del dictamen consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"Una vez realizada la revisión de los gastos de campaña registrados contablemente por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como del análisis a la información y documentación, que como respuesta a la notificación de las irregularidades subsistentes proporcionó y considerando las que no fueron desvirtuadas y que modifican los montos reportados en los Informes de Campaña, esta autoridad electoral cuantificó y determinó el total de gastos por candidatura, incluyendo los del PVEM en el caso de las candidaturas comunes, los cuales fueron comparados con los topes de gastos de campaña establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobados mediante el Acuerdo ACU-21-12 del 10 de febrero de 2012, determinándose las cifras que se detallan en el anexo 1 del apartado 6.4 TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, del que se desprende que en la candidatura común a Jefe Delegacional por Azcapotzalco, se realizaron gastos por un total de \$1,159,399.44 (un millón ciento cincuenta y nueve mil trescientos noventa y nueve pesos 44/100 MN), que rebasan en \$70,921.60 (setenta mil novecientos veintiún pesos 60/100 MN) el tope de gastos de campaña autorizado que fue de \$1,088,477.84 (un millón ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos 84/100 MN).

Cabe destacar, que dicho rebase se derivó del incumplimiento del PRI al convenio de candidatura común, al exceder en \$135,942.33 (ciento treinta y cinco mil novecientos cuarenta y dos pesos 33/100 MN) el límite establecido en el referido convenio.

No obstante lo anterior, y toda vez que el PVEM gastó en total \$65,020.73 (sesenta y cinco mil veinte pesos 73/100 MN) menos al límite establecido en el referido convenio, el importe neto del rebase ascendió únicamente a \$70,921.60 (setenta mil novecientos veintiún pesos 60/100 MN), integrándose como sigue...

Por lo anterior, el Instituto Político infringió lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII, y 310 del Código; así como el 76 del Reglamento..."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Aunado a lo anterior, de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 310 del Código y 76 del Reglamento, indicando que los gastos realizados



por los partidos políticos y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377 fracción I y VI del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento a las disposiciones del Código, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a los deberes y no incurrir en prohibiciones establecidas en ese cuerpo normativo, así como las reglamentadas por el Consejo General derivado de la potestad conferida por el Legislativo local.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

Las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de no hacer, consistente en evitar rebasar durante la campaña electoral los gastos autorizados por el Consejo General con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012. Por tanto, la falta del Partido Revolucionario Institucional al haber incumplido con el convenio de candidatura común celebrado para la candidatura a Jefe Delegacional por Azcapotzalco y que generó un rebase al tope de los gastos previsto para la campaña electoral, se tradujo en el despliegue de una acción.

Dicha conducta, se traduce en una violación sustancial a los valores y principios democráticos de equidad y legalidad, protegidos incluso desde la Constitución en el artículo 41, Base II, con relación al artículo 116, fracción IV, incisos g) y h) que rigen la materia electoral y que salvaguardan el sistema democrático ya que, la determinación de los topes de gastos de campaña no resulta una imposición caprichosa por parte de la autoridad, pues con ello se pretende resguardar la paridad en las condiciones en que los competidores participan en la campaña electoral.

Lo anterior es así, pues en caso de permitir que los contendientes en un proceso electoral incursionaran sin respetar los límites y se proporcionaran



ventajas indebidas de índole económico, se propiciaría el profuso manejo de recursos convirtiéndose en un factor determinante en la competencia electoral, situación que en el sistema democrático mexicano se pretende paliar con esquemas regulatorios y de control, como lo es la emisión del acuerdo en que se determina el tope de gastos de campaña por el Consejo General y su verificación durante el procedimiento de fiscalización.

En resumen, el rebase a los topes de gastos de campaña, redundaría en un elemento que concede ventaja a quien incurre en él, por tanto se genera una condición indebida durante la competencia al haber contado con mayores recursos económicos respecto del resto de los contendientes durante la campaña electoral y por tanto, haber obtenido los beneficios de esas erogaciones, generando una afectación al bien jurídico protegido de igualdad de condiciones durante la campaña electoral, así como una afectación objetiva y directa a los principios de equidad con el que se busca generar un entorno similar para los participantes a un cargo de elección popular, y al de legalidad al no respetar la prohibición establecida en la normativa con motivo de los límites en las erogaciones en las campañas electorales; de ahí que la irregularidad tenga el carácter de **SUSTANTIVA**.

Asimismo, se destaca el carácter trascendente que guardan las normas infringidas pues al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo a los principios en materia electoral y que dan origen a la legislación local en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por haber realizado erogaciones superiores a las permitidas, se vulneran una serie de mecanismos impuestos con la finalidad de que los partidos políticos al realizar sus gastos no lo hagan de forma desmedida y con ellos se les otorgue ventaja respecto de las demás fuerzas políticas.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la vulneración a principios rectores, derivado de la ilegal actuación del partido político, con lo que se coloca a dicho instituto en una situación de ventaja respecto de quienes respetaron los topes de gastos, teniendo razón de ser de dicha prohibición, que en procesos electorales se busca salvaguardar la equidad entre los

Dire



protagonistas del mismo y evitar que un partido político que eroga recursos adicionales a los expresamente previstos en la normativa comicial, se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus contrincantes.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

Al respecto, los artículos 310 del Código y 76 del Reglamento disponen que los gastos que realicen los partidos políticos y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña no pueden rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, sin que tales preceptos exijan para su actualización determinado número de conductas, por lo que al haberse acreditado el rebase al tope de gastos únicamente para la candidatura a Jefe Delegacional en Azcapotzalco existe singularidad en la falta.

Asimismo, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, es válido sostener la conducta únicamente fue capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora identificó como monto involucrado en la comisión de esta falta la cantidad de \$70,921.60 (setenta mil novecientos veintiún pesos 60/100 MN), derivado de las constancias que integran el expediente, visible a fojas 6444 a 6445, 6446 a 6447, así como a fojas 11389 a 11390 del expediente de fiscalización, en la que se consignan los montos integrantes de los gastos realizados y reportados por el partido político, así como de aquellos que se determinaron por la autoridad fiscalizadora en uso de sus facultades y del detalle de las circunstancias que concurrieron con motivo de la candidatura común a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, lo anterior, derivado de la naturaleza de la irregularidad en la que utilizó recursos que sus contendientes no obtuvieron, generando que su participación en la campaña electoral no fuera en las mismas circunstancias que los otros partidos políticos que sí respetaron el límite establecido por la autoridad electoral.

nr



Finalmente, se debe apuntar que la falta en estudio fue consecuencia de las observaciones acreditadas por la autoridad fiscalizadora, así como del cálculo de los gastos no reportados, en los que se determinó que el Partido Revolucionario Institucional, como consecuencia del incumplimiento al convenio de candidatura común generó el rebase al tope de gastos establecido para la elección a Jefe Delegacional por Azcapotzalco, motivo por el cual, no existe un medio específico para la comisión de la falta, pues la misma fue resultado de la sumatoria en la totalidad de las operaciones realizadas por el partido político.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

Tomando en consideración, que la presente irregularidad guarda estrecha relación con la diversidad de gastos realizados por concepto de adquisición de propaganda electoral y actividades que fueron realizados o contratados con motivo de la campaña electoral, y que dicha falta se circunscribe al total de las erogaciones ejercidas con la finalidad de obtener un cargo de elección popular específicamente el de Jefe Delegacional en Azcapotzalco, la misma se refiere al periodo de duración de la campaña electoral que transcurrió del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la cantidad de recursos ejercidos por el Partido Revolucionario Institucional durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, los cuales generaron el rebase al tope de gastos aprobado por el Consejo General y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico, es claro que los efectos de la misma se constriñeron al ámbito de esta Entidad.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.



En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 64, en concordancia con el artículo 90 Ter de sus Estatutos se integra por diversas instancias entre las que se encuentran los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, los cuales podrán ser auxiliados por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

A este respecto, si bien es cierto en la irregularidad en estudio el candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, de manera primigenia tuvo a su cargo la erogación de recursos durante el desarrollo de la campaña, lo cual se constata a fojas 132 del dictamen consolidado y fojas 6444 a 6445 del expediente de fiscalización, derivado de la presentación del informe de campaña en el que se identifica el nombre y firma del representante financiero de la candidatura, así como del número de cuenta mediante la cual se realizaron las transacciones; también lo es que la conducta le es reprochable exclusivamente al Partido Revolucionario Institucional en términos del artículo 377 del Código, ya que dicho precepto normativo establece que los partidos políticos serán sancionados independientemente de las responsabilidades en que incurran sus candidatos, por infringir las disposiciones del Código, máxime cuando el procedimiento de fiscalización

↓

Dir



se encuentra orientado a verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Así, en el sistema de fiscalización ordinaria de campaña los partidos políticos están obligados a presentar los informes respecto a sus ingresos y egresos, en los cuales será reportado el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros comprendidos en los topes de gastos de campaña.

Lo anterior, en atención a que el objeto que se persigue es conocer las finanzas del partido político, en cumplimiento al deber impuesto desde la Constitución, así como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, relativo a que todos los recursos de los partidos políticos sean fiscalizados y transparentados, para lo cual, la autoridad fiscalizadora cuenta con las más amplias facultades por tratarse de una cuestión de orden público y porque el objeto de investigación es la revisión de la totalidad de sus egresos e ingresos desplegados durante el periodo de campaña, motivo por el cual, el responsable en la rendición de los gastos efectuados por sus candidatos es el propio partido político, más aún cuando, tiene órganos específicos para llevar a cabo este tipo de obligaciones.

Acorde con lo antes señalado y tomando en consideración que la presentación y control en la aplicación de los recursos destinados a la campaña electoral, así como su correspondiente registro y reporte, constituye un acto inherente a la contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Por otra parte se resalta, tal y como fue acreditado en el dictamen consolidado, este Consejo General aprobó el "Manual para el registro de convenios de coaliciones o candidaturas comunes para las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea



Legislativa por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012", identificado con la clave alfanumérica ACU-29-12, por su parte el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, presentaron solicitud de registro de convenio de candidatura común para participar en esa modalidad durante el proceso electoral local, dicho convenio estableció lo que a continuación se transcribe:

"CLAUSULA CUARTA. De las aportaciones de los Partidos.

Las partes acuerdan, en términos de lo establecido en el artículo fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que las aportaciones de los Partidos para gastos de campaña de la candidatura común para la elección de Jefe Delegacional en la demarcación territorial AZCAPOTZALCO en el Distrito Federal se realizaran de acuerdo con los porcentajes siguientes:

90% Partido Revolucionario Institucional
10% Partido Verde Ecologista de México

CLAUSULA QUINTA. De la sujeción a los Topes de Gastos de Campaña.

Los Partidos Políticos que suscriben el presente convenio, así como la Candidata Común, se obligan a sujetarse al tope de gastos de campaña que acordó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para la elección a Jefe Delegacional en la Demarcación Territorial en AZCAPOTZALCO en el Distrito Federal, como si se tratara de un solo Partido.

...
CLAUSULA SÉPTIMA. De las responsabilidades individuales de los Partidos. Las partes acuerdan que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los Partidos Políticos suscriptores y/o sus militantes, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Reglamentos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal"

* El resaltado es propio.

Asimismo, el ocho y veintiuno de agosto de ese año, los partidos políticos mencionados, solicitaron la modificación a los convenios de candidatura común, como consecuencia de lo anterior, también se modificaron los porcentajes de las aportaciones que para gastos de campaña realizarían cada uno de los partidos políticos y que para el caso de la Jefatura Delegacional en Azcapotzalco se determinó que al Partido Revolucionario Institucional le correspondería el 83% y al Partido Verde Ecologista de México el 17%; estableciendo adicionalmente lo que a continuación se transcribe:

Drz



“La suma de dichas aportaciones no rebasara el tope de gastos de campaña que haya fijado el Instituto Electoral del Distrito Federal para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea legislativa del Distrito Federal por el Principio de Mayoría Relativa establecido mediante el acuerdo del Consejo General del referido Instituto”

De lo transcrito con anterioridad se desprende que, derivado de las modificaciones al convenio dio como resultado que el porcentaje originariamente destinado para el Partido Revolucionario Institucional, se viera disminuido, tal y como fue acreditado en el dictamen consolidado a fojas 175 a 176.

No obstante lo anterior, el partido político reconoció dentro de la cláusula quinta del convenio, que se trataba de un solo tope de gastos de campaña asignado para la candidatura a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, lo que hace evidente que en todo momento supo de las consecuencias que traería aparejada su conducta en caso de incurrir en la transgresión de los porcentajes a que se encontraba obligado por el convenio de candidatura común. Asimismo, sabía que su nivel de responsabilidad para no incurrir en el rebase al tope de gastos se cumplía con el respeto al porcentaje establecido en el convenio de candidatura común, por lo que al no cumplirlo generó que la candidatura común de la que formara parte derivara en la falta que ahora se individualiza.

A este respecto, resultó válido y conveniente en lo relativo al tope de gastos de campaña de los partidos políticos que postulen una candidatura común, establecer la obligación de determinar los límites a sus erogaciones para las campañas electorales, criterios que no podrán perder su uniformidad por la circunstancia que se sumen las fuerzas electorales de varios institutos políticos que postulen una candidatura común, pues en tal evento, cada uno debe mantener sus obligaciones individuales, tal y como acontece con la posibilidad de acceso a las prerrogativas y al financiamiento público para la obtención del voto. Sirve de criterio orientador la *ratio essendi* contenida en la Tesis **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y TOPE DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA. EL ARTÍCULO 63 BIS-5 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER QUE SE OTORGARA SU ADMINISTRACIÓN AL PARTIDO DE MAYOR FUERZA DE LOS QUE FORMEN UN FRENTE, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 41,**



FRACCIÓN I, Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS F) Y H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.²

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención dolosa del Partido Revolucionario Institucional para obtener como resultado el rebase al tope de gastos establecido por la autoridad electoral y con el cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Asimismo, se debe indicar que la conducta del partido político fue resultado de la sumatoria de los gastos realizados para esa candidatura, y que la actualización del prorrateo en los gastos del partido político redundó en un impacto en la contabilidad de esa candidatura, situaciones con las que válidamente se puede concluir que se trata de una conducta **culposa**.

Lo anterior es así, ya que tales circunstancias reflejan un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que sin embargo no lo eximen de responsabilidad, ya que de haberse apegado a los porcentajes de gasto establecidos en el convenio de candidatura común, el resultado habría sido diverso.

Sin embargo, tales circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción, pues que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal han sostenido que el

² Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 54/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 582



dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.³

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización, así como de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento no es posible demostrar plenamente que el Partido Revolucionario Institucional intencionalmente y con ánimo de engañar a la autoridad, realizó erogaciones indiscriminadamente con la finalidad de rebasar el gasto autorizado para la candidatura a Jefe Delegacional por Azcapotzalco.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**"⁴, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

³ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-002/2013 y TEDF-JEL-003/2012.

⁴ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no se actualice transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la presente falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados y a su vez a los principios rectores en materia electoral de legalidad y equidad que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

Lo anterior, ya que el tope a los gastos de campaña se entienden como una forma de garantizar que en el desarrollo de la contienda prevalezcan condiciones similares, con el fin de salvaguardar los citados principios rectores de toda contienda democrática, ya que de esta manera se impide que un instituto político pueda gastar más de lo autorizado por ley.

Esto constituye uno de los elementos fundamentales de un proceso electoral democrático, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, en el marco del sistema jurídico-político construido en la Constitución y en los ordenamientos electorales de las Entidades, y es un imperativo de orden público, por ende, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Por tanto, la fijación de topes de gastos de campaña tiene por objeto salvaguardar las condiciones de equidad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y desmedido de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con



mayores fondos, y no así la contienda sobre la base de los postulados que formulen.⁵

En ese contexto, la vulneración del principio de equidad se constituye como un elemento particular a tomar en cuenta de forma especial al momento de imponer la sanción, ya que por su propia naturaleza reviste una trascendencia mayúscula, lo anterior es así, ya que el límite en los gastos de la contienda electiva se configura como una medida diseñada específicamente para operar durante la campaña electoral, lapso en que la protección a dicho principio resulta fundamental para conservar la igualdad en las condiciones de competencia de los distintos candidatos.

Por tanto, la violación al límite a las erogaciones de los partidos políticos en una campaña electoral representa una conducta que genera un perjuicio contra los principios sustanciales de toda elección democrática, específicamente contra la equidad, al situarse en una condición de ventaja indebida respecto de los demás contendientes al cargo de Jefe Delegacional por Azcapotzalco.

Asimismo, el actuar del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación al principio de legalidad al transgredir los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos erogan los recursos durante la campaña electoral.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificada con la clave SUP-JRC-276/2010.

Dnz



La falta en estudio, consistente en que el Partido Revolucionario Institucional propició el rebase al tope de gastos de campaña como consecuencia de su incumplimiento a los porcentajes pactados dentro del convenio de candidatura común realizado con el Partido Verde Ecologista de México, afecta el bien jurídico tutelado relativo a la igualdad de condiciones entre los candidatos a un puesto de elección popular, ya que con medidas como la de imponer límites en los gastos de las candidaturas, se intenta que exista similitud de circunstancias al momento de exponer ante el electorado sus propuestas durante la campaña electoral.

En ese sentido, el sistema democrático mexicano establece circunstancias previas a la celebración de la jornada electoral, con el fin de garantizar que la misma se desarrolle conforme a los principios del Estado democrático, resultando el tope de gastos determinado por el Consejo General mediante el acuerdo ACU-21-12, una medida cuya finalidad estriba en controlar y fijar topes al financiamiento que los partidos políticos utilizan para sus campañas electorales, propiciando la prevalencia del principio de equidad, sirve de sustento a lo anterior la *ratio essendi* contenida en la tesis relevante **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".⁶**

Ahora bien, para considerar actualizada afectación al principio de equidad para el caso de un rebase al tope de gastos de campaña, es suficiente con que exista constancia de que las erogaciones destinadas a la adquisición de propaganda electoral y actividades de campaña, realizadas en favor de una candidatura, rebasen los topes de gastos establecidos por el Consejo General, sin que el precepto requiera para su incumplimiento de la efectividad o eficacia que esa conducta indebida pudo representar, es decir que no es forzoso demostrar que con la compra de mayores elementos propagandísticos o de actividades de campaña, hubiera podido atraer un mayor número de ciudadanos a votar por el candidato a Jefe Delegacional,

⁶ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación S3EL 010/2001 publicada en las páginas 525 a 527 de la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia,



o su repunte en las preferencias electorales, para considerar actualizada la violación al principio transgredido.

Ya que, basta con el hecho objetivo generado de situarse en una posición desproporcionada e inequitativa con respecto a los demás institutos políticos que sí respetaron el límite en las erogaciones determinadas para la campaña electoral, lo anterior en atención a que dependiendo de las circunstancias propias de cada candidatura es que deben gastar lo que proporcionalmente les corresponda, razón por la cual al estar acreditado en el dictamen consolidado, que como consecuencia de su incumplimiento a las condiciones que pactó en el convenio de candidatura común para Jefe Delegacional en Azcapotzalco, es que el partido político produjo, en primer lugar el rebase al tope de gastos de campaña y consecuentemente la vulneración al principio constitucional de equidad rector en la materia electoral.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado, en el informe de campaña para la candidatura a Jefe delegacional en Azcapotzalco, que presentó el diecinueve de septiembre de dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a la documentación que sustenta lo asentado en el informe, de la propaganda detectada, así como de la cuantificada por la autoridad fiscalizadora.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.



En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de que se revisó la documentación contable del Partido Revolucionario Institucional.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que sabía de la obligación que le imponían las normas infringidas, con anterioridad a la presentación del informe de campaña que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual incurrió en la infracción.

Asimismo, tal y como fue señalado con anterioridad, el propio Partido Revolucionario Institucional conoció del porcentaje que debía observar en proporción al Partido Verde Ecologista de México, que derivaría en su cumplimiento al tope de gastos de campaña, ya que fue el propio instituto político quien los pactó dentro del convenio de candidatura común.

En vista de que la norma transgredida por el fiscalizado, es de interés público, aunado a que establece con toda claridad que los gastos que realicen los partidos políticos y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, de ahí que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales, evidenciando la falta de previsión adoptada por parte del partido



político para darle cumplimiento a lo ordenado por las disposiciones aplicables.

Máxime, cuando el citado órgano de dirección emitió el acuerdo mediante el cual se fijaron los límites de gastos durante las campañas electorales para los contendientes a cargos de elección popular, desde el diez de febrero de dos mil doce, por tanto conoció previamente de la cantidad específica permitida para la candidatura a Jefe Delegacional por Azcapotzalco, que en conjunto con los porcentajes establecidos en el convenio de candidatura común dieron certeza al instituto político del monto que tenía permitido erogar.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere que el partido político derivado del incumplimiento a las disposiciones del convenio de candidatura común para Jefe Delegacional en Azcapotzalco, rebasó el tope de gastos de campaña determinado por el Consejo General transgrediendo lo establecido por el Código y el Reglamento, es dable sostener que la misma supuso un beneficio económico a favor de la candidatura a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, ocasionada por el incumplimiento del partido político a los porcentajes establecidos en el convenio de candidatura común, aún cuando no se advierte un empleo y aplicación de los recursos distinta al de los fines de la campaña electoral.

Lo anterior, es así ya que de conformidad con la modificación al convenio de candidatura común para la elección de Jefe Delegacional suscrito por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, acordaron destinar para el desarrollo de sus campañas un porcentaje respecto del tope de gastos establecido por el Consejo General de 83% y 17% respectivamente, tal y como se transcribe a continuación:

"Segundo. Se modifican los porcentajes de aportaciones para gastos de campaña de los candidatos comunes a Jefes Delegacionales y a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, atendiendo lo siguiente:



Cada uno de "los partidos políticos postulantes se obligan a realizar las aportaciones para gastos de campaña de las candidaturas comunes para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Principio de Mayoría Relativa, de acuerdo con los porcentajes siguientes:

...
b) Jefes Delegacionales de la siguiente manera:

Delegación	PRI	PVEM
Azcapotzalco	83%	17%

..."

Sin embargo, en el caso del Partido Verde Ecologista de México se identificó que gastó una cantidad menor al límite señalado en el convenio por la cantidad de \$65,020.73 (sesenta y cinco mil veinte pesos 73/100 MN), tal y como consta en el dictamen consolidado a fojas 175 a 176 ante dicha circunstancia se tomó la determinación de restar dicha cantidad al monto gastado por el Partido Revolucionario Institucional con el objeto de cuantificar el monto del rebase tal y como se desprende del siguiente cuadro esquemático:⁷

Núm.	GASTOS	PRI	PVEM	TOTAL
1	Conforme a Fiscalización	\$1,039,378.94	\$120,020.50	\$1,159,399.44
2	De Conformidad al Convenio de Candidatura Común (PRI 83% Y PVEM 17%)	\$903,436.61	\$185,041.23	\$1,088,477.84
DIFERENCIA		-\$135,942.33	\$65,020.73	-\$70,921.60

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe", pues con las erogaciones se benefició económicamente a la candidatura a Jefe Delegacional en Azcapotzalco postulada por el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común, generando condiciones de desigualdad pecuniaria frente a los otros candidatos que sí se ajustaron a la normativa.

⁷ El cuadro que antecede se integra de un rubro denominado "gastos" señalado con el numeral 1 en el que se indican los resultados derivados del procedimiento de fiscalización; asimismo de un apartado indicado con el número 2 en el que se contiene la cantidad líquida resultado del porcentaje permitido en el convenio de candidatura común, indicándose que la diferencia se integra por un monto total de \$70,921.60 (setenta mil novecientos veintinueve pesos 60/100 MN) que constituye el monto de rebase al tope de gastos de campaña.



En este sentido, con las erogaciones realizadas por el partido político en favor de un candidato, se colocó en situación de ventaja obteniendo un beneficio pecuniario que posibilitó su promoción en desigualdad de condiciones respecto de los otros contendientes, dicha cuestión de índole patrimonial benefició a la candidatura postulada por el partido político, ya que los recursos fueron aplicados a la promoción en favor del candidato a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, aunado a que los mismos pudieron ser cuantificados en el dictamen consolidado por la cantidad de \$70,921.60 (setenta mil novecientos veintiún pesos 60/100 MN).

Finalmente, no resulta viable identificar un beneficio electoral derivado de la conducta del Partido Revolucionario Institucional, ello en atención a que el candidato postulado a Jefe Delegacional en candidatura común antes citado, no resultó vencedor en las elecciones celebradas durante el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, por tanto no existen elementos para señalar que derivado del exceso en los gastos en que incurrió se pudiera posicionar favorablemente en las preferencias del electorado.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Toda vez, que con la presente falta fue trastocado el principio de equidad en el desarrollo de la campaña electoral, al obtener una ventaja ilegítima respecto de sus otros contendientes y al haber hecho uso de recursos por encima de los límites establecidos por el convenio de candidatura común y en consecuencia del autorizado por la normativa en el artículo 310 primer párrafo del Código de la materia, con dichas circunstancias el partido político pudo causar un efecto nocivo sobre el citado proceso comicial, empero se debe apuntar que, al no ser el candidato vencedor al cargo a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, no resultó en un daño directo al desarrollo del proceso electoral, sino únicamente fue puesto en riesgo.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.



Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del origen que tuvieron los recursos que generaron el rebase al tope de gastos, así como su empleo y aplicación, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido político fiscalizado, dio luz respecto al destino de los recursos erogados mismos que se realizaron para promocionar la candidatura a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, con lo que se genera certidumbre respecto de su destino al contar con facturas, pólizas y contratos diversos presentados por ese ente político como soporte de su informe de campaña, o en su caso obtenido por la autoridad fiscalizadora en uso de sus atribuciones.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que durante el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$63,515,633.25 (sesenta y tres millones quinientos quince mil seiscientos treinta y tres pesos 25/100 MN) según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por el Consejo General el diez de enero de este año.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que en la presente falta concurren una serie de atenuantes a considerar a efecto de emitir la sanción correspondiente, tales como, el conocimiento del origen y monto de los recursos utilizados, así como el descuido administrativo en que incurrió al haber erogado recursos superiores a los autorizados actuando con culpa, aunado a que se trata de una conducta singular, es decir que no fueron afectadas otras candidaturas a cargos de elección popular. Asimismo, que no es reincidente en la comisión de la conducta y que con la misma no obtuvo un beneficio electoral al tratarse de un candidato que no resultó ganador.



Sin embargo, se debe ponderar de manera particular que el haber desatendido los porcentajes indicados en el convenio de candidatura común, trajo como consecuencia el rebase al tope de gastos aprobado por el Consejo General, transgrediendo preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido Revolucionario Institucional haya desatendido la prohibición al haber causado el rebase al tope de gastos determinado para la Jefatura Delegacional en Azcapotzalco, ocasionando la afectación sustancial a los principios rectores de la materia como son los de legalidad y equidad, así como al bien jurídico tutelado relativo a la igualdad en las condiciones de competencia por un cargo de elección popular.

Aunado, a que conoció la normativa electoral antes de la actualización de la infracción, así como de los porcentajes límite pactados en su convenio de candidatura común, así como del acuerdo del Consejo General mediante el que se determinó la cantidad permitida para esa candidatura, de la obligación de la presentación de su informe de campaña y que la normativa infringida es trascendente ya que protege principios rectores en materia electoral establecidos incluso Constitucionalmente.

De dichos principios, uno de los vulnerados tal y como ya ha sido expresado con anterioridad lo constituye el de equidad que debe regir en las condiciones de competencia entre los partidos políticos, pues tal y como fue mencionado, su vulneración se constituye en un elemento trascendente y particular de valoración, ya que dicho principio genera condiciones específicas fomentando la igualdad durante el desarrollo de la campaña electoral entre los candidatos, esto es así, ya que la afectación de ese principio no debe limitarse exclusivamente a los resultados de la competencia electoral, pues en el caso particular el candidato a la Jefatura Delegacional en Azcapotzalco no resultó vencedor.

Lo anterior, resulta relevante para el sistema democrático de partidos políticos, el cual se caracteriza, entre otras, por el reconocimiento de un cúmulo de garantías y prerrogativas para transparentar la competencia política.

DR



Así, paralelamente al derecho que tienen los partidos políticos al recibir financiamiento público para la realización de sus actividades ordinarias y de aquellas tendientes a la obtención del sufragio, están obligados a observar ciertas directrices establecidas en la norma que la sociedad estima importantes y entre las cuales están: 1) El financiamiento público debe prevalecer sobre el de origen privado; 2) Las erogaciones en campañas deben estar sujetas a un límite; 3) Establecimiento de montos máximos en las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y 4) Fiscalización sobre el origen, destino y monto de todos los recursos de los partidos políticos.

De este modo el énfasis que el poder revisor de la Constitución puso en la circunstancia de que la ley electoral debe fijar límites a las erogaciones de los partidos políticos durante las campañas electorales, medida que evidencia la importancia de que los gastos que realicen los institutos políticos durante las campañas electorales con motivo de la renovación de los órganos en este caso a Jefes Delegacionales en Azcapotzalco, no sean desmedidos, sino que se encuentren sujetos a control, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **PARTICULARMENTE GRAVE.**

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, asimismo resulta una herramienta útil para vigilar el respeto de las cantidades establecidas como límites en la protección condiciones de igualdad en las contiendas electorales, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.



Al respecto, es importante enfatizar que en la Constitución, se establecen los principios fundamentales de la materia electoral. Así, el artículo 41 en su base II, establece directrices básicas regulatorias del financiamiento de los partidos políticos sujeto a fiscalización, entre los cuales encontramos los relativos al financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto; los límites a las erogaciones en las campañas electorales y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), dispone, en lo conducente, que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de campañas electorales, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Tales disposiciones, son recogidas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, específicamente en los artículos 121, 122 y 136, en la parte que interesa, disponen:

"Artículo 121. En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local del Distrito Federal.
..."

"Artículo 122. Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:
I. Su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, las reglas a que se sujetará este financiamiento, y la preeminencia de éste sobre el de origen privado.
II..."

"Artículo 136. La ley electoral establecerá las faltas en la materia y las sanciones correspondientes."

Por su parte, el artículo 1 del Código, señala que las disposiciones de éste ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Distrito Federal y que dicho cuerpo reglamenta las normas de la Constitución y del



Estatuto, de manera particular y para el caso de la presente irregularidad las relativas a las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos.

De esta manera, en concordancia con las normas Constitucionales y Estatutaria, el Código prevé la fijación de los límites a las erogaciones en las campañas electorales de los partidos políticos, señalando las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios Partidos y sus campañas electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 376 fracción VI del Código establece la potestad del Instituto Electoral para sancionar las infracciones que cometan los partidos políticos y concordancia con el artículo 222 fracciones I, XI y XXIV del Código que contempla algunas de las obligaciones de los institutos políticos, entre las que se encuentran, conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, utilizar las prerrogativas y aplicar su financiamiento de acuerdo a las disposiciones del Código, así como las demás que establezca ese ordenamiento.

A ese respecto, en los artículos 310 primer párrafo del Código y 76 del Reglamento, se establece como obligación que los gastos que realicen los partidos políticos y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

En concordancia con lo anterior el artículo 377 fracción I del Código prevé que los partidos políticos serán responsables por las causas descritas en ese precepto tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...

I. Incumplir con las disposiciones de este Código;

...

VI. Tratándose de Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, no presentar los informes de gastos de sus procesos de selección interna o de campaña electoral y sobrepasar los topes fijados conforme a este Código durante la misma;

..."

912



Ante el incumplimiento de la norma, el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone correlativamente la sanción a imponerse por infringir la fracción I, del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;...”

No pasa desapercibido para esta autoridad, que de la lectura del artículo 377 fracción IV del Código, relativa a que los partidos políticos serán sancionados por sobrepasar los topes fijados para los gastos de campaña, no se identifica una sanción específica respecto a esa fracción en el artículo 379 del Código comicial, sin que ello sea impedimento para establecer una pena para la misma.

A este respecto, se advierte que la potestad sancionatoria de origen constitucional que resulta de la manifestación punitiva del Estado, tiene como fin castigar aquellas conductas que el legislador estimó contraventoras de la ley, siempre que tal sanción se encuentre prevista en la normativa.

Sin embargo, al establecer las conductas susceptibles de ser sancionadas, se identifica que se trata de un esquema **de construcción amplia**, lo que pone de manifiesto que el legislador local, al determinar las conductas que pueden constituir faltas sancionables, dispuso hipótesis que dieran cabida a un mayor número de conductas.

Sin embargo, la generalidad del artículo 377 fracción I del Código, no implica que el legislador haya pasado por alto el principio de exacta aplicación de la ley, habida cuenta que, tal como ya se explicó, no se

902



dispuso un catálogo de conductas detalladas y concretas, sino supuestos amplios en los que tienen cabida un sin número de posibilidades.

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto por ese precepto, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por incumplir con las disposiciones del Código, con lo cual se atiende a otras disposiciones contenidas en el propio cuerpo normativo.

En ese contexto, a efecto de justificar si el Partido Revolucionario Institucional debe ser sancionado, se debe establecer si la conducta realizada se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia previstas en el citado artículo 377 del Código de la materia.

Así, conviene resaltar lo establecido por el artículo 310 del Código que ordena que "Los gastos que realicen los Partidos Políticos y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, previo al inicio de las campañas", replicado en el artículo 76 del Reglamento.

En consecuencia, de incurrir en la prohibición de rebasar los límites en las erogaciones determinadas para la campaña, será sancionada puesto que dicha restricción se encuentra contenida precisamente en el supuesto de incumplir con las disposiciones del Código comicial.

Así, se reitera que el catálogo de sanciones que este Instituto Electoral puede imponer a los partidos políticos están determinadas en el numeral 379 del Código de la materia, por lo que en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad este en posibilidad de aplicar una suspensión total en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, tal y como se establece en dicho numeral.

Lo anterior es así, ya que en el derecho sancionador electoral, cualquier infracción o contravención a una obligación legal a cargo de un sujeto, es suficiente para que se actualice una irregularidad o falta susceptible de ser



sancionada, haciendo hincapié a que la relación de causalidad que debe contener toda norma, específicamente en la construcción de mandatos de tipificación como los que ahora se analizan, no exige de ninguna manera que todos los componentes de la tipicidad estén incluidos necesariamente en un solo artículo o precepto. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es del tenor siguiente: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE.**"⁸

Ahora bien, por lo que se refiere a la manera de configurar los supuestos sancionables en materia electoral se corresponde *mutatis mutandi* con las denominadas "leyes penales en blanco", en donde se delega a una autoridad diversa a la legislativa, el completar los supuestos punibles esbozados por los legisladores, como es el caso de la disposición contenida en el artículo 76 del Reglamento que replica la hipótesis contenida en el artículo 310 del Código.

Consecuentemente, puede concluirse que el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos establecidos tanto en el Reglamento como en el Código es sancionable, porque su inobservancia transgrede de manera directa lo previsto en el artículo 377 fracción I del Código de la materia, pues los partidos políticos precisamente ajustan a los cauces legales su actuación, cuando observan también los lineamientos emitidos por la autoridad electoral administrativa, relativos a los términos en que deben conducirse al realizar sus erogaciones durante la campaña electoral, así como a las disposiciones emanadas directamente del Código.⁹

Por otra parte, se debe apuntar que con relación a la sanción contenida en el artículo 379 fracción I inciso d) el legislador no estableció un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando, en consecuencia al arbitrio de

⁸ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época del Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con clave TEDF4EL J002/2007.

⁹ Criterio similar al sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia TEDF-JEL-002/2009, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JRC-0016/2009.

1

DRZ



este órgano de dirección tal determinación, por tanto en un ejercicio de racionalidad y congruencia con el mecanismo mediante el cual se determina el financiamiento público, cuyo elemento cuantitativo pecuniario es en base al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, esta autoridad electoral, resultado de un análisis funcional, determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009, del nueve de abril de dos mil diez.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* establecida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es "**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**"¹⁰, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **PARTICULARMENTE GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político derivado del incumplimiento al convenio de candidatura común, generó un rebase al tope de gastos de campaña determinado por el

¹⁰ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



Consejo General.

Asimismo, que con su conducta se afectaron sustancialmente los principios de legalidad y de forma especial el de equidad, pues el principal objeto de la prohibición establecida por la norma, así como la temporalidad en que se activa (campaña electoral) se constituye como un elemento fundamental para conservar la igualdad en las condiciones de competencia entre los distintos candidatos, resultando dichas circunstancias un polo de atracción que puede mover la cuantificación hacia una mayor dimensión con relación a otro tipo de infracciones, al haber traído como consecuencia una condición de ventaja económica a esa candidatura derivado del exceso en los gastos.

Por tanto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido Revolucionario Institucional, al no respetar los topes de gastos indicados por el Consejo General, generan la convicción que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, y además deviene poco significativa dado que está vinculada a irregularidades de menor entidad, siendo que en el presente caso existe una transgresión directa a los principios rectores en materia electoral lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Revolucionario Institucional en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante la campaña electoral que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de respetar los topes de gastos indicados para la candidatura a Jefe Delegacional en Azcapotzalco, así como de los límites que podía



erogar en concordancia con su convenio de candidatura común, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, atendiendo a la particularidad de la infracción, la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación al principio de legalidad y que derivado de la naturaleza y temporalidad en que se actualizó la infracción se generó la vulneración del principio de equidad, una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **TRES DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende, a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, sin embargo al concurrir agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.

A este respecto no resulta procedente imponer una sanción mayor, al considerar que se trata de la primera condena al infractor por este tipo de faltas, ya que no existe antecedente de una irregularidad que cumpla, en extremo, con los requisitos necesarios para considerar al partido político como reincidente; no está probado que su actuación haya sido intencional, así como, que no obtuvo un beneficio electoral toda vez que su candidato a Jefe Delegacional por Azcapotzalco no resultó ganador, y que no existen evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción mayor como serían la reincidencia, sistematicidad en la conducta sancionada o el desconocimiento del origen, destino, monto o aplicación de los recursos aplicados en exceso.



Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Revolucionario Institucional durante la campaña electoral celebrada en dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**¹¹

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de campaña de ingresos y egresos, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así el financiamiento público total para el sostenimiento de actividades ordinarias, que recibió durante el ejercicio dos mil doce, año en que se desarrolló la campaña electoral arrojó la cantidad de \$53,314,385.72 (cincuenta y tres millones trescientos catorce mil trescientos ochenta y cinco pesos 72/100 MN) según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de dos mil doce.

¹¹ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **TRES DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General para dos mil doce, equivalente a \$53,314,385.72 (cincuenta y tres millones trescientos catorce mil trescientos ochenta y cinco pesos 72/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$146,066.81 (ciento cuarenta y seis mil sesenta y seis pesos 81/100 MN), que multiplicado por tres resulta en la cantidad de \$438,200.43 (cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos pesos 43/100 M.N.).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**¹², **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**¹³, **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**¹⁴

Como consecuencia de los criterios anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

¹² Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹³ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

¹⁴ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**¹⁵ y en concordancia con el artículo 18, fracción III, del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del partido político, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/981/2013, solicitó al Secretario Ejecutivo informar si ese instituto político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este Instituto Electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando el Secretario Ejecutivo mediante oficio SECG-IEDF/2528/13, que a la fecha no existe monto alguno pendiente ni sanción de carácter pecuniario o multa que afecte las prerrogativas de financiamiento del partido político, por así habérselo informado la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

¹⁵ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

172



Bajo estas consideraciones, se arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, corresponde a la cantidad de \$63,515,633.25 (sesenta y tres millones quinientos quince mil seiscientos treinta y tres pesos 25/100 MN) se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.68% (cero punto sesenta y ocho por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

B. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **segunda** conclusión visible de fojas 182 a 184 del dictamen consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"Formando parte de los gastos de propaganda, se determinó un importe de \$29,091.06 (veintinueve mil noventa y un pesos 06/100 MN) para la candidatura a Jefe Delegacional por Iztacalco, registrado mediante la póliza de diario 1 del 27 de junio de 2012 y sustentada con la factura 002793E de la misma fecha, por concepto de "Impresión sobre vinil removible blanco camioneta HIACE urvan, camioneta y Suburban ya incluye instalación"; sin embargo, no se localizó en los registros contables de dicha candidatura el ingreso y gasto por la aportación en especie de los vehículos camioneta 1 ½ toneladas y de la Suburban que fueron rotulados, ni del suministro de combustible, y en consecuencia tampoco se reportaron en el Informe de Campaña respectivo.

Asimismo, el Partido Político mediante la póliza de diario 6 del 27 de junio de 2012, registró el ingreso y egreso por el importe de \$57,000.00 (cincuenta y siete mil pesos 00/100 MN) sustentándolo con el recibo de militantes, el contrato de comodato y las cotizaciones respectivas, por la aportación en especie de la camioneta peugeot 2006 en la que se rotuló la imagen de Jorge Schiaffino candidato a Jefe Delegacional por Cuauhtémoc; sin embargo, no se localizó en los registros contables de dicha candidatura el ingreso y gasto por el suministro de combustible de dicha unidad, en consecuencia no se reportaron en el Informe de Campaña respectivo.

Al respecto es importe señalar que esta autoridad con base en operaciones similares del propio partido político, cuantificó dicha irregularidad en un monto total de \$50,688.00 (cincuenta mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 MN), que no se registraron contablemente ni se reportaron en los Informes de Campaña correspondientes, importe que se integra como sigue:

CANDIDATURA	DESCRIPCIÓN	IMPORTE		
		VEHICULO	GASOLINA	TOTAL
IZTACALCO	Camioneta 1 ½ toneladas	\$10,344.00	\$10,000.00	\$20,344.00
	Suburban	10,344.00	10,000.00	20,344.00
CUAUHTÉMOC	Peugeot 2006		10,000.00	10,000.00
TOTAL		\$20,688.00	\$30,000.00	\$50,688.00



Por lo tanto, el Instituto Político infringió lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII, 266, fracción III, inciso b) del Código, así como lo establecido en los artículos 58 y 106 del Reglamento...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 266, fracción III, inciso b) del Código; así como lo establecido en los artículos 58 y 106 del Reglamento, que establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de que en cada informe reporten la totalidad de los ingresos y egresos en que se hubiere incurrido durante la campaña electoral o que estén relacionados con ésta, así como el origen y destino de los recursos que se utilizaron para su financiamiento, lo cual debió ser comprobado con la documentación correspondiente y registrado dentro de los informes.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I, del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en reportar y registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, así como la totalidad de los gastos ejercidos para la campaña electoral cuya forma de

r

DR



cumplimiento debía ser mediante la documentación necesaria y el correspondiente registro contable.

En ese sentido, el partido político realizó gastos y recibió aportaciones utilizadas para la campaña electoral, sin que los mismos fueran reportados dentro de los informes a las Jefaturas Delegacionales por Iztacalco y Cuauhtémoc y en los que acompañara la evidencia documental con la que se comprobara a la autoridad fiscalizadora el origen de los mismos, circunstancias estas que repercutieron en los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, al no reportar en los informes la totalidad de sus ingresos y egresos consistentes en aportaciones en especie, así como dos gastos por concepto de suministro de combustible, lo que dio lugar a que esta autoridad desconociera el origen de los recursos y a una transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

Lo anterior, en atención a que no fueron entregados elementos documentales con los que se acreditara la forma en la que se recibieron los recursos, ni la identidad de las personas que los proporcionaron, por lo que si la norma tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban, así como de los conceptos en que los gastan, con ello se permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan y que estos se encuentren dentro del margen de la ley y evitar que los institutos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, ya que resultaría en perjuicio del adecuado desarrollo de las campañas electorales y del sistema partidista mexicano, motivo por el que esta autoridad califica la presente irregularidad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

A mayor abundamiento, es importante señalar que una falta de esta naturaleza trae consigo un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización de los partidos políticos. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de



los recursos y/o el origen lícito de los mismos, de ahí la trascendencia de la infracción.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento previamente invocados, exigen que el partido político reporte la totalidad de los ingresos y egresos que reciba por cualquier modalidad de financiamiento, así como su monto y aplicación y que esta autoridad detectó derivado de la información proporcionada por el propio partido político tres conceptos que no fueron informados y sustentados debidamente con la documentación comprobatoria, ni señalados en su contabilidad, se arriba a la conclusión que el instituto político realizó una pluralidad de conductas que transgreden los bienes jurídicos protegidos por la normativa.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad total de \$50,688.00 (cincuenta mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 MN), cuantificado por la Unidad de Fiscalización, correspondientes a recursos que no fueron reportados ni registrados contablemente por el partido político dentro del informe de ingresos y egresos de campaña.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados para la comisión de la misma.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

Tomando en consideración que la presente irregularidad guarda estrecha relación con la diversidad de gastos realizados por concepto de adquisición de propaganda electoral y actividades que fueron realizadas o contratadas con motivo de la campaña electoral, asimismo, que dicha falta se

D12



circunscribe a ingresos y egresos no reportados y ejercidos con la finalidad de obtener las Jefaturas Delegacionales por Iztacalco y Cuauhtémoc dentro del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, las mismas se refieren al periodo de duración de la campaña electoral, la cual transcurrió del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la omisión de registro y reporte de los ingresos totales y gastos realizados durante la campaña electoral desarrollada en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, y que de conformidad con el dictamen consolidado se realizaron con motivo de la contienda a cargos de elección popular en el Distrito Federal, y toda vez que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de la misma se constringieron al ámbito de esta Entidad.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 64, en concordancia con el artículo 90 Ter de sus Estatutos se integra por diversas instancias entre las que se encuentran los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, los cuales podrán ser auxiliados por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional

2012



definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

Acorde con lo antes señalado y tomando en consideración que la presentación y control en la aplicación de los recursos destinados a la campaña electoral, así como su correspondiente registro y reporte, constituye un acto inherente a la contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para no registrar ni reportar la totalidad de sus recursos en el informe de ingresos y egresos de campaña y con el cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Lo anterior es así, ya que al no haber registrado y reportado la totalidad de los elementos propagandísticos dentro de su informe de campaña, reflejan un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que sin embargo no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.



Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.¹⁶

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización, y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento, no es posible demostrar plenamente que el Partido Revolucionario Institucional intencionalmente y con ánimo de engañar a la autoridad, omitió reportar dentro de su informe la totalidad de sus ingresos y gastos realizados con motivo de la campaña electoral por dos elementos consistentes en aportaciones de vehículos y gastos realizados derivado de la compra de gasolina de tres automóviles.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**¹⁷, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

¹⁶ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-002/2013 y TEDF-JEL-003/2013.

¹⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la falta que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se actualice su reiteración ni la transgresión a precepto legal o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la violación al principio de legalidad por parte del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por lo que se refiere a la vulneración del principio de certeza, se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado, consistente en reportar la totalidad de los ingresos y egresos, ocasiona el conocimiento limitado del origen de los recursos utilizados en el despliegue de diversa propaganda.



Esto es así, ya que con el cumplimiento de su obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, se evita que un partido político obtenga recursos que no sean lícitos y que el resultado del procedimiento de fiscalización sea completamente verificable, por tanto, fidedigno y confiable ya que la certeza respecto de la información, presentada por el partido político, denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

En el caso específico, al tratarse de elementos relacionados con las hipótesis establecidas en el artículo 310 primer párrafo del Código, relativos a propaganda electoral y actividades de campaña, consistentes en gasolina de tres automóviles los cuales al ser destinados a la campaña electiva y desplegados durante su desarrollo, debieron ser informados a la autoridad electoral, y al no ser así se restringió la disponibilidad de información verificable, en la obtención de recursos que los demás contendientes sí transparentaron.

Lo anterior, ya que si bien es cierto el partido político, en el esquema de financiamiento mexicano puede allegarse de aportaciones de carácter privado, las mismas deben ceñirse a determinados lineamientos de comprobación de los recursos, con el objeto de no incurrir en las prohibiciones previstas en la normativa.

Por tanto, con la información obtenida se procura estar al tanto de las operaciones celebradas por los partidos políticos y se conozca la identidad de todos los aportantes a la campaña, resultando un sistema de control que impide el ingreso de recursos de procedencia ilícita o bien de personas no identificadas que pretendan obtener un beneficio futuro, situación que difícilmente puede conseguirse al no contar con ningún elemento del que se desprenda el origen del recurso, de ahí la trascendencia del principio protegido.

Dnz



Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio vulnera sustancialmente los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto al origen de los recursos utilizados por el partido político, al no haber reportado los ingresos recibidos por concepto de las aportaciones en especie de dos camionetas, así como por la compra de gasolina utilizada por tres vehículos.

En ese sentido, el objeto de exigir al partido político el reporte de la totalidad de sus ingresos y egresos, es generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control de los ingresos que se realicen a través de aportaciones en especie y del monto exacto invertido en combustibles, situación que en el presente caso no pudo ser constatado, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.

A mayor abundamiento, el partido político incumplió con una de sus obligaciones que tiene como entidad de interés público, consistente en informar a la autoridad la totalidad de sus ingresos y egresos de campaña, a efecto de garantizar a la ciudadanía un ejercicio eficiente y transparente de los recursos empleados en la contienda electoral y a su vez permita al órgano fiscalizador identificar con claridad el origen, monto, destino y aplicación de los mismos.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido



político fiscalizado, en los informes de campaña para la candidatura a Jefe delegacional en Iztacalco y Cuauhtémoc, que presentó el diecinueve de septiembre de dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a la documentación que sustenta lo asentado en los informes.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.¹⁸

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información, ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido Revolucionario Institucional.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponían las normas infringidas, con anterioridad al inicio de la campaña electoral y la presentación del informe de campaña que se fiscaliza y se sanciona en esta vía, aunado a

¹⁸ En la resolución recaída al expediente TEDF-JEL-008/2013, catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar, per se, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

En vista de que la norma transgredida por el fiscalizado, es de interés público, aunado a que establece con toda claridad que la totalidad de los ingresos que obtengan los partidos políticos, así como las erogaciones realizadas con motivo de la campaña electoral deberán reportarse dentro de los informes correspondientes, con el objeto de conocer el origen, monto y aplicación de los recursos, de ahí que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales, evidenciando la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado por las disposiciones aplicables.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tocante al presente apartado, tal y como fue descrito en el dictamen consolidado a fojas 165 a 166, la autoridad fiscalizadora determinó que, derivado de las constancias documentales presentadas por el propio partido político en operaciones con las mismas características, fue posible cuantificar las operaciones no reportadas por el instituto político en un monto total de \$50,688.00 (cincuenta mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 MN), que no se registraron contablemente ni se reportaron en los informes de campaña correspondientes, por lo que es posible afirmar que obtuvo un beneficio económico equivalente a ese importe, aún cuando no se advierte un empleo y aplicación de los recursos distinta al de los fines de la campaña electoral.

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe",¹⁹ tratándose en el presente caso de recursos cuyo origen se desconoce y que beneficiaron patrimonialmente a dos candidaturas específicas, al referirse a elementos

¹⁹ Vigésimo segunda edición.

1
DIZ



que fueron empleados en el transcurso de la campaña electoral y que favorecieron a los candidatos a Jefes Delegacionales en Iztacalco y Cuauhtémoc, generándose el aprovechamiento de la prestación de bienes o servicios que no fueron reportados. Lo anterior, en concordancia con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013.²⁰

En este sentido, el beneficio patrimonial de índole económico, obtenido por el partido político resultó en un beneficio de la misma proporción al monto antes señalado, ya que los recursos no reportados ni registrados contablemente consistentes en vehículos y el correspondiente consumo de gasolina de tres automóviles, fueron aplicados a la promoción en favor de dos candidaturas específicas, tal y como se señala en el dictamen consolidado a fojas 162 a 167.

Finalmente, no es viable identificar un beneficio electoral originado por la conducta del Partido Revolucionario Institucional, ello en atención a que los candidatos postulados a Jefes Delegacionales, no resultaron vencedores en las elecciones celebradas durante el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, por tanto no existen elementos para señalar que derivado del uso de recursos no reportados se pudieran posicionar favorablemente en las preferencias del electorado.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

La falta en estudio deriva de la revisión a los informes de campaña relativos al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, relativa a la falta de reporte de la

²⁰ Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se indicó sobre este tema, que se reputará como beneficio económico indebido de los partidos políticos: a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa y c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados, concluyendo el citado órgano jurisdiccional inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.

Drz



totalidad de sus ingresos, sin embargo no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó por la aportación en especie de dos vehículos y el consumo de gasolina de tres automóviles, asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de persona permitida por la normativa, o si se ajusta a los lineamientos establecidos para las aportaciones de particulares, por lo que al carecer de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podría ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certidumbre de las circunstancias que los rodearon vulnerando directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que durante el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$63,515,633.25 (sesenta y tres millones quinientos quince mil seiscientos treinta y tres pesos 25/100 MN) según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por el Consejo General el diez de enero de este año.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen consiste en un descuido administrativo al no haber reportado el partido político la totalidad de sus ingresos y egresos



dentro del informe de campaña, ya que los mismos debieron registrarse contablemente por las dos candidaturas, así como ser sustentados con la documentación, tales como pólizas de ingresos y recibos de aportaciones, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

Asimismo, que el partido político no es reincidente en la comisión de la conducta y que con la misma no obtuvo un beneficio electoral al tratarse de candidatos que no resultaron ganadores en los comicios.

Sin embargo, se debe ponderar de manera particular que con su conducta consistente en no haber reportado la totalidad de sus ingresos y egresos por concepto de aportaciones en especie, así como por suministro de combustible, se carece de certidumbre respecto de su origen, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento de la totalidad de los recursos utilizados para las campañas a Jefe Delegacional por Iztacalco y Cuauhtémoc, transgrediendo preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento.

Así, el desconocimiento generado por su incumplimiento y su posterior utilización en las campañas ocasionó una vulneración objetiva y directa a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas y no una puesta en riesgo de los mismos, pues con ello, se propició una transgresión sustancial a los principios protegidos por la Constitución de legalidad y certeza, al hacer uso de recursos de los que se desconoce su origen, por lo cual esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, relativos a la campaña electoral o relacionados con ésta,

Dre



debiendo comprobar su licitud y el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, toda vez que omitió reportar diversos elementos propagandísticos dentro de sus informes de campaña.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 fracción I del Código prevé:

“Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...

I. Incumplir con las disposiciones de este Código;...”

Por su parte el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I, del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, se determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009.

Drz



En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* establecida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**”²¹, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no reportó la totalidad de los elementos utilizados en la campaña electoral dentro de dos informes de campaña a Jefes Delegacionales y que su conducta afectó sustancialmente los principios de certeza y legalidad, al haber realizado erogaciones en propaganda electoral y actividades de campaña, que al no ser reportadas en su totalidad redundaron en un desconocimiento de la fuente y la forma en que ingresaron al partido político.

Por tanto, derivado de las circunstancias agravantes enunciadas en el párrafo anterior, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de dichas circunstancias guardan un peso mayor y la forma

²¹ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



de intervención del Partido Revolucionario Institucional, al generar el desconocimiento del origen de los recursos, llevan a la convicción de que de imponer tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una vulneración directa a los principios rectores en materia electoral de forma particular al principio de certeza en la aplicación de los recursos, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Revolucionario Institucional en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante la campaña electoral que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de reportar la totalidad de los elementos utilizados en la campaña electoral para las candidaturas a Jefes Delegacionales en Iztacalco y Cuauhtémoc, misma que pudo haberse cumplido de haber entregado la documentación soporte de los ingresos y gastos, así como haberlos plasmado en los informes de campaña correspondientes, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación de los principios de legalidad y certeza, una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **DOS DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Dnc



Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, sin embargo al concurrir agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.

Asimismo, no resulta procedente imponer una pena mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio electoral, toda vez que sus candidatos no resultaron ganadores, y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción mayor como serían la reincidencia o sistematicidad en la conducta.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido Revolucionario Institucional durante la duración de la campaña electoral celebrada en dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**²²

Asimismo, resulta aplicable el criterio expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad

²² Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.

DRK



fiscalizadora derivada de la entrega de informes de campaña de ingresos y egresos, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total para el sostenimiento de actividades ordinarias, que recibió durante el ejercicio dos mil doce, año en que se desarrolló la campaña electoral, arrojó la cantidad de \$53,314,385.72 (cincuenta y tres millones trescientos catorce mil trescientos ochenta y cinco pesos 72/100 MN) según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de dos mil doce.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **DOS DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General para dos mil doce, equivalente a \$53,314,385.72 (cincuenta y tres millones trescientos catorce mil trescientos ochenta y cinco pesos 72/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$146,066.81 (ciento cuarenta y seis mil sesenta y seis pesos 81/100 MN), que multiplicado por dos resulta en la cantidad de \$292,133.62 (doscientos noventa y dos mil ciento treinta y tres pesos 62/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**²³, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**²⁴, **“MULTA EXCESIVA PREVISTA**

²³ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

²⁴ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.



POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”²⁵

Como consecuencia de los criterios anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”²⁶** y en concordancia con el artículo 18, fracción III, del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

²⁵ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

²⁶ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

DNZ



En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del partido político, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/981/2013, solicitó al Secretario Ejecutivo informará si ese instituto político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este Instituto Electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando el Secretario Ejecutivo mediante oficio SECG-IEDF/2528/13, que a la fecha no existe monto alguno pendiente ni sanción de carácter pecuniario o multa que afecte las prerrogativas de financiamiento del partido político, por así habérselo informado la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

Bajo estas consideraciones, se arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, corresponde a la cantidad de \$63,515,633.25 (sesenta y tres millones quinientos quince mil seiscientos treinta y tres pesos 25/100 MN) se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.45% (cero punto cuarenta y cinco por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

SÉPTIMO. A continuación se determinará la gravedad e individualizará las sanciones que corresponda aplicar por las irregularidades que fueron detectadas y acreditadas durante la fiscalización, respecto de la revisión a los informes de campaña del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado **CONCLUSIONES DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA**, visible de fojas 320 a 325 del dictamen consolidado.

D12



A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **primera** conclusión visible de fojas 320 a 321 del dictamen consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“De la revisión a la propaganda utilitaria, se determinó que el partido político no informó por escrito, a la Unidad de Fiscalización cuando menos con tres días de anticipación, el lugar y la hora en que se llevó a cabo la recepción de los productos por el importe de \$2,577,743.73 (dos millones quinientos setenta y siete mil setecientos cuarenta y tres pesos 73/100 MN), que se relacionan en el anexo 1 del apartado 7.4, Anexos referentes a las integraciones de los Importes de las irregularidades sancionables de este dictamen, por lo que el partido político incumplió lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código y 80 del Reglamento...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, y de forma específica viola lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento, que en la parte aplicable establece que en lo referente a los gastos en propaganda utilitaria el partido político deberá informar por escrito, cuando menos con tres días de anticipación, el lugar y la hora en que se llevará a cabo la recepción de estos productos, así como el nombre de la persona con quien se atenderá la diligencia, para que la Unidad de Fiscalización comisione personal de la misma, a efecto de presenciar dichos eventos.

En tal sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, toda vez que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.



La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en informar por escrito al órgano fiscalizador respecto de los gastos en propaganda utilitaria, en este caso, la concerniente a la campaña electoral del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012. En efecto, el partido político realizó gastos por este concepto, sin que la recepción de los productos fuera constatada por esta autoridad, empero, mediante documentación presentada por el propio Partido de la Revolución Democrática y el despliegue de una serie de diligencias llevadas a cabo por la Unidad de Fiscalización tales como confirmación de operaciones con proveedores, verificación de los pagos, análisis de kardex, notas de entrada y salida de almacén, testigos, contratos y facturas, es posible conocer el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **FORMAL**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que el artículo del Reglamento previamente invocado exige que el partido político debe informar por escrito a la Unidad de Fiscalización de la recepción de propaganda utilitaria, es indudable, que en la medida que esta autoridad detectó que no lo hizo así, respecto de 58 operaciones realizadas con distintos proveedores, existe pluralidad de conductas que en su conjunto constituyen la presente irregularidad.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo individualmente identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$2,577,743.73 (dos millones quinientos setenta y siete mil setecientos cuarenta y tres pesos 73/100 MN), referente al importe total de los gastos en propaganda utilitaria que el partido político no informó de su recepción al órgano



fiscalizador, sin embargo, dada la naturaleza formal de la irregularidad y que se cuenta con elementos que generan certeza del origen, monto y destino de los recursos, así como su empleo y aplicación, se demerita la ponderación que debe darse a este dato.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

Tomando en consideración que las operaciones por la compra de propaganda utilitaria se realizaron en un periodo del quince de mayo al veintisiete de junio de dos mil doce, como se advierte de la fecha de las pólizas señaladas en el dictamen consolidado, y que la presentación de los informes de campaña tuvieron verificativo en ese año, es claro que la falta en examen corresponde a dicha temporalidad.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

Debido a que la irregularidad en estudio guarda relación con la forma en que el Partido fiscalizado debía informar de la recepción de la propaganda utilitaria y tomando en consideración que con base a documentación presentada por el partido político, así como la obtenida por la Unidad de Fiscalización se verificó que los productos adquiridos correspondían a propaganda utilitaria de diversas candidaturas a Jefes Delegacionales, así como a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y gasto centralizado, la falta se constriñó al ámbito de esta entidad.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad

DRZ



autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 10 y 34, fracción V, de sus Estatutos, el Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del Partido, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios, y que en su estructura orgánica cuenta, entre otros órganos, con Comités Ejecutivos Estatales.

Por otro lado, los artículos 191 y 193 del mismo ordenamiento estatutario, establecen que a nivel Estatal y Municipal los Comités Ejecutivos tendrán a su cargo las cuentas, la promoción de la actividad financiera y administración del patrimonio del partido político en cada uno de sus ámbitos de competencia.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el deber de registrar los gastos e informar sobre la recepción de propaganda utilitaria constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

mz



Ahora bien, por lo que hace a la intencionalidad del partido político, esta autoridad electoral advierte que del dictamen consolidado y durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización, no se desprende elemento probatorio alguno que acredite jurídicamente que la conducta del Partido de la Revolución Democrática se haya cometido con dolo, es decir, no es posible demostrar que de manera intencional haya dejado de informar a la Unidad de Fiscalización la recepción de diversa propaganda utilitaria durante la campaña electoral u ocultado información para evadir su responsabilidad al momento de realizarse la revisión de sus informes o bien, que ello lo hubiera realizado con la intención de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad, consistente en no informar a la autoridad fiscalizadora la recepción de propaganda utilitaria, por lo tanto, ante la ausencia de esos elementos, la falta debe considerarse como **culposa**.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”²⁷**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

²⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

DNZ



- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que si bien, en la resolución del Consejo General con la clave alfanumérica RS-152-12, el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado por una falta idéntica a la que ahora se analiza, es decir, por la omisión de informar de la recepción de propaganda utilitaria, el partido político no es reincidente, ello en razón a que en dicha resolución su conducta repercutió en la transparencia en cuanto al manejo de los recursos, al desconocerse el destino de los mismos, de ahí que fuera calificada como sustancial; por el contrario, en la presente irregularidad fue posible al órgano fiscalizador identificar el origen, destino y aplicación de los recursos, por tanto, se trata de una falta formal, siendo así, la naturaleza de las contravenciones son distintas y en consecuencia, no se colman los supuestos referidos en la jurisprudencia citada para acreditar la reincidencia.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la violación a este principio se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues ésta se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

DTR



Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas en cuanto a la aplicación de los recursos destinados por el partido político a la compra de la propaganda utilitaria, al no haber constatado la Unidad de Fiscalización la recepción de los productos adquiridos.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en análisis fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en sus informes de campaña de diversos candidatos a Jefes Delegacionales, así como a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, específicamente derivado de la revisión a los registros contables y documentación soporte como pólizas y facturas.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.²⁸

²⁸ En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido de la Revolución Democrática.

I) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el presente rubro, toda vez que tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad al inicio del periodo de campaña electoral y de la presentación de sus informes que se fiscalizan y sancionan en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna; asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, misma que establece con claridad la obligación de informar por escrito a la Unidad de Fiscalización de la recepción de la propaganda utilitaria; en ese sentido es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales; sin embargo, con la omisión

1
V
D12



incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En la presente falta no existe un beneficio económico ni electoral a favor del partido político, toda vez que independientemente de que no se informó de la recepción de la propaganda utilitaria, fue posible conocer el origen, destino, monto y aplicación de los recursos involucrados, lo anterior, derivado de la documentación que el propio instituto político exhibió en el curso de la fiscalización y de las distintas acciones seguidas por la Unidad de Fiscalización como son, confirmación de operaciones con proveedores, verificación de los pagos, análisis de kardex, notas de entrada y salida de almacén, testigos, contratos y facturas, aunado a que no se advierte un empleo diverso de los recursos a las campañas electorales por parte del Partido de la Revolución Democrática.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

La irregularidad en estudio deriva de la revisión a los informes de campaña relativos al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012; sin embargo, la naturaleza de la falta, no evidencia que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del origen que tuvieron los recursos involucrados, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido político fiscalizado, dieron luz respecto a que el dinero utilizado para la adquisición de la propaganda utilitaria proviene de las cuentas del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, de la información y documentación aportada por

012



distintos proveedores y de las diligencias desplegadas por esta autoridad electoral se tiene certeza respecto de su destino y aplicación.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que durante el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero del año en curso.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de un descuido administrativo del partido político al no haber informado a la Unidad de Fiscalización de la recepción de propaganda utilitaria de diversos candidatos a Jefes Delegacionales como a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

Asimismo, que el partido político no es reincidente en la comisión de la conducta y no obtuvo un beneficio económico ni electoral, y que no obstante de transgredir preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, se debe ponderar de manera particular que su omisión no ocasionó el desconocimiento del origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados por el partido político en la propaganda utilitaria. En ese sentido, si bien se vio afectado el principio de legalidad, únicamente se puso en riesgo los bienes jurídicos de transparencia y rendición de cuentas, al tratarse de una falta de naturaleza formal, por lo cual esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

DPR



Por tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, en este caso los ingresos y egresos en que se hubiere incurrido durante la campaña electoral o que estén relacionados con ésta, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado, aun y cuando la recepción de la propaganda utilitaria no se realizó en apego a las formalidades exigidas en la normativa.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 fracción I del Código prevé:

“Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...

I. Incumplir con las disposiciones de este Código;...”

Por su parte el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad

DR



esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, se determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es **“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.”**²⁹, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, ya que se acreditó que el partido político a pesar de no informar a la Unidad de Fiscalización de la recepción de propaganda utilitaria, con su conducta únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos de transparencia y rendición de cuentas, llega a la convicción de que la sanción mínima, es

²⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

D72



decir, **UN DÍA** de suspensión de las ministraciones resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido de la Revolución Democrática, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes previo al inicio del periodo de campañas así como de la presentación de sus informes, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación informar sobre la recepción de la propaganda utilitaria adquirida en las campañas de sus candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que de las circunstancias particulares concurren elementos adversos al sujeto infractor, sin embargo, en la infracción en estudio no resulta procedente imponer una pena mayor ya que no está acreditado que la actuación del partido político haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio económico ni electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes como serían la reincidencia o sistematicidad en la conducta.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido de la Revolución Democrática durante la anualidad dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**³⁰

³⁰ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos de campaña, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total para el sostenimiento de actividades ordinarias, que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$212,146.12 (doscientos doce mil ciento cuarenta y seis pesos 12/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**³¹, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**³² y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**³³

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO**

³¹ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

³² Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

³³ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO³⁴ y en concordancia con el artículo 18, fracción III, del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del partido político, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/981/2013, solicitó al Secretario Ejecutivo informar si ese instituto político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este Instituto Electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando el Secretario Ejecutivo mediante oficio SECG-IEDF/2528/13, que a la fecha no existe monto alguno pendiente ni sanción de carácter pecuniario o multa que afecte las prerrogativas de financiamiento del partido político, por así habérselo informado la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

Bajo estas consideraciones, se arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.19% (cero punto diecinueve por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

³⁴ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.



B. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **segunda** conclusión visible de fojas 321 a 322 del dictamen consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"Del análisis a la documentación de los recorridos de inspección para registrar la propaganda de campaña fijada, colocada, adherida o pintada en la vía pública y en anuncios espectaculares, que efectuaron las Direcciones Distritales, así como de los monitoreos realizados por esta Unidad de Fiscalización, se detectó propaganda por \$194,277.93 (ciento noventa y cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 93/100 MN) que no fueron registradas contablemente, en consecuencia no se reportaron en los informes de campaña respectivos, tanto el origen de los recursos utilizados como los gastos correspondientes, como se detalla a continuación:

PROPAGANDA GENÉRICA

NO. CONS.	TIPO DE PROPAGANDA	ELEMENTOS DETECTADOS		VER ANEXO
		NÚMERO	IMPORTE	
1	Espectaculares	4	\$ 37,926.40	2
2	Impresos	3	28,125.00	3
3	Internet (21 Banners y Producción de 1 video o spot)	22	49,770.50	4
TOTAL ELEMENTOS DE PROPAGANDA GENÉRICA		29	\$ 115,821.90	

PROPAGANDA CORRESPONDIENTE A LA CANDIDATURA A JEFE DE GOBIERNO

CANDIDATURA JEFE DE GOBIERNO	TIPO DE PROPAGANDA	ELEMENTOS DETECTADOS		VER ANEXO
		NÚMERO	IMPORTE	
ISA Corporativo, SA de CV	Pánel de Estación y/o Acceso A (Bronce)	6	\$ 3,103.44	5
	Pánel de Estación y/o Acceso AAA (Oro)	9	18,288.27	
	Dovela Sencilla A (Oro)	2	147.78	
	Cabecera AA (Plata)	1	204.08	
Máxima Comunicación Gráfica, SC y Casa Publicidad y Asociados, SA de CV	Vallas	14	24,360.00	6 y 7
Máxima Comunicación Gráfica, SC	Valet Parking	13	4,524.00	6
Casa Publicidad y Asociados, SA de CV	Espectaculares	2	16,936.00	7
Comercializadora IMU, SA de CV	Parabuses	9	3,932.46	8
Grupo Publica Espectaculares y Vallas, SA de CV	Transporte Público	1	6,960.00	8
TOTAL ELEMENTOS DE PROPAGANDA CANDIDATURA A JEFE DE GOBIERNO		57	\$ 78,456.03	

Al respecto esta autoridad electoral consideró los costos de las facturas de diversos proveedores que realizaron operaciones con el propio partido político como se refleja en los anexos del 2 al 8 del apartado 7.4, Anexos referentes a las integraciones de los Importes de las irregularidades sancionables de este dictamen.

Por lo anterior el Instituto Político incumplió lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII, 266, fracción III, inciso b) del Código; así como el 106 del Reglamento..."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.



La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, y de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 266, fracción III, inciso b) del Código, y 106 del Reglamento, que en la parte aplicable establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar a la Unidad de Fiscalización los informes de campaña, reportando la totalidad de los ingresos y egresos en que se hubiere incurrido durante la misma o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se utilizaron para su financiamiento.

En tal sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, toda vez que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en registrar y reportar todos sus ingresos y gastos realizados durante la campaña electoral, en este caso, la concerniente al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

En efecto, el partido político no reportó ni registró contablemente en sus informes de campaña, 29 elementos que por sus características refieren a propaganda de campaña genérica que beneficio al instituto político y sus candidatos en el Distrito Federal, así como 57 elementos de propaganda correspondiente a la candidatura a Jefe de Gobierno, circunstancias que

1
V
DIR



repercutieron en los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, al no reportar en los informes la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio lugar a que esta autoridad desconociera el origen de los recursos, y a una transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

Lo anterior, en atención a que no fueron entregados elementos documentales con los que se acreditara la forma en la que se recibieron los recursos, ni la identidad de las personas que los proporcionaron, ello es así ya que la norma tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban, así como de los conceptos en que los gastan, lo que permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan y que estos se encuentren dentro del margen de la ley y evitar que los institutos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, ya que resultaría en perjuicio del adecuado desarrollo de las campañas electorales y del sistema partidista mexicano, motivo por el que esta autoridad califica la presente irregularidad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

A mayor abundamiento, es importante señalar que una falta de esta naturaleza trae consigo un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos, de ahí la trascendencia de la infracción.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento previamente invocados exigen que el partido político registre en su contabilidad y reporte en su totalidad los egresos realizados durante la campaña electoral, es indudable, que en la medida que esta autoridad detectó que no lo hizo así



respecto de 86 elementos de propaganda, existe pluralidad de conductas que transgreden los bienes jurídicos protegidos por la normativa y que en su conjunto constituyen la presente irregularidad.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo individualmente identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad total de \$194,277.93 (ciento noventa y cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 93/100 MN) referente a los costos determinados por la Unidad de Fiscalización respecto de la distinta propaganda, no reportada por el partido político en sus informes de campaña.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

Tomando en consideración que conforme a los recorridos de inspección llevados a cabo por las Direcciones Distritales y los monitoreos realizados por personal de la Unidad de Fiscalización, los 86 elementos de propaganda fueron detectados entre el treinta de abril y veintisiete de junio de dos mil doce, es decir, dentro del periodo de las campañas electorales, y que la presentación de los informes de campaña carentes del reporte de ingresos y egresos materia de la observación de mérito, tuvieron verificativo en ese año, es claro que la falta en examen corresponde a dicha temporalidad.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

Debido a que conforme a los recorridos de inspección y monitoreos se detectó que la propaganda se ubicó en el territorio del Distrito Federal como en el caso de los espectaculares, publicidad en el Sistema de Transporte Colectivo (METRO), vallas, valet parking, parabuses y transporte público, o bien que por las características de los elementos de propaganda como son

PRZ



impresos e Internet, ésta benefició a candidaturas locales, la falta se constriñó al ámbito de esta entidad.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 10 y 34, fracción V, de sus Estatutos, el Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del Partido, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios, y que en su estructura orgánica cuenta, entre otros órganos, con Comités Ejecutivos Estatales.

Por otro lado, los artículos 191 y 193 del mismo ordenamiento estatutario, establecen que a nivel Estatal y Municipal los Comités Ejecutivos tendrán a su cargo las cuentas, la promoción de la actividad financiera y administración del patrimonio del partido político en cada uno de sus ámbitos de competencia.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.



En ese sentido y tomando en consideración que el registro y reporte del total de ingresos y egresos que realiza un partido político durante el periodo de campaña electoral, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para no registrar ni reportar la totalidad de sus recursos en los informes de ingresos y egresos de campaña y con el cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Lo anterior es así, ya que al no haber registrado ni reportado la totalidad de los elementos propagandísticos dentro de sus informes de campaña, reflejan un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede

DTC



presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.³⁵

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización, y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento no es posible demostrar plenamente que el Partido de la Revolución Democrática intencionalmente y con ánimo de engañar a la autoridad, omitió reportar dentro de su informe la totalidad de sus ingresos y gastos realizados con motivo de la campaña electoral por concepto de 29 elementos de propaganda genérica y 57 de la candidatura a Jefe de Gobierno.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**³⁶, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

³⁵ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-002/2013 y TEDF-JEL-003/2013.

³⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Dnz



Ahora bien, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el partido político es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman en extremo los supuestos antes referidos, tal y como se demuestra a continuación:

- a) En la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos en el Distrito Federal correspondientes al Proceso Electoral 2008-2009", identificada con la clave alfanumérica RS-50-10, de manera específica en el Considerando DÉCIMO QUINTO, Apartado C, visible a fojas 562 a 576, se advierte que el partido político incurrió en la irregularidad consistente en no registrar y reportar en los informes de campaña los ingresos y egresos correspondientes a diversos elementos propagandísticos, entre otros, espectaculares, dovelas e impresos; siendo que en la presente resolución la irregularidad que nos ocupa se refiere a la omisión de registrar y reportar propaganda referente a espectaculares, impresos, Internet (banners y producción de video o spot), paneles de estación, dovelas, cabeceras, vallas, valet parkings, parabuses y transporte público, de ahí que se trate de conductas similares o análogas.
- b) A su vez, la naturaleza de la falta determinada y sancionada en la resolución RS-50-10, así como la que ahora se analiza son sustanciales, ya que en ambas se limitó el conocimiento del origen de los recursos utilizados por el partido político, y la transgresión a los principios de legalidad y certeza.

Por su parte, es preciso señalar que en la infracción acreditada en la resolución mencionada, el instituto político violó los artículos 26 fracciones I, VII y IX y 55 fracción III, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, en vigor hasta el veinte de diciembre de dos mil diez, así como el artículo 95 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el siete de junio de dos mil once, cuerpos



normativos que si bien, fueron abrogados, los dispositivos mencionados mismos que sirven como precedente para determinar la presente reincidencia, en esencia establecían las obligaciones a cargo de los partidos políticos de conducirse por los cauces legales, presentar informes de campaña en los cuales se reporte la totalidad de los ingresos y egresos en que se hubiere incurrido durante la campaña electoral o que estén relacionados con esta, así como el origen de los recursos que se utilizaron para su financiamiento.

En ese contexto, aun y cuando la normativa invocada y violada por el partido político en la presente infracción y que rige actualmente, es diversa a la referida en el párrafo anterior, no debe perderse de vista que la obligación incumplida es la misma, pues refiere a la omisión de reportar todos los ingresos y gastos relativos a las campañas electorales de cada uno de sus candidatos.

Por tanto, es de hacerse notar que la conducta observada en la resolución de este Consejo General RS-50-10 y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la transparencia y rendición de cuentas.

- c) Finalmente, se debe precisar que la resolución antes referida y en la cual se sancionó al partido político fiscalizado, tiene el carácter de firme, toda vez que aun y cuando el partido político la recurrió, una vez agotada la cadena impugnativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó tal determinación el veintisiete de junio de dos mil once, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-16/2011.

Luego entonces, se puede concluir que ambas faltas son sustantivas, que se vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, y que la resolución que sirve de sustento para justificar la presente reincidencia tiene el carácter de cosa juzgada, por lo tanto, se acredita plenamente este elemento.

h) Magnitud del hecho sancionable.



La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la violación al principio de legalidad se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues ésta se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por lo que se refiere a la vulneración del principio de certeza, se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado al no reportar la totalidad de los ingresos y egresos, ocasiona el conocimiento limitado del origen de los recursos utilizados en el despliegue de diversa propaganda.

Esto es así, ya que con el cumplimiento de su obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, se evita que un partido político obtenga recursos que no sean lícitos y que el resultado del procedimiento de fiscalización sea completamente verificable, por tanto, fidedigno y confiable, ya que la certeza denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime, desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

En el caso específico, al tratarse de elementos relacionados con las hipótesis establecidas en el artículo 310 primer párrafo del Código, relativos a propaganda electoral y actividades de campaña, consistentes en espectaculares, impresos, Internet (banners y producción de video o spot), paneles de estación, dovelas, cabeceras, vallas, valet parkings, parabuses y transporte público que fueron destinados a las campañas electivas, debieron ser informados a la autoridad electoral, y al no ser así se restringió

m2



la disponibilidad de información verificable, en la obtención de recursos que los demás contendientes sí transparentaron.

Lo anterior, ya que si bien es cierto el partido político, en el esquema de financiamiento mexicano puede allegarse de aportaciones de carácter privado, las mismas deben ceñirse a determinados lineamientos de comprobación de los recursos, con el objeto de no incurrir en las prohibiciones previstas en la normativa.

Por tanto, con la información obtenida se procura estar al tanto de las operaciones celebradas por los partidos políticos, y se conozca la identidad de todos los aportantes a la campaña, resultando un sistema de control que impide el ingreso de recursos de procedencia ilícita o bien de personas no identificadas que pretendan obtener un beneficio futuro, situación que difícilmente puede conseguirse al no contar con ningún elemento del que se desprenda el origen del recurso, de ahí la trascendencia del principio protegido.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto al origen de los recursos utilizados por el partido político, al no haber reportado los ingresos recibidos por concepto de elementos de propaganda genérica, así como concernientes a la candidatura a Jefe de Gobierno.

En ese sentido, el objeto de exigir al partido político el reporte de la totalidad de sus ingresos y egresos, es generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control de los ingresos que se



realicen a través de aportaciones ya sean en dinero o en especie así, como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatado, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.

A mayor abundamiento, el partido político incumplió una de sus obligaciones que tiene como entidad de interés público, consistente en informar a la autoridad la totalidad de sus ingresos y egresos de campaña, a efecto de garantizar a la ciudadanía un ejercicio eficiente y transparente de los recursos empleados en la contienda electoral y a su vez permita al órgano fiscalizador identificar con claridad el origen, monto, destino y aplicación de los mismos.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de las actividades seguidas por ese órgano para revisar y verificar la información reportada por el partido político fiscalizado, en sus informes de campaña relativos al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

No obstante, es importante destacar que los distintos elementos propagandísticos, fueron detectados por esta autoridad en estricto apego a su facultad revisora y al amparo del principio de exhaustividad que rige el procedimiento de fiscalización, a través de dos mecanismos de control consistentes en recorridos de inspección para registrar propaganda de campaña fijada, colocada, adherida o pintada en vía pública y en anuncios espectaculares que con fundamento en el artículo 144 del Reglamento efectuaron las Direcciones Distritales, así como por monitoreos realizados por personal de la Unidad de Fiscalización para detectar propaganda electoral en el Sistema de Transporte Colectivo (METRO), medios impresos e Internet, mecanismos que permitieron acreditar la existencia de propaganda electoral que no fue reportada por el partido político en sus informes de campaña, es decir, dichos elementos publicitarios no fueron detectados directamente de la revisión de la contabilidad del partido político fiscalizado.



En cuanto a dichos mecanismos, el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-038/2010, afirmó que la facultad otorgada por el legislador a la autoridad electoral para llevar a cabo rondines, recorridos y monitoreos mediante los cuales vigile que la propaganda electoral esté dentro del marco legal, es únicamente para tener una referencia genérica del desarrollo de las campañas respectivas, y al detectar algún elemento de propaganda que no ha sido reportado en los gastos respectivos, con los elementos que tenga a su alcance debe proceder en consecuencia, esto es, solicitándole al partido político la información completa y detallada sobre la propaganda electoral detectada, como ocurrió en el particular, sin embargo, si el partido político es omiso en proporcionar la información y documentación correspondiente o lo hace deficientemente, lo procedente es que la autoridad sancione con los elementos que tiene a su alcance.

Sobre el mismo tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-43/2006 señaló que los monitoreos constituyen un mecanismo que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada y las operaciones que los institutos políticos reportan en sus informes; el monitoreo es un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo.

Asimismo, ese órgano jurisdiccional sostuvo en el expediente SUP-RAP-86/2007, que los monitoreos en materia de fiscalización son una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los institutos políticos encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos, medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos

DTZ



políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.

Bajo estas consideraciones, se debe establecer que si esta autoridad no hubiera procedido al despliegue de los mecanismos de control, esta irregularidad habría quedado inadvertida y, por tanto, el infractor habría quedado impune; circunstancia que debe ponderarse de manera especial al momento de graduar la gravedad que reviste esta falta.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.³⁷

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en las notificaciones de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

³⁷ En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

212



Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas infringidas, con anterioridad al inicio del periodo de campaña electoral y de la presentación de sus informes que se fiscalizan y sancionan en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna; asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, misma que establece con claridad la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos en que se hubiere incurrido durante la campaña electoral o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se utilizaron para su financiamiento, en ese sentido es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales; sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En la presente falta existe un beneficio económico a favor del partido político, toda vez que omitió registrar y reportar en sus informes de campaña distinta propaganda genérica y propaganda correspondiente a la candidatura a Jefe de Gobierno, elementos que dada su naturaleza y características fue posible a la Unidad de Fiscalización cuantificar en la



cantidad total de \$194,277.93 (ciento noventa y cuatro mil doscientos setenta y siete pesos 93/100 MN), por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale a ese importe, aún cuando no se advierte un empleo y aplicación de los recursos distinta al de los fines de la campaña electoral.

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe", tratándose el presente caso de recursos cuyo origen se desconoce y que beneficiaron patrimonialmente a sus candidaturas, al referirse a elementos que fueron empleados en el transcurso de la campaña electoral, generándose el aprovechamiento de la prestación de bienes o servicios que no fueron reportados, lo anterior en concordancia con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013.³⁸

En este sentido, el beneficio patrimonial de índole económico, obtenido por el partido político resultó en un beneficio de la misma proporción al monto antes señalado, ya que los recursos no reportados ni registrados contablemente consistentes en espectaculares, impresos, Internet (banners y producción de video o spot), paneles de estación, dovelas, cabeceras, vallas, valet parkings, parabuses y transporte público, fueron aplicados a la promoción en favor de sus candidatos, tal y como se señala en el dictamen consolidado a fojas 298 a 299.

Finalmente, no resulta viable identificar un beneficio electoral originado por la conducta del Partido de la Revolución Democrática, pues aún y cuando diversos candidatos postulados por el instituto político a cargos de elección popular en el Distrito Federal resultaron vencedores en las elecciones celebradas durante el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, del

³⁸ Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se indicó sobre este tema, que se reputará como beneficio económico indebido de los partidos políticos: a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa y c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados, concluyendo el citado órgano jurisdiccional inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.



expediente de fiscalización no se desprenden elementos objetivos que generen convicción en esta autoridad electoral para señalar que derivado del uso de recursos no reportados se pudiera posicionar favorablemente en las preferencias del electorado.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Toda vez, que en la presente falta fue posible identificar el uso de recursos cuyo origen se desconoce, tal circunstancia pudo causar un efecto nocivo sobre el proceso comicial, máxime cuando diversos candidatos del partido político resultaron triunfadores, sin embargo, no se cuenta con elementos que evidencien esa situación, por tanto, la conducta no tuvo los alcances de producir un daño directo al desarrollo del proceso electoral, sino únicamente su puesta en riesgo.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó por 29 elementos de propaganda genérica integrados por 4 espectaculares, 3 impresos, 21 banners y el costo de producción de 1 video detectados en Internet, así como 57 elementos que beneficiaron de manera directa la campaña a Jefe de Gobierno, consistente en 6 paneles de estación y/o acceso A (bronce); 9 paneles de estación y/o acceso AAA; 2 dovelas sencillas A (oro); 1 cabecera AA (plata); 14 vallas; 13 valet parking; 2 espectaculares; 9 parabuses y 1 transporte público, asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de persona permitida por la normativa, o si se ajusta a los lineamientos establecidos para las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon vulnerando

D112



directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que durante el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero del año en curso.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de un descuido administrativo del partido político al no haber reportado la totalidad de sus ingresos y egresos, cuando los mismos debieron registrarse contablemente dentro de los informes de campaña de los candidatos beneficiados con la propaganda detectada por la Unidad de Fiscalización, así como sustentados con la documentación correspondiente, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

Sin embargo, se debe ponderar de manera particular que con su conducta consistente en no haber reportado la totalidad de sus ingresos y egresos respecto de 29 elementos de propaganda genérica integrados por 4 espectaculares, 3 impresos, 21 banners y el costo de producción de 1 video detectados en Internet, así como 57 elementos que beneficiaron de manera directa la campaña a Jefe de Gobierno, consistente en 6 paneles de estación y/o acceso A (bronce); 9 paneles de estación y/o acceso AAA; 2 dovelas sencillas A (oro); 1 cabecera AA (plata); 14 vallas; 13 valet parking; 2 espectaculares; 9 parabuses y 1 transporte público, se carece de certidumbre respecto del origen de los recursos utilizados por el partido

R12



político, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento de la totalidad de los recursos empleados para las campañas, transgrediendo preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento.

Así, el desconocimiento y utilización de dichos recursos en las campañas, ocasionó una vulneración objetiva y directa a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas y no una puesta en riesgo de los mismos, pues con ello, se propició una transgresión sustancial a los principios protegidos por la Constitución de legalidad y certeza, así como la puesta en riesgo del desarrollo del proceso electoral, al hacer uso de recursos cuyo origen se desconoce, además que los elementos propagandísticos fueron detectados derivado de los mecanismos de control realizados por la autoridad y no espontáneamente de la documentación e información contenida en su contabilidad, por lo cual esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Po tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel inferior al señalado, viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, en este caso los relativos a la campaña electoral o relacionados con ésta, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra acreditado, pues se desconoce el origen de los recursos empleados en 29 elementos de propaganda genérica y 57 de la candidatura a Jefe de Gobierno.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 fracción I del Código prevé:



"Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...
I. Incumplir con las disposiciones de este Código;..."

Por su parte el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

..."

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, se determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es "**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**"³⁹, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos

³⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no reportó la totalidad de los elementos publicitarios utilizados en la campaña electoral dentro de los informes de las candidaturas que se vieron beneficiadas con la propaganda no reportada y que su conducta afectó sustancialmente los principios de legalidad y certeza, al haber realizado erogaciones en propaganda electoral de las cuales se desconoce el origen de los recursos utilizados.

Por tanto esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, al generar el desconocimiento del origen de los recursos, llevan a la convicción de que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una transgresión directa a los principios rectores en materia electoral, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido de la Revolución



Democrática en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante la campaña electoral que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de reportar la totalidad de los elementos utilizados en la campaña electoral de los candidatos beneficiados con la propaganda desplegada, misma que pudo haberse cumplido de haber entregado la documentación soporte de los ingresos y gastos, así como haberlos plasmado en los informes de campaña correspondientes, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de las agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación sustancial de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como la vulneración a los principios de legalidad y certeza; y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a determinar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de DOS DÍAS de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, sin embargo, al concurrir agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido de la Revolución Democrática durante la anualidad dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será

DZ



cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**⁴⁰

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos de campaña, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así el financiamiento público total para el sostenimiento de actividades ordinarias, que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de DOS DÍAS de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$77,433,334.90 (setenta y siete

⁴⁰ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.

2012



millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$212,146.12 (doscientos doce mil ciento cuarenta y seis pesos 12/100 MN), lo que multiplicado por dos, da como resultado, la cantidad de \$424,292.24 (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos noventa y dos pesos 24/100 MN).

Sin embargo, es de resaltar tal y como fue señalado en el inciso g) de la presente individualización, que el partido político fiscalizado es reincidente, esto en atención a que en la fiscalización de sus Informes de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009 incurrió en la infracción, consistente en la omisión de registrar y reportar diversos elementos de propaganda, cuyas características son semejantes o similares a los elementos observados en la irregularidad de cuenta, manteniendo así una conducta persistente y contumaz en incumplir con las expectativas normativo-electorales.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes, este Consejo General considera conveniente aumentar un tanto a la sanción antes señalada, es decir, adicionar el equivalente a un día de suspensión de ministración, ello con la finalidad de inhibir al partido político en la comisión de conductas futuras de esta índole y tomando en consideración que la imposición de sanciones y su eventual aumento debe ser gradual y proporcional con relación a la persistencia del fiscalizado en incurrir en conductas de la misma naturaleza.

En ese sentido, al monto de \$424,292.24 (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos noventa y dos pesos 24/100 MN), equivalente a DOS DÍAS de ministración por financiamiento público, se adiciona la cantidad de \$212,146.12 (doscientos doce mil ciento cuarenta y seis pesos 12/100 MN), que corresponde a UN DÍA de ministración del partido político, lo que en suma arroja como resultado el importe total de \$636,438.36 (seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 36/100 MN), es decir **TRES DÍAS** de ministración.

Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no



está acreditado que su actuación haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como sería la sistematicidad en la conducta sancionada, por lo tanto, aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**⁴¹, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**⁴² y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**⁴³

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

⁴¹ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

⁴² Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

⁴³ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**⁴⁴ y en concordancia con el artículo 18, fracción III, del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del partido político, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/981/2013, solicitó al Secretario Ejecutivo informará si ese instituto político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este Instituto Electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando el Secretario Ejecutivo mediante oficio SECG-IEDF/2528/13, que a la fecha no existe monto alguno pendiente ni sanción de carácter pecuniario o multa que afecte las prerrogativas de financiamiento del partido político, por así habérselo informado la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

Bajo estas consideraciones, se arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un

⁴⁴ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

012



impacto cuantificable en 0.57% (cero punto cincuenta y siete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

C. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **tercera** conclusión visible de fojas 322 a 324 del dictamen consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“Derivado de los monitoreos realizados en salas cinematográficas de la Ciudad de México, así como de las solicitudes de confirmación de operaciones llevadas a cabo por esta Unidad de Fiscalización a los proveedores Cinemark de México, SA de CV, y SCREENCAST, SAPI DE CV, ésta última empresa quien tiene la exclusividad para comercializar publicidad en las salas de la cadena Cinépolis, SA de CV, se detectó propaganda de campaña exhibida en las mismas, consistente en spots que beneficiaron al PRD y sus candidatos en el Distrito Federal en el pasado proceso electoral ordinario 2011-2012, por un importe total de \$2,692,250.71 (dos millones seiscientos noventa y dos mil doscientos cincuenta pesos 71/100 MN), el cual no fue registrado contablemente, y en consecuencia no se reportaron en los informes de campaña, tanto el origen de los recursos utilizados como los gastos correspondientes.

Al respecto, para determinar el monto de estas operaciones, esta autoridad electoral consideró los costos de los importes de las facturas emitidas por Cinemark de México, SA de CV a Publicidad Cinematográfica Herrera y Asociados, SA de CV, así como las de SCREENCAST, SAPI DE CV a Grupo Rabokse, SA de CV, quienes de acuerdo con los informado por dichos proveedores fueron las empresas que contrataron los espacios para la transmisión de los spots en las salas de las referidas cadenas, ver anexo 9 del apartado 7.4, Anexos referentes a las integraciones de los Importes de las irregularidades sancionables de este dictamen.

Respecto del costo de producción del video de los spots exhibidos en las referidas cadenas de cine, éste se encuentra considerado en la Conclusión 2 y se identifica con el número consecutivo 12 del anexo 4 del mismo apartado 7.4; ya que es el mismo que Cinemark de México, SA de CV presentó en un disco compacto como testigo del spot exhibido en sus salas cinematográficas.

Por lo anterior, el Instituto Político incumplió lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII y 266, fracción III, inciso b) del Código, así como el artículo 106 del Reglamento...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los



cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, y de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 266, fracción III, inciso b) del Código, y 106 del Reglamento, que en la parte aplicable establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar a la Unidad de Fiscalización los informes de campaña reportando la totalidad de los ingresos y egresos en que se hubiere incurrido durante la campaña electoral o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se utilizaron para su financiamiento.

En tal sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, toda vez que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en registrar y reportar todos sus ingresos y gastos realizados durante la campaña electoral, en este caso, la concerniente al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

En efecto, el partido político no reportó ni registró contablemente en sus informes de campaña, spots de cine que por sus características refieren a propaganda de campaña genérica que beneficio al instituto político y sus candidatos en el Distrito Federal, circunstancias que repercutieron en los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, al no reportar en los informes la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio lugar a que esta autoridad desconociera el origen de los recursos, y a una transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.



Lo anterior, en atención a que no fueron entregados elementos documentales con los que se acreditara la forma en la que se recibieron los recursos, ni la identidad de las personas que proporcionaron los mismos o pagaron los servicios, ello es así ya que la norma tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban, así como de los conceptos en que los gastan, lo que permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan y que estos se encuentren dentro del margen de la ley y evitar que los institutos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, ya que resultaría en perjuicio del adecuado desarrollo de las campañas electorales y del sistema partidista mexicano, motivo por el que esta autoridad califica la presente irregularidad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

A mayor abundamiento, es importante señalar que una falta de esta naturaleza trae consigo un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos, de ahí la trascendencia de la infracción.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento previamente invocados exigen que el partido político registre en su contabilidad y reporte en su totalidad los egresos realizados durante la campaña electoral, es indudable, que en la medida que esta autoridad detectó que no lo hizo así respecto de spots de cine, existe pluralidad de conductas que transgreden los bienes jurídicos protegidos por la normativa y que en su conjunto constituyen la presente irregularidad.



Por otra parte, no existe un sujeto pasivo individualmente identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad total de \$2,692,250.71 (dos millones seiscientos noventa y dos mil doscientos cincuenta pesos 71/100 MN), referente al costo determinado por la Unidad de Fiscalización respecto de los spots de cine exhibidos, no reportados por el partido político en sus informes de campaña, mismo que será tomado en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

Tomando en consideración que conforme a los monitoreos realizados por personal de la Unidad de Fiscalización, los spots de cine fueron transmitidos durante el mes de mayo de dos mil doce, y que la presentación de los informes de campaña carentes del reporte de ingresos y egresos materia de la observación de mérito, tuvieron verificativo en ese año, es claro que la falta en examen corresponde a dicha temporalidad.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

Debido a que conforme a los monitoreos, así como facturas y distinta documentación proporcionada por los proveedores, entre otra, la "Certificación de Exhibición Cinespots" de Cinemark de México, SA de CV, la exhibición de los spots, no reportados por el partido político, se hizo en salas de exhibición de cines del Distrito Federal y que además esa propaganda electoral benefició únicamente a candidaturas locales, la falta se constrictó al ámbito de esta entidad.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

DNZ



En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 10 y 34, fracción V, de sus Estatutos, el Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del partido político, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios, y que en su estructura orgánica cuenta, entre otros órganos, con Comités Ejecutivos Estatales.

Por otro lado, los artículos 191 y 193 del mismo ordenamiento estatutario, establecen que a nivel Estatal y Municipal los Comités Ejecutivos tendrán a su cargo las cuentas, la promoción de la actividad financiera y administración del patrimonio del partido político en cada uno de sus ámbitos de competencia.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el registro y reporte del total de ingresos y egresos que realiza un partido político durante el periodo de campaña electoral, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el



caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para no registrar ni reportar la totalidad de sus recursos en los informes de ingresos y egresos de campaña y con el cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Lo anterior es así, ya que al no haber registrado ni reportado la totalidad de los elementos propagandísticos dentro de sus informes de campaña, reflejan un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.⁴⁵

⁴⁵ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-002/2013 y TEDF-JEL-003/2013.



Así las cosas, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización, y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento no es posible demostrar plenamente que el Partido de la Revolución Democrática intencionalmente y con ánimo de engañar a la autoridad, omitió reportar dentro de su informe la totalidad de sus ingresos y gastos, realizados con motivo de la campaña electoral relativos a spots de cine que beneficiaron a todos sus candidatos por tratarse de propaganda genérica.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**⁴⁶, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la

⁴⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

AMZ



citada jurisprudencia, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una conducta de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no se actualice transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la presente falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la violación al primero de los mencionados principios se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues ésta se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por lo que se refiere a la vulneración del principio de certeza, se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado al no reportar la totalidad de los ingresos y egresos, ocasiona el conocimiento limitado del origen de los recursos utilizados en el despliegue de la propaganda.

Esto es así, ya que con el cumplimiento de su obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, se evita que un partido político obtenga recursos que no sean lícitos y que el resultado del procedimiento de fiscalización sea completamente verificable, por tanto, fidedigno y confiable, ya que la certeza denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime, desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.



En el caso específico, al tratarse de elementos relacionados con las hipótesis establecidas en el artículo 310 primer párrafo del Código, relativos a propaganda electoral y actividades de campaña, consistentes en spots de cine que beneficiaron a las campañas electivas, debieron ser informados a la autoridad electoral, y al no ser así se restringió la disponibilidad de información verificable, en la obtención de recursos que los demás contendientes sí transparentaron.

Lo anterior, ya que si bien es cierto el partido político, en el esquema de financiamiento mexicano puede alegarse de aportaciones de carácter privado, las mismas deben ceñirse a determinados lineamientos de comprobación de los recursos, con el objeto de no incurrir en las prohibiciones previstas en la normativa.

Por tanto, con la información obtenida se procura estar al tanto de las operaciones celebradas por los partidos políticos, y se conozca la identidad de todos los aportantes a la campaña, resultando un sistema de control que impide el ingreso de recursos de procedencia ilícita o bien de personas no identificadas que pretendan obtener un beneficio futuro, situación que difícilmente puede conseguirse al no contar con ningún elemento del que se desprenda el origen del recurso, de ahí la trascendencia del principio protegido.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto al origen de los recursos utilizados por el partido político, al no haber reportado los ingresos recibidos por concepto de elementos de propaganda genérica relativos a spots de cine.



En ese sentido, el objeto de exigir al partido político el reporte de la totalidad de sus ingresos y egresos, es generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control de los ingresos que se realicen a través de aportaciones ya sean en dinero o en especie así, como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatado, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.

A mayor abundamiento, el partido político incumplió una de sus obligaciones que tiene como entidad de interés público, consistente en informar a la autoridad la totalidad de sus ingresos y egresos de campaña, a efecto de garantizar a la ciudadanía un ejercicio eficiente y transparente de los recursos empleados en la contienda electoral y a su vez permita al órgano fiscalizador identificar con claridad el origen, monto, destino y aplicación de los mismos.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de las actividades seguidas por ese órgano para revisar y verificar la información reportada por el partido político fiscalizado, en sus informes de campaña relativos al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

No obstante, es importante destacar que los spots de cine que por su contenido constituyen elementos propagandísticos, fueron advertidos por esta autoridad en estricto apego a su facultad revisora y al amparo del principio de exhaustividad que rige el procedimiento de fiscalización, a través de dos mecanismos de control consistentes en la confirmación de operaciones con proveedores y en monitoreos para detectar propaganda electoral en salas cinematográficas, mecanismos que permitieron acreditar la existencia de propaganda electoral que no fue presentada directamente por el partido político en la documentación que acompañó a sus informes de campaña.



Lo anterior, en uso de sus facultades derivadas de los artículos 90 fracción XV del Código y 143 del Reglamento de la materia en el que se detalla la facultad específica por la que fueron detectados los elementos propagandísticos, relativo a la potestad de realizar confirmación con los proveedores, ya que dentro de las atribuciones con las que cuenta el órgano fiscalizador se encuentra la de requerir información y documentación a terceros, con el propósito de contar con mayor evidencia sobre las operaciones reportadas por el instituto político.

Por ello, con objeto de obtener la evidencia comprobatoria suficiente y competente en el grado que se requiere para emitir una opinión sobre la autenticidad de la información que presentó el partido político durante el proceso de fiscalización respecto de las operaciones que forman parte de los Informes de Campaña y en sus registros contables, se aplicó la técnica de auditoría consistente en obtener una respuesta por escrito de los proveedores con los que realizó algún tipo de operación, para confirmar la veracidad de la información proporcionada respecto de la adquisición de bienes o servicios contratados, así como de los pagos realizados por el instituto político.

Con relación a los monitoreos, el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-038/2010, afirmó que la facultad otorgada por el legislador a la autoridad electoral para llevar a cabo rondines, recorridos y monitoreos mediante los cuales vigile que la propaganda electoral esté dentro del marco legal, es únicamente para tener una referencia genérica del desarrollo de las campañas respectivas, y al detectar algún elemento de propaganda que no ha sido reportado en los gastos respectivos, con los elementos que tenga a su alcance debe proceder en consecuencia, esto es, solicitándole al partido político la información completa y detallada sobre la propaganda electoral detectada, como ocurrió en el particular, sin embargo, si el partido político es omiso en proporcionar la información y documentación correspondiente o lo hace deficientemente, lo procedente es que la autoridad sancione con los elementos que tiene a su alcance.



Sobre el mismo tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-43/2006 señaló que constituyen un mecanismo que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada y las operaciones que los partidos políticos reportan en sus informes; el monitoreo es un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo.

Asimismo, ese órgano jurisdiccional sostuvo en el expediente SUP-RAP-86/2007, que los monitoreos en materia de fiscalización son una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos, medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.

Bajo estas consideraciones, se debe establecer que si esta autoridad no hubiera procedido al despliegue de los mecanismos de control, esta irregularidad habría quedado inadvertida y, por tanto, el infractor habría quedado impune; circunstancia que debe ponderarse de manera especial al momento de graduar la gravedad que reviste esta falta.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral,



conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.⁴⁷

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido de la Revolución Democrática.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el presente rubro, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad al inicio del periodo de campaña electoral y de la presentación de sus informes que se fiscalizan y sancionan en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

⁴⁷ En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

1012



Asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, misma que establece con claridad la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos en que se hubiere incurrido durante la campaña electoral o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se utilizaron para su financiamiento, en ese sentido es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales; sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En la presente falta existe un beneficio económico a favor del partido político, toda vez que omitió registrar y reportar en sus informes de campaña spots de cine, que dada su naturaleza y características fue posible a la Unidad de Fiscalización cuantificar en la cantidad total de \$2,692,250.71 (dos millones seiscientos noventa y dos mil doscientos cincuenta pesos 71/100 MN), por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale a ese importe, aún cuando no se advierte un empleo y aplicación de los recursos distinta al de los fines de la campaña electoral.

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe", tratándose el presente caso de recursos cuyo origen se desconoce y que beneficiaron patrimonialmente a sus candidaturas, al referirse a elementos que fueron empleados en el transcurso de la campaña electoral, generándose el aprovechamiento de la prestación de bienes o servicios que no fueron reportados. Lo anterior, en concordancia con el criterio emitido por el

DTR



Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013.⁴⁸

En este sentido, el beneficio patrimonial de índole económico obtenido por el partido político, resultó en un beneficio de la misma proporción al monto antes señalado, ya que los recursos no reportados ni registrados contablemente consistentes en propaganda desplegada en spots de cine fueron aplicados a la promoción en favor de sus candidatos, tal y como se señala en el dictamen consolidado a fojas 307 a 308.

Sobre este aspecto, se debe destacar que la cantidad de \$2,692,250.71 (dos millones seiscientos noventa y dos mil doscientos cincuenta pesos 71/100 MN), se torna relevante, toda vez que con ese gasto se beneficiaron las 57 candidaturas postuladas a cargos de elección popular en el Distrito Federal, que por sus características tuvieron como objetivo captar votos en favor de todos sus candidatos, pues del contenido del spot no se advierte la promoción de una candidatura en específico, de ahí que se trate de propaganda genérica que debió prorratearse en cada uno de los informes de campaña.

Finalmente, no resulta viable identificar un beneficio electoral originado por la conducta del Partido de la Revolución Democrática, pues aún y cuando diversos candidatos postulados por el instituto político a cargos de elección popular en el Distrito Federal resultaron vencedores en las elecciones celebradas durante el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, del expediente de fiscalización no se desprenden elementos objetivos que generen convicción en esta autoridad electoral para señalar que derivado del uso de recursos no reportados se pudiera posicionar favorablemente en las preferencias del electorado.

⁴⁸ Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se indicó sobre este tema, que se reputará como beneficio económico indebido de los partidos políticos: a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa y c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados, concluyendo el citado órgano jurisdiccional inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.



n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Si bien es cierto, que en la presente falta fue posible identificar el uso de recursos cuyo origen se desconoce, asimismo que tal circunstancia pudo causar un efecto nocivo sobre el proceso comicial, máxime cuando diversos candidatos del partido político resultaron triunfadores, también lo es, no cuenta con elementos que evidencien una transgresión al proceso electoral, por tanto, la conducta no tuvo los alcances de producir un daño directo al desarrollo citado proceso, sino únicamente su puesta en riesgo.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogaron por los spots de cine, asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de persona permitida por la normativa, o si se ajusta a los lineamientos establecidos para las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon vulnerando directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que durante el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero del año en curso.

D/R



GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de un descuido administrativo del partido político al no haber reportado la totalidad de sus ingresos y egresos, cuando los mismos debieron registrarse contablemente dentro de los informes de campaña de todos sus candidatos, toda vez que las 57 candidaturas resultaron beneficiadas con la propaganda detectada por la Unidad de Fiscalización, así como sustentados con la documentación correspondiente, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

Asimismo, que el partido político no es reincidente en la comisión de la conducta y que con la misma no obtuvo un beneficio electoral.

Sin embargo, se debe ponderar de manera particular que con su conducta consistente en no haber reportado la totalidad de sus ingresos y egresos respecto de spots de cine, se carece de certidumbre respecto del origen de los recursos utilizados por el partido político, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento de la totalidad de los recursos empleados para las campañas, transgrediendo preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento.

Así, el desconocimiento y utilización de dichos recursos en las campañas, ocasionó una vulneración objetiva y directa a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas y no una puesta en riesgo de los mismos, pues con ello, se propició una transgresión sustancial a los principios protegidos por la Constitución de legalidad y certeza, así como la puesta en riesgo del desarrollo del proceso electoral, al hacer uso de recursos cuyo origen se desconoce, además que los elementos propagandísticos fueron detectados derivado de los mecanismos de control realizados por la autoridad y no espontáneamente de la documentación e información contenida en su contabilidad, por lo cual esta autoridad estima

ANZ



que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Por tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel inferior al señalado, viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, en este caso los relativos a la campaña electoral o relacionados con ésta, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra acreditado, pues se desconoce el origen de los recursos empleados en los spots de cine que beneficiaron a todos sus candidatos al tratarse de propaganda genérica.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 fracción I del Código prevé:

"Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...
I. Incumplir con las disposiciones de este Código;..."

Por su parte el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...
d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

..."

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad

DNZ



esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, se determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**”⁴⁹, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no reportó la totalidad de los elementos publicitarios utilizados en la campaña electoral dentro de los informes de sus 57 candidaturas, mismas que se vieron beneficiadas con la propaganda no reportada y que su conducta afectó

⁴⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



sustancialmente los principios de legalidad y certeza, al haber realizado erogaciones en propaganda electoral de las cuales se desconoce el origen de los recursos utilizados.

Por tanto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, al generar el desconocimiento del origen de los recursos, llevan a la convicción de que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una transgresión directa a los principios rectores en materia electoral, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante la campaña electoral que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de reportar la totalidad de los elementos utilizados en la campaña electoral de los candidatos beneficiados con la propaganda desplegada, misma que pudo haberse cumplido de haber entregado la documentación soporte de los ingresos y gastos, así como haberlos plasmado en los informes de campaña correspondientes, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de las agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación sustancial de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como la vulneración a los principios de legalidad y

212



certeza; y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a determinar la clase de sanción que legalmente corresponde.

Asimismo, se debe destacar como puntos particulares para la fijación del *quantum* de la sanción, aspectos relevantes relacionados con la presente infracción, a saber:

La propaganda (spots) benefició a las 57 candidaturas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, de ahí que el beneficio no estuvo focalizado a una candidatura en particular, sino, por el contrario sus alcances se dirigieron a influir en las campañas de todos sus candidatos.

Además, el spot (cine minuto) no se transmitió sólo una vez, ni exclusivamente en una sala de la cadena Cinemark, toda vez que de conformidad con lo señalado por la autoridad fiscalizadora a fojas 302 del dictamen consolidado y en base a documentación e información proporcionada por dicha empresa, se determinó que se exhibieron 8,995 spots en nueve complejos y 93 salas de esa cadena cinematográfica, por lo que la transmisión del spot comprendió en su totalidad el territorio del Distrito Federal, tal y como se identifica de la información contenida en los Anexos 4-A y 9 visibles a fojas 426 a 448 y 464 a 465 del citado dictamen.

En cuanto a los spots de la cadena Cinépolis, derivado de la información proporcionada tanto por esta empresa y de las facturas aportadas por Screencast, SAPI de CV, no se informó de la cantidad de spots exhibidos; no obstante de los monitoreos en cines realizados por personal de la Unidad de Fiscalización, se detectaron 11 spots transmitidos en sus salas cinematográficas del Distrito Federal, durante el periodo del cuatro al veintisiete de mayo de dos mil doce, tal y como se encuentra identificado en el anexo 9 del dictamen consolidado.

Asimismo, fue necesario para la Unidad de Fiscalización cuantificar el precio del spot, debido a que, si bien en el dictamen consolidado obran las facturas con números F 1.312.00, F.1351.00 y F 1477 aportadas vía confirmación de operaciones con Cinemark de México, SA de CV, cuyo total asciende al importe de \$529,736.04 (quinientos veintinueve mil setecientos treinta y seis

D72



pesos 04/100 MN), visibles a fojas 430, 432, y 434; así como las facturas aportadas por Screencast, SAPI de CV, con números F 504, F 547 y F 568, identificadas dentro del dictamen consolidado a fojas 454, 455 y 456, por un monto total de \$1,564,260.00 (un millón quinientos sesenta y cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 MN).

También lo es, que a partir de esos documentos el órgano fiscalizador arribó a la conclusión que el precio del servicio prestado, estaba por debajo del costo que la empresa Publicidad Cinematográfica Herrera y Asociados, SA de CV, le había dado al Partido Acción Nacional por concepto de distribución y exhibición de un comercial de 60 segundos para la Jefatura de Gobierno, por tanto, se trata de un servicio idéntico al que amparan las facturas indicadas en el párrafo que antecede, por lo cual la Unidad de Fiscalización procedió a adicionar a los importes antes señalados la cantidad resultante de aplicarles el porcentaje del 28.57% derivado del margen de comercialización o de venta de spots en cines y de conformidad con lo establecido en la factura emitida por Publicidad Cinematográfica Herrera y Asociados, SA de CV, al Partido Acción Nacional, actualizando y cuantificando los importes referidos en \$681,081.63 (seiscientos ochenta y un mil ochenta y un pesos 63/100 MN) por los spots exhibidos en las salas cinematográficas de Cinemark y \$2,011,169.08 (dos millones once mil ciento sesenta y nueve 08/100 MN) por los transmitidos en Cinépolis, resultando el total de \$2,692,250.71 (dos millones seiscientos noventa y dos mil doscientos cincuenta pesos 71/100 MN), importe que corresponde al monto involucrado en la irregularidad de mérito.

Así, tomando en consideración las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **SIETE DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

h2



Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, sin embargo, al concurrir agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.

Asimismo, no resulta procedente imponer una pena mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como serían la reincidencia o sistematicidad en la conducta.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido de la Revolución Democrática durante la anualidad dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**⁵⁰

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos de campaña, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser

⁵⁰ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total para el sostenimiento de actividades ordinarias, que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **SIETE DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$212,146.12 (doscientos doce mil ciento cuarenta y seis pesos 12/100 MN), lo que multiplicado por siete, da como resultado, la cantidad de \$1,485,022.84 (un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil veintidós pesos 84/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**⁵¹, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**⁵² y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA**

⁵¹ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

⁵² Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

D12



POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”⁵³

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”⁵⁴** y en concordancia con el artículo 18, fracción III, del Código, en el que se impone a esta autoridad

⁵³ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

⁵⁴ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

DIR



limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del partido político, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/981/2013, solicitó al Secretario Ejecutivo informar si ese instituto político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este Instituto Electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando el Secretario Ejecutivo mediante oficio SECG-IEDF/2528/13, que a la fecha no existe monto alguno pendiente ni sanción de carácter pecuniario o multa que afecte las prerrogativas de financiamiento del partido político, por así habérselo informado la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

Bajo estas consideraciones, se arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 1.34% (uno punto treinta y cuatro por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Adicionalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General las circunstancias descritas por la Unidad de Fiscalización a fojas 310 y 312 del dictamen consolidado, en las que señala:

Que la falta deviene de las actividades realizadas por ese órgano fiscalizador para constatar la veracidad de lo reportado en los informes de campaña del Partido de la Revolución Democrática, como lo es el monitoreo

D12



que con fundamento en el artículo 144 del Reglamento realizó el personal de dicha Unidad, así como de las respuestas a las confirmaciones de operaciones con Cinemark de México, SA de CV y SCREENCAST, SAPI de CV, quienes aportaron las facturas emitidas a las empresas Publicidad Herrera y Asociados, SA de CV y Grupo Rabokse, SA de CV, respectivamente, y no de operaciones contabilizadas y reportadas por el instituto político, afectando los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas en cuanto al origen de los recursos.

Que esa situación deviene así porque la Unidad de Fiscalización se encontraba en espera de las aclaraciones y rectificaciones que en su momento pudiera presentar el instituto político; empero, en su respuesta al oficio de notificación de irregularidades subsistentes de cinco de julio de dos mil trece el partido político sólo manifestó que: *"en ningún momento solicitó, requirió o contrató la publicidad a que hace referencia la presente observación, sin embargo con el fin de solventar la misma, se reconoce la identidad tanto gráfica (emblema del partido), así como de contenido (de carácter genérico e institucional), del mismo"*.

Que derivado de dicha contestación y con la finalidad de conocer el origen de los recursos con los que se pagó la transmisión de estos spots en diversas salas cinematográficas del Distrito Federal, la instancia fiscalizadora mediante el oficio IEDF/UTEF/691/2013 de fecha nueve de julio de dos mil trece, requirió de nueva cuenta al Administrador Único de Publicidad Cinematográfica Herrera y Asociados, SA de CV, lo siguiente:

- Las facturas de esa empresa que amparen las operaciones comerciales por la venta de los spots transmitidos en las diversas salas cinematográficas de Cinemark, que ésta última le facturó a su representada.
- Nombre de quien o quienes efectuaron los pagos.
- Pautas de Trasmisión en los complejos y salas cinematográficas de Cinemark.
- Copia de los contratos correspondientes.

nr



- Testigos (videos) de los spots transmitidos en los complejos y salas cinematográficas de Cinemark.
- La información relativa a la forma de pago, por los servicios prestados (copia de cheques, fichas de depósito o transferencias bancarias).

Sin embargo, el Administrador Único de Publicidad Cinematográfica Herrera y Asociados, SA de CV, no dio respuesta al requerimiento.

Asimismo, indica que mediante el oficio IEDF/UTEF/693/2013 de fecha once de julio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización requirió a la empresa Rabokse, SA de CV, diversa información respecto de las operaciones relacionadas con la exhibición de spots en los complejos y las pantallas de Cinépolis; sin embargo, no fue posible localizar a dicho proveedor en el domicilio fiscal consignado en las facturas que le expidió SCREENCAST, SA de CV.

Derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización no tuvo los elementos suficientes para verificar el correcto origen de estos recursos, ya que a la fecha de elaboración del dictamen consolidado, no se recibió respuesta del proveedor Publicidad Cinematográfica Herrera y Asociados, SA de CV, ni fue posible localizar el domicilio actual de Rabokse, SA de CV, razones por las cuales no se contó con información que pudiera permitir identificar a los aportantes de estos servicios publicitarios y verificar el origen de los recursos utilizados en los spots de cine.

Por tales motivos, este órgano colegiado estima que existen indicios que hacen presumir una posible infracción en materia de aportaciones al partido político, pudiendo incurrir con ello en la violación a lo dispuesto en el artículo 222 fracciones I y VII, en relación con el 247, 377, fracción I y III y 378, fracciones I y VIII del Código.

En consecuencia, se instruye al Secretario Ejecutivo para que, de conformidad con los artículos 48, fracción VIII, 67, fracción V, 373, fracción II, inciso a) y 374 del Código, en relación con el 24, fracción I, 30 y 31 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los

Diz



Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, determine si en su consideración ha lugar a proponer a la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, para que en su caso se emplace al Partido de la Revolución Democrática para tales efectos, salvaguardando así sus derechos respecto del debido proceso, o en su caso, proponga el no inicio del procedimiento por falta de elementos.

D. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **cuarta** conclusión visible de fojas 324 a 325 del dictamen consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“Como resultado del análisis a la documentación y testigos derivados de los monitoreos, realizados por esta Unidad de Fiscalización, se detectaron 12 videos en Internet con los que se acredita la realización del mismo número de eventos concernientes a la candidatura a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cuyos gastos de realización de los mismos, por un importe de \$139,200.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos pesos 00/100 MN), no se relacionaron con las erogaciones registradas contablemente ni con los testigos proporcionados por el Partido Político. Asimismo, se detectó un video cuyo costo de producción y edición por \$61,866.40 (sesenta y un mil ochocientos sesenta y seis pesos 40/100 MN) tampoco se localizó en las erogaciones reportadas por el Instituto Político en consecuencia no fueron reportados en el informe de campaña respectivo, tanto el origen de los recursos utilizados como los gastos correspondientes.

A respecto, los costos fueron determinados por esta autoridad considerando las facturas de los proveedores Gesproin, SA de CV y Estrategias Creativas de operaciones realizadas con el propio partido político como se refleja en el anexo 10 del apartado 7.4, Anexos referentes a las integraciones de los Importes de las irregularidades sancionables de este dictamen.

Por lo anterior, el Instituto Político incumplió lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y VII y 266, fracción III, inciso b) del Código, así como el artículo 106 del Reglamento...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus

DTC



obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, y de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 266, fracción III, inciso b) del Código, y 106 del Reglamento, que en la parte aplicable establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar a la Unidad de Fiscalización los informes de campaña reportando la totalidad de los ingresos y egresos en que se hubiere incurrido durante la campaña electoral o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se utilizaron para su financiamiento.

En tal sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I del Código, toda vez que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en registrar y reportar todos sus ingresos y gastos realizados durante la campaña electoral, en este caso, la concerniente al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

En efecto, el partido político no reportó ni registró contablemente en sus informes de campaña, 12 eventos y el costo de producción y edición de 1 video correspondientes a la candidatura a Jefe de Gobierno, circunstancias que repercutieron en los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, al no reportar en los informes la totalidad de sus ingresos y egresos, lo que dio lugar a que esta autoridad desconociera el origen de los recursos, y a una transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

Lo anterior, en atención a que no fueron entregados elementos documentales con los que se acreditara la forma en la que se recibieron los



recursos, ni la identidad de las personas que los proporcionaron, ello es así ya que la norma tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban, así como de los conceptos en que los gastan, lo que permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan y que estos se encuentren dentro del margen de la ley y evitar que los institutos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, ya que resultaría en perjuicio del adecuado desarrollo de las campañas electorales y del sistema partidista mexicano, motivo por el que esta autoridad califica la presente irregularidad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

A mayor abundamiento, es importante señalar que una falta de esta naturaleza trae consigo un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos, de ahí la trascendencia de la infracción.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento previamente invocados exigen que el partido político registre en su contabilidad y reporte en su totalidad los egresos realizados durante la campaña electoral, es indudable, que en la medida que esta autoridad detectó que no lo hizo así respecto de 13 elementos de propaganda, existe pluralidad de conductas omisivas que en su conjunto constituyen la presente irregularidad.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo individualmente identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.



Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad total de \$201,066.40 (doscientos un mil sesenta y seis pesos 40/100 MN) referente a los costos determinados por la Unidad de Fiscalización respecto de los eventos y la producción y edición del video, no reportados por el partido político en el informe de campaña de la candidatura a Jefe de Gobierno.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

Tomando en consideración que conforme a los monitoreos en Internet realizados por personal de la Unidad de Fiscalización los 13 elementos de propaganda fueron detectados los días catorce de mayo y veinticuatro de junio de dos mil doce, es decir, dentro del periodo de campaña relativo a la candidatura a Jefe de Gobierno, y que la presentación de los informes de campaña carentes del reporte de ingresos y egresos materia de la observación de mérito, tuvieron verificativo en ese año, es claro que la falta en examen corresponde a dicha temporalidad.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

Debido a que conforme a los monitoreos en Internet se detectó que los eventos fueron realizados en distintas demarcaciones del Distrito Federal, y que tanto esos elementos de propaganda como el video que no se reportaron en el informe de campaña beneficiaron a la candidatura a Jefe de Gobierno, la falta se constriñó al ámbito de esta Entidad.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad



autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme a lo establecido en los artículos 10 y 34, fracción V, de sus Estatutos, el Distrito Federal será considerado, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios del partido político, como un Estado y sus Delegaciones como Municipios, y que en su estructura orgánica cuenta, entre otros órganos, con Comités Ejecutivos Estatales.

Por otro lado, los artículos 191 y 193 del mismo ordenamiento estatutario, establecen que a nivel Estatal y Municipal los Comités Ejecutivos tendrán a su cargo las cuentas, la promoción de la actividad financiera y administración del patrimonio del Partido en cada uno de sus ámbitos de competencia.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el registro y reporte del total de ingresos y egresos que realiza un partido político durante el periodo de campaña electoral, constituye un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.



Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para no registrar ni reportar la totalidad de sus recursos en los informes de ingresos y egresos de campaña y con el cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

Lo anterior es así, ya que al no haber registrado ni reportado la totalidad de los elementos propagandísticos dentro de sus informes de campaña, reflejan un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta culposa.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.⁵⁵

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización, y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento no es posible demostrar plenamente

⁵⁵ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-002/2013 y TEDF-JEL-003/2013.

Orz



que el Partido de la Revolución Democrática intencionalmente y con ánimo de engañar a la autoridad, omitió reportar dentro de su informe la totalidad de sus ingresos y gastos realizados con motivo de la campaña electoral relativos a 12 eventos y el costo de producción y edición de 1 video correspondientes a la candidatura a Jefe de Gobierno.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**⁵⁶, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una conducta de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no se actualice

⁵⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la presente falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la violación al primero de los mencionados principios se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues ésta se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por lo que se refiere a la vulneración al principio de certeza, se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado al no reportar la totalidad de los ingresos y egresos, ocasiona el conocimiento limitado del origen de los recursos utilizados en el despliegue de diversa propaganda.

Esto es así, ya que con el cumplimiento de su obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de la totalidad de sus recursos, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como con la entrega de la documentación soporte, se evita que un partido político obtenga recursos que no sean lícitos y que el resultado del procedimiento de fiscalización sea completamente verificable, por tanto, fidedigno y confiable, ya que la certeza denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime, desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

En el caso específico, al tratarse de elementos relacionados con las hipótesis establecidas en el artículo 310 primer párrafo del Código, relativos a propaganda electoral y actividades de campaña, consistentes en eventos y un video que fueron destinados a las campañas electivas, debieron ser



informados a la autoridad electoral, y al no ser así se restringió la disponibilidad de información verificable, en la obtención de recursos que los demás contendientes sí transparentaron.

Lo anterior, ya que si bien es cierto el partido político, en el esquema de financiamiento mexicano puede allegarse de aportaciones de carácter privado, las mismas deben ceñirse a determinados lineamientos de comprobación de los recursos, con el objeto de no incurrir en las prohibiciones previstas en la normativa.

Por tanto, con la información obtenida se procura estar al tanto de las operaciones celebradas por los partidos políticos, y se conozca la identidad de todos los aportantes a la campaña, resultando un sistema de control que impide el ingreso de recursos de procedencia ilícita o bien de personas no identificadas que pretendan obtener un beneficio futuro, situación que difícilmente puede conseguirse al no contar con ningún elemento del que se desprenda el origen del recurso, de ahí la trascendencia del principio protegido.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto al origen de los recursos utilizados por el partido político, al no haber reportado los ingresos recibidos por concepto de 12 eventos y 1 video.

En ese sentido, el objeto de exigir al partido político el reporte de la totalidad de sus ingresos y egresos, es generar el conocimiento de su costo en el mercado y enterar a la autoridad fiscalizadora de los movimientos financieros para reflejarlos en su contabilidad y su posterior utilización en las campañas, con el fin de dar claridad y control de los ingresos que se



realicen a través de aportaciones ya sean en dinero o en especie así, como certidumbre de las erogaciones efectuadas, situación que en el presente caso no pudo ser constatado, ocasionando una afectación objetiva y directa a los citados bienes.

A mayor abundamiento, el partido político incumplió una de sus obligaciones que tiene como entidad de interés público, consistente en informar a la autoridad la totalidad de sus ingresos y egresos de campaña, a efecto de garantizar a la ciudadanía un ejercicio eficiente y transparente de los recursos empleados en la contienda electoral y a su vez permita al órgano fiscalizador identificar con claridad el origen, monto, destino y aplicación de los mismos.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de las actividades seguidas por ese órgano para revisar y verificar la información reportada por el partido político fiscalizado, en sus informes de campaña relativos al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

No obstante, es importante destacar que los distintos elementos propagandísticos, fueron detectados por esta autoridad en estricto apego a su facultad revisora y al amparo del principio de exhaustividad que rige el procedimiento de fiscalización, a través del mecanismo de control consistente en monitoreos realizados por personal de la Unidad de Fiscalización para detectar propaganda electoral en Internet, mecanismo que permitió acreditar en los sitios <http://www.manceradf.mx> y <http://www.decidamosjuntos.mx> la realización de 12 eventos, así como 1 video ubicado en el sitio <http://www.youtube.com> que no fueron reportados por el partido político en sus informes de campaña de la candidatura a Jefe de Gobierno, es decir, dichos elementos publicitarios no fueron detectados directamente de la revisión de la contabilidad del partido político fiscalizado.

En cuanto a dicho mecanismo, el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-038/2010, afirmó que la facultad otorgada por el



legislador local a la autoridad electoral para llevar a cabo rondines, recorridos y monitoreos mediante los cuales vigile que la propaganda electoral esté dentro del marco legal, es únicamente para tener una referencia genérica del desarrollo de las campañas respectivas, y al detectar algún elemento de propaganda que no ha sido reportado en los gastos respectivos, con los elementos que tenga a su alcance debe proceder en consecuencia, esto es, solicitándole al partido político la información completa y detallada sobre la propaganda electoral detectada, como ocurrió en el particular, sin embargo, si el partido político es omiso en proporcionar la información y documentación correspondiente o lo hace deficientemente, lo procedente es que la autoridad sancione con los elementos que tiene a su alcance.

Sobre el mismo tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-43/2006 señaló que los monitoreos constituyen un mecanismo que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada y las operaciones que los partidos políticos reportan en sus informes; el monitoreo es un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo.

Asimismo, ese órgano jurisdiccional sostuvo en el expediente SUP-RAP-86/2007, que los monitoreos en materia de fiscalización son una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos, medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.



Bajo estas consideraciones, se debe establecer que si esta autoridad no hubiera procedido al despliegue del citado mecanismo de control, esta irregularidad habría quedado inadvertida y, por tanto, el infractor impune; circunstancia que debe ponderarse de manera especial al momento de graduar la gravedad que reviste esta falta.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.⁵⁷

En este sentido, durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del Partido de la Revolución Democrática.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el presente rubro, toda vez que el instituto político

⁵⁷ En la resolución TEDF-JEL-008/2013, de catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar *per se*, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

D12



tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad al inicio del periodo de campaña electoral y de la presentación de sus informes que se fiscalizan y sancionan en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, misma que establece con claridad la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos en que se hubiere incurrido durante la campaña electoral o que estén relacionados con ésta, así como el origen de los recursos que se utilizaron para su financiamiento, en ese sentido es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales; sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En la presente falta existe un beneficio económico a favor del partido político, toda vez que omitió registrar y reportar en sus informes de campaña distinta propaganda (12 eventos y el costo de producción y edición de 1 video) correspondiente a la candidatura a Jefe de Gobierno, elementos que dada su naturaleza y características fue posible a la Unidad de Fiscalización cuantificar en la cantidad total de \$201,066.40 (doscientos un



mil sesenta y seis pesos 40/100 MN), por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale a ese importe, aún cuando no se advierte un empleo y aplicación de los recursos distinta al de los fines de la campaña electoral.

Cabe precisar, que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un "Bien que se hace o se recibe", tratándose el presente caso de recursos cuyo origen se desconoce y que beneficiaron patrimonialmente a la candidatura a Jefe de Gobierno, al referirse a elementos que fueron empleados en el transcurso de la campaña electoral, generándose el aprovechamiento de la prestación de bienes o servicios que no fueron reportados. Lo anterior, en concordancia con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013.⁵⁸

En este sentido, el beneficio patrimonial de índole económico obtenido por el partido político resultó en un beneficio de la misma proporción al monto antes señalado, ya que los recursos no reportados ni registrados contablemente consistentes en 12 eventos y el costo de producción y edición de 1 video fueron aplicados a la promoción en favor de la candidatura a Jefe de Gobierno, tal y como se señala en el dictamen consolidado a fojas 317.

Finalmente, no resulta viable identificar un beneficio electoral originado por la conducta del Partido de la Revolución Democrática, pues aún y cuando diversos candidatos postulados por el instituto político a cargos de elección popular en el Distrito Federal resultaron vencedores en las elecciones celebradas durante el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, del expediente de fiscalización no se desprenden elementos objetivos que

⁵⁸ Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-001/2013 de veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que se indicó sobre este tema, que se reputará como beneficio económico indebido de los partidos políticos: a) Cuando algún instituto político distraiga parte de su financiamiento para aprovecharlo en fines diversos a los que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, b) Aumento directo: por obtener un incremento monetario en su patrimonio no autorizado conforme a los tipos de financiamiento permitidos por la normativa y c) Aumento en la especie: por aprovecharse de la prestación de bienes o servicios que no sean reportados, concluyendo el citado órgano jurisdiccional inequidad respecto de los demás entes políticos que sí se ajustaron a las disposiciones electorales de la materia.

012



generen convicción en esta autoridad electoral para señalar que derivado del uso de recursos no reportados se pudiera posicionar favorablemente en las preferencias del electorado.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Si bien es cierto, en la presente falta fue posible identificar el uso de recursos cuyo origen se desconoce, asimismo que tal circunstancia pudo causar un efecto nocivo sobre el citado proceso comicial, máxime cuando el candidato a Jefe de Gobierno postulado por el partido político resultó triunfador, también lo es que esta autoridad no cuenta con elementos que evidencien una transgresión al proceso electoral, por tanto, la conducta no tuvo los alcances de producir un daño directo al desarrollo del citado proceso, sino únicamente su puesta en riesgo.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de las operaciones del partido político, pues se desconoce el origen de los recursos que percibió y erogó por los 12 eventos y la producción y edición de 1 video referentes a la candidatura a Jefe de Gobierno, asimismo, se encuentra imposibilitada para saber si se trató de aportaciones de persona permitida por la normativa, o si se ajusta a los lineamientos establecidos para las aportaciones de particulares, por lo que al carecerse de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos como podrían ser pólizas, recibos de aportaciones en dinero o en especie, así como su asiento contable, se impide tener certeza de las circunstancias que los rodearon vulnerando directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el origen de los recursos.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que durante el ejercicio dos mil



catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero del año en curso.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de un descuido administrativo del partido político al no haber reportado la totalidad de sus ingresos y egresos, cuando los mismos debieron registrarse contablemente dentro del informe de la candidatura a Jefe de Gobierno, así como sustentados con la documentación correspondiente, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

Asimismo, que el partido político no es reincidente en la comisión de la conducta y que con la misma no obtuvo un beneficio electoral.

Sin embargo, se debe ponderar de manera particular que con su conducta consistente en no haber reportado la totalidad de sus ingresos y egresos respecto de 12 eventos y la producción y edición de 1 video, se carece de certidumbre respecto del origen de los recursos utilizados por el partido político, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento de la totalidad de los recursos empleados para la campaña de Jefe de Gobierno, transgrediendo preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento.

Así, el desconocimiento y utilización de dichos recursos en las campañas, ocasionó una vulneración objetiva y directa a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas y no una puesta en riesgo de los mismos, pues con ello, se propició una transgresión sustancial a los principios protegidos por la Constitución de legalidad y certeza, así como la puesta en riesgo del desarrollo del proceso electoral, al hacer uso de

Drz



recursos cuyo origen se desconoce, además que los elementos propagandísticos fueron detectados derivado de los mecanismos de control realizados por la autoridad y no espontáneamente de la documentación e información contenida en su contabilidad, por lo cual esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Por tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel inferior al señalado, viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, en este caso los relativos a la campaña electoral o relacionados con ésta, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra acreditado, pues se desconoce el origen de los recursos empleados en los eventos y el video que beneficiaron a su candidato a Jefe de Gobierno.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 fracción I del Código prevé:

"Artículo 377. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...

I. Incumplir con las disposiciones de este Código;..."

Por su parte el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, la sanción a imponerse por infringir la fracción I del artículo 377, a saber:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...



d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, se determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**”⁵⁹, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en

⁵⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político no reportó la totalidad de los elementos publicitarios utilizados en la campaña electoral dentro del informe de la candidatura de Jefe de Gobierno beneficiado con la propaganda no reportada y que su conducta afectó sustancialmente los principios de legalidad y certeza, al haber realizado erogaciones en propaganda electoral y actividades de campaña, de las cuales se desconoce el origen de los recursos utilizados.

Por tanto esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, al generar el desconocimiento del origen de los recursos, llevan a la convicción de que de imponerse tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una transgresión directa a los principios rectores en materia electoral, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido de la Revolución Democrática en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante la campaña electoral que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de reportar la totalidad de los elementos utilizados en la campaña electoral de su candidato a Jefe de Gobierno beneficiado con la propaganda desplegada, misma que pudo haberse cumplido de haber entregado la documentación soporte de los ingresos y gastos, así como haberlos plasmado en el informe de campaña correspondiente, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

D12



Ahora bien, atendiendo a la calidad de las agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación sustancial de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como la vulneración a los principios de legalidad y certeza; y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a determinar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I, inciso d), del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **DOS DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, sin embargo, al concurrir agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.

Asimismo, no resulta procedente imponer una pena mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción superior como serían la reincidencia o sistematicidad en la conducta.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el Partido de la Revolución Democrática durante la anualidad dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO**



GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”⁶⁰

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de ingresos y gastos de campaña, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total para el sostenimiento de actividades ordinarias, que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de ese año.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **DOS DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$77,433,334.90 (setenta y siete millones cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos 90/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$212,146.12 (doscientos doce mil ciento cuarenta y seis pesos 12/100 MN), lo que multiplicado por dos, da como resultado la cantidad de \$424,292.24 (cuatrocientos

⁶⁰ Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



veinticuatro mil doscientos noventa y dos pesos 24/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**⁶¹, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**⁶² y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**⁶³

Como consecuencia de los criterios jurisprudenciales anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

⁶¹ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

⁶² Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

⁶³ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.

DMZ



Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**⁶⁴ y en concordancia con el artículo 18, fracción III, del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del partido político, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/981/2013, solicitó al Secretario Ejecutivo informará si ese instituto político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este Instituto Electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando el Secretario Ejecutivo mediante oficio SECG-IEDF/2528/13, que a la fecha no existe monto alguno pendiente ni sanción de carácter pecuniario o multa que afecte las prerrogativas de financiamiento del partido político, por así habérselo informado la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

Bajo estas consideraciones, se arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$110,153,704.49 (ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil setecientos cuatro pesos 49/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.38% (cero punto treinta y ocho por ciento) lo cual, sin

⁶⁴ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.



lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

OCTAVO. A continuación se determinará la gravedad e individualizarán las sanciones que corresponda aplicar por las irregularidades que fueron detectadas y acreditadas durante la fiscalización, respecto de la revisión a los informes de campaña del **PARTIDO DEL TRABAJO** en el Distrito Federal. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado **CONCLUSIONES DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA**, visible de fojas 523 a 525 del dictamen consolidado.

A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **primera** conclusión visible de fojas 523 y 524 del dictamen consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“El partido político registró contablemente con la póliza de egresos número 1 del 10 de julio de 2012, el pago realizado al proveedor, Corporativo Publicitario TSEVET, SA de CV, mediante el cheque número 1169 del 10 del mismo mes y año, por la cantidad de \$973,490.56 (novecientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa pesos 56/100 MN), el cual incluye el importe de \$805,262.72 (ochocientos cinco mil doscientos sesenta y dos pesos 72/100 MN) de la factura número 282 expedida por el citado proveedor y que fue registrada con la póliza de diario número 35 de 30 de mayo de 2012, por concepto de propaganda utilitaria consistente en: gorras, playeras, camisas, chamarras, chalecos, bufandas, morrales, mandiles y tortilleros; sin embargo, no informó a la UTEF, dentro de los tres días previos a la recepción para que ésta designara personal que constatará la recepción de los productos adquiridos.

Por lo anterior, el partido político incumplió con lo establecido en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, así como el artículo 80 del Reglamento...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus



obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, y de forma específica viola lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento, que en la parte aplicable establece lo referente a los gastos en propaganda utilitaria, los cuales el partido político debió informar por escrito, cuando menos con tres días de anticipación, el lugar y la hora en que se llevará a cabo la recepción de estos productos, así como el nombre de la persona con quien se atenderá la diligencia, para que la Unidad de Fiscalización comisione personal de la misma, a efecto de presenciar dichos eventos.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I, del Código, toda vez que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en informar por escrito al órgano fiscalizador respecto de los gastos en propaganda utilitaria, en este caso, la concerniente a la campaña electoral del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

En efecto, el partido político realizó gastos por este concepto, sin que la recepción de los productos fuera constatada por esta autoridad, empero, mediante documentación presentada por el propio Partido del Trabajo y el despliegue de una serie de diligencias llevadas a cabo por la Unidad de Fiscalización tales como confirmación de operaciones con proveedores, verificación de los pagos, análisis de kardex, notas de entrada y salida de almacén, testigos, contratos y facturas, es posible conocer el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **FORMAL**.



c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que el artículo 80 del Reglamento antes invocado exige que el partido político debe informar por escrito a la Unidad de Fiscalización de la recepción de propaganda utilitaria y derivado de que esta autoridad detectó una operación de adquisición de este tipo de propaganda, es dable señalar, que el partido político debió desempeñar una conducta tendente a cumplir con su obligación de informar sobre su recepción y que la misma pudiera ser confirmada, vulnerando en consecuencia, la obligación a la que se encontraba sujeto.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo individualmente identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$805,262.72 (ochocientos cinco mil doscientos sesenta y dos pesos 72/100 MN), sin embargo, dada la naturaleza formal de la irregularidad y que se cuenta con elementos que generan certeza del origen, monto y destino de los recursos, así como su empleo y aplicación, se demerita la ponderación que deba darse a ese dato.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La falta se circunscribe al ejercicio dos mil doce, toda vez que se trata de la revisión de los ingresos y egresos realizados durante la campaña electoral del otrora candidato a Jefe de Gobierno en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012; asimismo, se trata de operaciones documentadas dentro del informe de dicho candidato, por lo que la falta en estudio corresponde a dicha temporalidad.



e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

Debido a que la irregularidad en estudio guarda relación con la forma en que el partido fiscalizado debía informar a esta autoridad electoral de la recepción de la propaganda utilitaria y tomando en consideración que con base a documentación presentada por el partido político, así como la obtenida por la Unidad de Fiscalización se verificó que los productos adquiridos correspondían a propaganda utilitaria del otrora candidato a Jefe de Gobierno, la falta se constriñó al ámbito del Distrito Federal.

f) Responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral y grado de intencionalidad.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

Así, el Partido del Trabajo tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 23 de sus Estatutos cuenta con instancias y órganos directivos.

En el caso específico de esta entidad ese órgano directivo es la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal, tal y como lo establece el artículo 69 de sus Estatutos, Comisión que está integrada entre otras por la de Finanzas y Patrimonio en el Distrito Federal, la cual conforme al artículo 75 inciso i) del mismo ordenamiento estatutario, tiene la función de elaborar los informes de ingresos y egresos del partido y hacer entrega de los mismos a la autoridad electoral del Distrito Federal, en los términos de la legislación electoral vigente.

A su vez dicha Comisión de Finanzas y Patrimonio del Distrito Federal, es el órgano interno acreditado ante este Instituto Electoral como el encargado



de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, el artículo 155 del Reglamento dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el registrar contablemente, respaldar documentalmente y reportar todos los ingresos y gastos es un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad, consistente en no informar a la autoridad fiscalizadora la recepción de propaganda utilitaria, por lo tanto, ante la ausencia de esos elementos, la falta debe considerarse como **culposa**.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

Del estudio a la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de la conducta aquí analizada.



h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la violación a este principio se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues ésta se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en relación a la aplicación de los recursos destinados por el partido político a la compra de la propaganda utilitaria, al no haber constatado la Unidad de Fiscalización la recepción de los productos adquiridos.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en el informe de campaña del entonces candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que presentó el diecinueve de septiembre de dos mil doce, específicamente derivado de la revisión a la póliza de diario 35 de treinta de mayo de dos mil doce, así como de la información



consignada en la cuenta de "Gastos en Propaganda", subcuenta "Jefe de Gobierno".

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de que la autoridad fiscalizadora revisó la documentación contable del Partido del Trabajo.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el presente rubro, toda vez que tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad al inicio del periodo de campaña electoral y de la presentación del informe de campaña del otrora candidato común a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que se fiscaliza y sanciona en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable.



Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad la obligación de informar por escrito a la Unidad de Fiscalización de la recepción de la propaganda utilitaria, en ese sentido es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales; sin embargo, con la omisión en que incurrió queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del instituto político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En la presente falta no existe un beneficio económico ni electoral a favor del partido político, toda vez de que independientemente de que no se informó de la recepción de la propaganda utilitaria, fue posible conocer el origen, destino, monto y aplicación de los recursos involucrados, lo anterior, derivado de la documentación que el propio instituto político exhibió en el curso de la fiscalización y de las distintas acciones seguidas por la Unidad de Fiscalización como son, confirmación de operaciones con proveedores, verificación de los pagos, análisis de kárdex, notas de entrada y salidas de almacén, testigos, contratos y facturas, aunado a que no se advierte un empleo diverso de los recursos a las campañas electorales por parte del Partido del Trabajo.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.



La irregularidad en estudio deriva de la revisión a los informes de campaña relativos al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012; sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del origen que tuvieron los recursos involucrados, así como su empleo y aplicación, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido político fiscalizado, dieron luz respecto a que el dinero utilizado para la adquisición de la propaganda utilitaria proviene de las cuentas del Partido del Trabajo; asimismo, de la información y documentación aportada por el proveedor y de las diligencias desplegadas por esta autoridad electoral se tiene certeza respecto del origen y destino de los recursos que amparan la adquisición de propaganda utilitaria por la cantidad de \$805,262.72 (ochocientos cinco mil doscientos sesenta y dos pesos 72/100 MN).

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar en su caso una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$28,212,971.93 (veintiocho millones doscientos doce mil novecientos setenta y un pesos 93/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de este año.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de un descuido administrativo del partido político, al no haber informado a la Unidad de Fiscalización de la recepción



de diversa propaganda utilitaria, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

Asimismo, que el partido político no es reincidente en la comisión de la conducta y no obtuvo un beneficio económico ni electoral, y que no obstante de transgredir preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, se debe ponderar de manera particular que su omisión no ocasionó el desconocimiento del origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados por el partido político en la propaganda utilitaria. En ese sentido, si bien se vio afectado el principio de legalidad, únicamente se puso en riesgo los bienes jurídicos de transparencia y rendición de cuentas, al tratarse de una falta de naturaleza formal, por lo cual esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Por tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, en este caso los ingresos y egresos en que se hubiere incurrido durante la campaña electoral o estén relacionados con esta, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado, aun y cuando la recepción de la propaganda utilitaria no se realizó en apego a las formalidades exigidas en la normativa.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 fracción I del Código prevé:

DIRZ



“Artículo 377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;”

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad este en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, se determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**”⁶⁵, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

⁶⁵ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.

DNZ



Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, pues su conducta omisiva únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados de la transparencia y rendición de cuentas, llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, **UN DÍA** de suspensión de las ministraciones resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido del Trabajo, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes previo al inicio de las campañas, así como de la presentación de sus informes, de modo tal que desde ese momento sabía su obligación de informar sobre la recepción de la propaganda utilitaria adquirida en la campaña de su entonces candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que de las circunstancias particulares concurren elementos adversos al sujeto infractor, sin embargo, en la infracción en estudio no resulta procedente imponer una pena mayor ya que no está acreditado que la actuación del partido político haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio económico ni electoral y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes como serían la reincidencia o



sistematicidad en la conducta.

Así pues, cabe señalar que si bien es cierto el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil doce arrojó la cantidad de \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de dicha anualidad; también lo es que, durante el presente ejercicio recibirá la cantidad de \$26,699,352.12 (veintiséis millones seiscientos noventa y nueve mil trescientos cincuenta y dos pesos 12/100 MN), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo con clave ACU-02-13; por lo tanto, al ser inferior el de dos mil trece, resulta más benéfico para el partido político, ello, en razón de que al momento en que se determine el *quantum* de la sanción, guardará mayor proporción con su capacidad económica. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia con el rubro "**MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN MAS BENEFICAS AL PARTICULAR.**"⁶⁶

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General para el presente ejercicio, equivalente a \$26,699,352.12 (veintiséis millones seiscientos noventa y nueve mil trescientos cincuenta y dos pesos 12/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$73,148.91 (setenta y tres mil ciento cuarenta y ocho pesos 91/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE**

⁶⁶ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, número 196642, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta, Tomo VII, Marzo 1998, página 333.



**AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.⁶⁷,
 “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”⁶⁸ y “MULTA EXCESIVA PREVISTA
 POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE
 PENAL.”⁶⁹**

Como consecuencia de los criterios anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA**

⁶⁷ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

⁶⁸ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

⁶⁹ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO⁷⁰ y en concordancia con el artículo 18, fracción III, del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del partido político, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/981/2013, solicitó al Secretario Ejecutivo informar si ese instituto político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este Instituto Electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando el Secretario Ejecutivo mediante oficio SECG-IEDF/2528/13, que a la fecha no existe monto alguno pendiente ni sanción de carácter pecuniario o multa que afecte las prerrogativas de financiamiento del partido político, por así habérselo informado la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

Bajo estas consideraciones, se arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.27% (cero punto veintisiete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

B. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **segunda** conclusión visible de fojas 524 a 525 del dictamen consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“El partido político presentó extemporáneamente la relación de proveedores y prestadores de servicio con los cuales realizaron operaciones que superan la cantidad de 400 veces el salario mínimo general diario vigente en el

⁷⁰ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

1
DNZ



Distrito Federal, en forma impresa y en medio magnético, que debió remitir el 19 de septiembre de 2012 y fue entregada el 16 de octubre del mismo año.

Por lo tanto, el partido político incumplió con lo estipulado en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, así como lo establecido en el artículo 78 del Reglamento...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento, que establece la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar en forma impresa y en medio magnético, anexo a sus informes de campaña, la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizaron operaciones que superen la cantidad de 400 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, sin que ello haya sucedido en la temporalidad dispuesta.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377, fracción I, del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en presentar junto con sus informes de campaña, en forma impresa y en medio magnético, la relación de los proveedores y



prestadores de servicios con los cuales realizaron operaciones que superaron la cantidad de 400 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

En efecto, el partido político presentó el dieciséis de octubre de dos mil doce, la lista de los proveedores con los que celebró operaciones superiores al monto establecido, la cual como ya se mencionó, estaba obligado a presentar el diecinueve de septiembre de dos mil doce, es decir, al momento de presentar sus informes de campaña ante esta autoridad electoral; sin embargo, es dable señalar que toda vez que se conoce el origen, monto y destino de los recursos de las operaciones celebradas, así como su empleo y aplicación, debe calificarse por esta autoridad la irregularidad de mérito con el carácter de **FORMAL**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que el artículo del Reglamento antes invocado exige que el partido político debe presentar en los medios establecidos, la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales efectuaron operaciones que superen la cantidad de 400 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y derivado de que lo realizó de forma extemporánea, es dable señalar, que el partido político debió desempeñar una conducta tendente a cumplir con su obligación, vulnerando en consecuencia, la obligación a la que se encontraba sujeto.

Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

↓
MR



Por otra parte, dada la naturaleza de la irregularidad que se analiza, no hay monto involucrado en la misma, al tratarse de la entrega extemporánea de la documentación ya mencionada.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La falta se circunscribe al ejercicio dos mil doce, toda vez que se trata de la revisión de los ingresos y egresos realizados durante las campañas electorales desplegadas por el Partido del Trabajo durante el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012; asimismo, de que se trata de operaciones documentadas dentro de los informes de sus candidatos, por lo que la falta en estudio corresponde a dicha temporalidad.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la extemporaneidad en la presentación de la lista de los proveedores con los que celebró operaciones superiores al multicitado monto, toda vez que no lo realizó junto con los informes de campaña del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, la falta se constriñó al ámbito de esta Entidad.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

↓
012



Así, el Partido del Trabajo tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 23 de sus Estatutos cuenta con instancias y órganos directivos.

En el caso específico de esta entidad ese órgano directivo es la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal tal y como lo establece el artículo 69 de sus Estatutos, Comisión que está integrada entre otras por la de Finanzas y Patrimonio en el Distrito Federal, la cual conforme al artículo 75 inciso i) del mismo ordenamiento estatutario, tiene la función de elaborar los informes de ingresos y egresos del partido y hacer entrega de los mismos a la autoridad electoral del Distrito Federal, en los términos de la legislación electoral vigente.

A su vez dicha Comisión de Finanzas y Patrimonio del Distrito Federal, es el órgano interno acreditado ante este Instituto Electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, el artículo 155 del Reglamento dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el registrar contablemente, respaldar documentalmente y reportar todos los ingresos y gastos es un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

DNZ



En otras palabras, no obra en el expediente de fiscalización elemento de prueba del cual se pueda advertir una intención específica del partido político, para obtener el resultado de la comisión de la infracción, esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad, consistente en presentar de forma extemporánea la lista de proveedores, por lo tanto, ante la ausencia de esos elementos, la falta debe considerarse como **culposa**.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

Del estudio a la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de la conducta aquí analizada.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo 3, último párrafo del Código.

En efecto, la violación a este principio se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado, pues ésta se traduce en una franca violación al dispositivo legal que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a ese precepto legal.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.



La falta en estudio puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, al no proporcionar de manera oportuna a la Unidad de Fiscalización la información a que se encontraba obligado en términos de la legislación electoral.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en sus informes de campaña relativos al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, presentados el diecinueve de septiembre de dos mil doce.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información ni una actitud evasiva al momento de que la Unidad de Fiscalización revisó la documentación contable del Partido del Trabajo.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.



Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el presente rubro, toda vez que tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad al inicio del periodo de campaña electoral y de la presentación de sus informes de campaña, que se fiscalizan y sancionan en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que documentación es la que se debe adjuntar con los informes de campaña a la Unidad de Fiscalización, en ese sentido es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales; sin embargo, con la omisión en que incurrió queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En la presente falta no existe un beneficio económico ni electoral a favor del partido político, toda vez de que independientemente de que no se presentó junto con los informes de campaña la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales efectuaron operaciones que superen la cantidad de 400 veces el salario mínimo general diario vigente



en el Distrito Federal, lo realizó de forma extemporánea el 16 de octubre de dos mil doce, lo que no implicó ningún beneficio de ninguna índole.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

La irregularidad en estudio deriva de la presentación de los informes de campaña relativos al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012; sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad considera que en la presente irregularidad, no se involucran fondos de ninguna naturaleza, toda vez la falta en comentario se refiere a la entrega extemporánea de la documentación señalada en los diversos apartados del presente estudio.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar en su caso una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$28,212,971.93 (veintiocho millones doscientos doce mil novecientos setenta y un pesos 93/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de este año.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento, lo que dio lugar a que el Partido del Trabajo, haya desatendido



completamente el mandato legal al no haber presentado anexa con los informes de campaña la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales efectuaron operaciones que superen la cantidad de 400 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, ocasionando la afectación al principio de legalidad y la puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes del inicio de las campañas electorales y de la presentación de sus informes.

Ahora bien, se debe considerar que en el transcurso del estudio de la irregularidad se dejó de manifiesto que no opera en su contra que en la comisión de la infracción haya existido dolo, que tenga la calidad de reincidente, ni que haya presentado un beneficio económico o electoral a su favor, que no se involucren recursos de ninguna naturaleza, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, en este caso los ingresos y egresos en que se hubiere incurrido durante la campaña electoral o estén relacionados con ésta, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado, aun y cuando haya presentado de forma extemporánea el listado de los proveedores con los que celebró operaciones.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 fracción I del Código prevé:



"Artículo 377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;"

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;"

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad este en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión dejando, en consecuencia, al arbitrio de este Órgano de Dirección tal determinación, por tanto, se determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es "**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**"⁷¹, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos

⁷¹ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

En ese contexto, para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos sancionables, el infractor se hace acreedor, por lo menos a la imposición del mínimo; sin embargo, se deben apreciar las circunstancias particulares y aumentar con la concurrencia de ellas. Tal consideración encuentra sustento en el criterio establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**⁷².

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, pues su conducta omisiva únicamente puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados de la transparencia y rendición de cuentas, llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, **UN DÍA** de suspensión de las ministraciones resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido del Trabajo, pues

⁷² Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes previo al inicio de las campañas, así como de la presentación de sus informes, de modo tal que desde ese momento sabía su obligación de anexar toda la documentación a dichos informes, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Así pues, cabe señalar que si bien es cierto el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil doce para el sostenimiento de actividades ordinarias, arrojó la cantidad de \$39,110,864.48 (treinta y nueve millones ciento diez mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 48/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de dicha anualidad; también lo es que, durante el presente ejercicio recibirá la cantidad de \$26,699,352.12 (veintiséis millones seiscientos noventa y nueve mil trescientos cincuenta y dos pesos 12/100 MN), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo con clave ACU-02-13; por lo tanto, al ser inferior el de dos mil trece, resulta más benéfico para el partido político, ello, en razón de que al momento en que se determine el *quantum* de la sanción, guardará mayor proporción con su capacidad económica. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia con el rubro **“MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN MAS BENEFICAS AL PARTICULAR.”**⁷³

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General para el presente ejercicio, equivalente a \$26,699,352.12 (veintiséis millones seiscientos noventa y nueve mil trescientos cincuenta y dos pesos 12/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$73,148.91 (setenta y tres mil ciento cuarenta y ocho pesos 91/100 MN).

⁷³ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, número 196642, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta, Tomo VII, Marzo 1998, página 333.



Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**⁷⁴, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**⁷⁵ y **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**⁷⁶

Como consecuencia de los criterios anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este Instituto Electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras

⁷⁴ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

⁷⁵ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

⁷⁶ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**⁷⁷ y en concordancia con el artículo 18, fracción III, del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del partido político, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/981/2013, solicitó al Secretario Ejecutivo informará si ese instituto político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este Instituto Electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando el Secretario Ejecutivo mediante oficio SECG-IEDF/2528/13, que a la fecha no existe monto alguno pendiente ni sanción de carácter pecuniario o multa que afecte las prerrogativas de financiamiento del partido político, por así habérselo informado la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

Bajo estas consideraciones, se arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.27% (cero punto veintisiete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

NOVENO. Por lo que hace al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE**

⁷⁷ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.



MÉXICO en el Distrito Federal, se destaca que dicho instituto político atendió la totalidad de requerimientos realizados por la autoridad electoral fiscalizadora, en particular, en la etapa procedimental relativa al desahogo de la notificación de irregularidades subsistentes, señalada en la parte final de la fracción IV, del artículo 268, del Código, en donde fueron solventadas las irregularidades detectadas al partido político, de conformidad a las consideraciones de hecho, derecho y técnicas vertidas por la Unidad de Fiscalización, visibles a fojas 649 a 656 del dictamen consolidado, en consecuencia, al no existir conductas antijurídicas para su análisis, no ha lugar a la imposición de sanción alguna.

DÉCIMO. Por lo que hace al **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO** en el Distrito Federal, se destaca que dicho instituto político atendió la totalidad de requerimientos realizados por la autoridad electoral fiscalizadora, en particular, en la etapa procedimental relativa al desahogo de la notificación de irregularidades subsistentes, señalada en la parte final de la fracción IV, del artículo 268, del Código, en donde fueron solventadas las irregularidades detectadas al partido político, de conformidad a las consideraciones de hecho, derecho y técnicas vertidas por la Unidad de Fiscalización, visibles a fojas 710 del dictamen consolidado, en consecuencia, al no existir conductas antijurídicas para su análisis, no ha lugar a la imposición de sanción alguna.

DÉCIMO PRIMERO. A continuación se determinará la gravedad e individualizarán las sanciones que corresponda aplicar por las irregularidades que fueron detectadas y acreditadas durante la fiscalización, respecto de la revisión a los informes de campaña del **PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA** en el Distrito Federal. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado de **CONCLUSIONES DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA**, visible de fojas 779 a 781 del dictamen consolidado.

A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **primera** conclusión visible de fojas 779 a 780 del dictamen consolidado, y cuya falta se hizo consistir en que:



"Como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria que sustenta los gastos de campaña por gastos en medios impresos de las candidaturas a Jefe de Gobierno y Diputado a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal por el Distrito XXVII por un importe total de \$54,800.00 (cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 MN) se otorgaron indebidamente descuentos por parte del proveedor Ediciones del Norte, SA de CV, por un importe de \$27,158.62 (veintisiete mil ciento cincuenta y ocho pesos 62/100 MN) de acuerdo a las facturas FC 80086 y FC 80871 de fechas 25 y 29 de junio de 2012, respectivamente, por los cuales se incumplió con lo establecido en los artículos 222 fracciones I y VII del Código y 10 fracción VI del Reglamento..."

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código, que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades en los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en el artículo 10 fracción VI del Reglamento, el cual establece que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas morales mexicanas de cualquier naturaleza podrán realizar descuentos al partido político o candidatos, que en el presente caso nos ocupa, durante las campañas electorales del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012; obligaciones que el instituto político fiscalizado no atendió, tal y como quedó acreditado en el dictamen consolidado.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377 fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

Dir



En atención a que los artículos del Código y Reglamento previamente invocados exigen que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas morales podrán realizar descuentos a los partidos políticos o candidatos, por ende se incumplió con lo establecido en los artículos 222, fracciones I y VII del Código y 10 fracción VI del Reglamento, es indudable, que en la medida que esta autoridad detectó que aceptó dos descuentos por el proveedor, existe pluralidad de conductas que trasgreden los bienes protegidos por la normativa electoral y que constituye la presente irregularidad.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo individualmente identificado sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, solo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$27,158.62 (veintisiete mil ciento cincuenta y ocho pesos 62/100 MN) correspondiente a descuentos que se otorgaron indebidamente al partido político por parte del proveedor Ediciones del Norte, SA de CV.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados para la comisión de la misma.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

Tomando en consideración que la presente irregularidad guarda estrecha relación con descuentos realizados por un proveedor dentro del periodo de las campañas electorales del instituto político, es claro que la falta en examen corresponde al año dos mil doce.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la conducta prohibida consistente en recibir descuentos de proveedores, en el caso específico que nos ocupa de la persona moral mexicana Ediciones del Norte, SA de CV, por un importe de \$27,158.62 (veintisiete mil ciento



cincuenta y ocho pesos 62/100 MN), de acuerdo a las facturas FC 80086 y FC 80871 de fechas veinticinco y veintinueve de junio de dos mil doce, como lo señala la normativa, y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, es claro que los efectos de la falta se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

Así, en ese contexto, y toda vez que el partido Nueva Alianza tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 65 de su ordenamiento estatutario, establece que el Coordinador Ejecutivo Nacional de Finanzas es el responsable de administrar y supervisar la aplicación de los recursos que por concepto de financiamiento público, federal o local, donativos, aportaciones privadas u otros ingresen a las cuentas de Nueva Alianza.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento, disponen que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

Acorde con lo antes señalado y tomando en consideración que el control en la aplicación de los recursos destinados a las campañas electorales constituye un acto inherente a la contabilidad y finanzas, es dable afirmar,

1
↓
Dnz



que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se considera que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Lo anterior es así, ya que al haber recibido descuentos por parte de una persona colectiva, dentro de los periodos de campaña reflejan un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que, sin embargo, no lo eximen de responsabilidad, por tanto, la falta en estudio debe ser considerada como **culposa**.

Así, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.⁷⁸

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**⁷⁹, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

⁷⁸ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-002/2013 y TEDF-JEL-003/2013.

⁷⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Dn2



Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Sin embargo, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el partido Nueva Alianza no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la citada jurisprudencia, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no se actualice transgresión a precepto legal alguno, o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la presente falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y equidad que prescribe el artículo 3 último párrafo del Código.

En efecto, la violación al principio de legalidad se actualiza con la omisión por parte del partido político fiscalizado ya que esta se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

1.

012



Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en el que el instituto político recibe descuentos del proveedor, esto lo hace trasgrediendo una norma prohibitiva e impacto financiero en materia de ingresos y egresos en los informes de campaña a los que se encuentra obligado a presentar.

Esto es así, ya que con el cumplimiento de su obligación de informar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación final de la totalidad de los recursos, cuya necesaria comprobación se integra con el registro de las operaciones, así como la entrega de documentación soporte se evita que un partido político obtenga recursos que no sean lícitos y que el resultado del procedimiento de fiscalización sea completamente verificable, por tanto fidedigno y confiable ya que la certeza denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime, desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

En el caso específico, al haber recibido descuentos por un proveedor, no debieron ser aceptados, toda vez que se restringió la disponibilidad de información verificable, como lo es el destino y aplicación final en la obtención de recursos que los demás contendientes si transparentaron.

Por tanto, con la información obtenida se procura estar al tanto de las operaciones celebradas por los partidos políticos, y se conozca la identidad de todos los aportantes a las campañas electorales, resultando un sistema de control que impide el ingreso de recursos de procedencia ilícita o bien de personas no identificadas que pretenden obtener un beneficio futuro, situación que difícilmente puede conseguirse al no contar con ningún elemento del que se infiera el destino final del recurso, de ahí la trascendencia del principio protegido.

Finalmente también existe una afectación al interés general a la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan sus recursos



i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, al haber recibido descuentos aún y cuando estaban prohibidos por la normativa electoral, situación que no permitió que esta autoridad tuviera transparencia respecto del manejo de los recursos con los que operó sus campañas, beneficiando con esto las candidaturas a Jefe de Gobierno y Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral local XXVII.

A mayor abundamiento, el partido político incumplió con una de sus obligaciones que tiene como entidad de interés público, consistente en llevar un adecuado control de su financiamiento recibido en las campañas, a efecto de garantizar a la ciudadanía un ejercicio eficiente y transparente de los recursos empleados en la contienda electoral y a su vez, permita al órgano fiscalizador identificar con claridad el origen, monto, destino y aplicación de los mismos.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de las actividades seguidas por ese órgano para revisar y verificar la información y documentación reportada por el partido político fiscalizado, en sus informes de campaña relativos al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral,

·
↓
DNZ



conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.⁸⁰

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información, ni una actitud evasiva al momento de revisar su documentación contable.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponían las normas infringidas, con anterioridad al inicio de las campañas electorales y la presentación de los informes de campaña que se fiscalizan y sancionan en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código tienen plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, es decir, el veintiuno de diciembre de dos mil diez sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna.

⁸⁰ En la resolución recaída al expediente TEDF-JEL-008/2013, catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar, per se, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



Asimismo, las disposiciones del reglamento violadas con la omisión en que incurrió el infractor, se encuentran vigentes a partir del ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, misma que exige que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas morales podrán realizar descuentos, al partido político o candidatos, así como conocer el origen de los recursos que se utilizaron para su financiamiento, en este sentido es indudable que el partido Nueva Alianza, tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas, por esas disposiciones legales, sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por el partido político para dar cumplimiento a lo ordenado, tanto en el Código como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En la presente falta existe un beneficio económico a favor del partido político, toda vez que recibió descuentos por el proveedor Ediciones del Norte, SA de CV, correspondientes a la candidatura a Jefe de Gobierno y Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral local XXVII, dando como resultado una trasgresión a una norma prohibitiva, elementos que dada su naturaleza y características permitió a la Unidad de Fiscalización cuantificar en la cantidad total de \$27,158.62 (veintisiete mil ciento cincuenta y ocho pesos 62/100 MN), de acuerdo a las facturas FC 80086 y FC 80871 de fechas veinticinco y veintinueve de junio de dos mil doce, respectivamente, en el expediente de fiscalización de fojas 13135 a 13131 por lo que es posible afirmar que dicho beneficio es equivalente a ese importe, aún cuando no se advierte un empleo y aplicación distinta al de los fines de las campañas electorales.

En este apartado no es posible identificar un beneficio electoral originado por la conducta del partido Nueva Alianza, ello en atención a que los candidatos postulados, no resultaron vencedores en las elecciones celebradas durante el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, del



expediente de fiscalización no se desprenden elementos objetivos que generen convicción a esta autoridad electoral, para señalar que derivado de los descuentos realizados por el proveedor se pudiera posicionar favorablemente en las preferencias del electorado.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Toda vez, que en la presente falta fue posible identificar descuentos realizados por un proveedor durante los periodos de sus campañas cuyo destino se desconoce, y tal circunstancia pudo causar un efecto nocivo sobre el proceso comicial, máxime cuando diversos candidatos del partido político resultaron perdedores, sin embargo, no se cuenta con elementos que evidencien esa situación, por tanto, la conducta no tuvo los alcances de producir un daño directo al desarrollo del proceso electoral, sino únicamente su puesta en riesgo.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del beneficio económico obtenido a las candidaturas a Jefe de Gobierno y Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito XXVII, pues esta autoridad detectó un monto de \$27,158.62 (veintisiete mil ciento cincuenta y ocho pesos 62/100 MN), sin embargo, no se puede precisar qué porcentaje se obtuvo en cada candidatura involucrada, por lo que al carecer de la totalidad de los elementos que sustenten los ingresos, se impide tener certidumbre de las circunstancias que lo rodearon, vulnerando directamente la legalidad y equidad en los recursos utilizados para sus campañas.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar, en su caso, una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el



sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$25,140,537.53 (veinticinco millones ciento cuarenta mil quinientos treinta y siete pesos 53/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por este Consejo General el diez de enero de este año.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen consiste en un descuido administrativo al haber recibido indebidamente descuentos dentro de los periodos de campaña, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

Sin embargo, se debe ponderar de manera particular que con su conducta consistente en haber recibido descuentos del proveedor Ediciones del Norte, SA de CV, por un importe de \$27,158.62 (veintisiete mil ciento cincuenta y ocho pesos 62/100 MN) de acuerdo a las facturas FC 80086 y FC 80871 de fechas veinticuatro y veintinueve de junio de dos mil doce, de manera prohibitiva por la normativa electoral, por lo que respectivamente, se carece de certidumbre respecto del origen de los recursos utilizados por el partido político, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento de la totalidad de los recursos utilizados para las campañas a Jefe de Gobierno y Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral local XXVII, transgrediendo preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento.

Así, el desconocimiento y utilización de dichos recursos en las campañas, ocasionó una vulneración objetiva y directa a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución, de legalidad y equidad, al hacer uso de recursos de los que se desconoce su origen, aunado a que los descuentos fueron detectados derivado de los mecanismos de control realizados por la Unidad de Fiscalización y no espontáneamente de la documentación e información contenida en su contabilidad, por lo cual esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

1
↓
012



Por tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel inferior al señalado viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen; así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, en este caso los relativos a las campañas electorales o relacionados con ésta, debiendo comprobar su licitud y el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines, lo que en el presente caso no se encuentra acreditado, toda vez que recibió descuentos indebidos hechos por el proveedor.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 fracción I del Código prevé:

"Artículo 377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;"

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando, en



consecuencia al arbitrio de este órgano de dirección tal determinación, por tanto, se determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* establecida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es "**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.**"⁸¹, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

Bajo esas consideraciones, la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que el partido político recibió descuentos del proveedor Ediciones del Norte, SA de CV, por un importe de \$27,158.62 (veintisiete mil ciento cincuenta y ocho pesos 62/100 MN) de acuerdo a las facturas FC 80086 y FC 80871 de fechas veinticinco y veintinueve de junio de dos mil doce, respectivamente, en las campañas electorales a Jefe de Gobierno y Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral local XXVII y que su conducta afectó sustancialmente los

⁸¹ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



principios de legalidad y equidad al haber trasgredido una norma prohibitiva.

Por tanto, derivado de las circunstancias agravantes enunciadas en el párrafo anterior, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de dichas circunstancias guardan un peso mayor y la forma de intervención del partido Nueva Alianza, al generar el desconocimiento del origen de los recursos, llevan a la convicción de que de imponer tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una vulneración directa a los principios rectores en materia electoral de forma particular al principio de certeza en la aplicación de los recursos, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del partido Nueva Alianza en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante los periodos de campaña que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de no recibir descuentos para las campañas electorales a Jefe de Gobierno y Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral local XXVII, misma que pudo haberse cumplido de no haber recibido los referidos descuentos, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación de los principios de legalidad y equidad, una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la

1
DN2



hipótesis prevista en la fracción I inciso d) del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **DOS DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima; sin embargo, al concurrir agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.

Asimismo, no resulta procedente imponer una pena mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio electoral, toda vez que sus candidatos no resultaron ganadores, y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción mayor como serían la reincidencia o sistematicidad en la conducta.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el partido Nueva Alianza durante el periodo de las campañas electorales celebradas en el año dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."**⁸²

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de

⁸² Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de los informes de campaña de ingresos y egresos, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así el financiamiento público total para el sostenimiento de actividades ordinarias, que recibió durante el ejercicio dos mil doce, año en el que se desarrollaron las campañas electorales, arrojó la cantidad de \$22,685,489.31 (veintidós millones seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 31/100 MN); según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de dos mil doce.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **DOS DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$22,685,489.31 (veintidós millones seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 31/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$62,152.03 (sesenta y dos mil ciento cincuenta y dos pesos 03/100 MN), que multiplicado por dos resulta la cantidad de \$124,304.06 (ciento veinticuatro mil trescientos cuatro pesos 06/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE**

Dir



**AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”⁸³,
 “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”⁸⁴, “MULTA EXCESIVA PREVISTA
 POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE
 PENAL.”⁸⁵**

Como consecuencia de los criterios anteriores se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este instituto electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA**

⁸³ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

⁸⁴ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

⁸⁵ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO⁸⁶ y en concordancia con el artículo 18 fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del partido político, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/981/2013, solicitó al Secretario Ejecutivo informará si ese instituto político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este instituto electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando el Secretario Ejecutivo mediante oficio SECG-IEDF/2528/13, que a la fecha no existe monto alguno pendiente ni sanción de carácter pecuniario o multa que afecte las prerrogativas de financiamiento del partido político, por así habérselo informado la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

Bajo estas consideraciones, se arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual corresponde a la cantidad de \$25,140,537.53 (veinticinco millones ciento cuarenta mil quinientos treinta y siete pesos 53/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.49% (cero punto cuarenta y nueve por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

B. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **segunda** conclusión visible de fojas 780 a 781 del dictamen consolidado, y cuya falta se hizo consistir en que:

⁸⁶ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.



“Derivado de la revisión a la copia fotostática de los cheques presentados a esta autoridad electoral por el Banco Mercantil del Norte, SA, relativos a diversas cuentas de cheques bancarias aperturadas para el manejo de los recursos de campaña, se determinaron: cheques expedidos al portador por \$121,740.72 (ciento veintiún mil setecientos cuarenta pesos 72/100 MN) que conforme a los auxiliares contables se registraron a favor de diversas personas; asimismo, cheques por \$81,591.83 (ochenta y un mil quinientos noventa y un pesos 83/100 MN) que no fueron endosados; además, cheques por un importe de \$40,257.20 (cuarenta mil doscientos cincuenta y siete pesos 20/100 MN) emitidos a diversas personas como gastos a comprobar y que fueron depositados en otra cuenta bancaria; en consecuencia por la cantidad de \$121,740.72 (ciento veintiún mil setecientos cuarenta pesos 72/100 MN) no se expidió cheque nominativo y por la cantidad total de \$ 191,605.72 (ciento noventa y un mil seiscientos cinco 72/100 MN) no se les incluyó la leyenda para abono en cuenta, importes que se integran en el anexo 1 de la sección 11.4 Anexos referentes a las integraciones de los importes de las Irregularidades Sancionables.

Por lo anterior, el Instituto Político infringió lo establecido en el artículo 222, fracciones I y VII, del Código, así como los artículo 63 del Reglamento.

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, el cual establece la obligación a cargo de los partidos políticos que todo pago que se efectúe mediante cheque y que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo a favor del proveedor del bien o prestador del servicio con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, que en el presente caso nos ocupa, durante las campañas electorales del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012; obligaciones que el partido político fiscalizado no atendió, tal y como quedó acreditado en el dictamen consolidado.

↓
Diz



En este sentido, es dable sostener que la conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377 fracción I del Código, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones de ese ordenamiento.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo a favor del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En efecto, el instituto político no dio cumplimiento a dicha obligación, afectando sustancialmente los bienes jurídicos de transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos, lo que dio lugar a que esta autoridad desconociera su destino, en consecuencia supone una transgresión sustancial de los principios de legalidad y certeza.

Lo anterior, en atención a que no se cumplió con la forma en la que se erogaron los recursos, ni la identidad de las personas que los recibieron, ello es así ya que la norma tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de los conceptos en que los gastan, lo que permite tener certeza del destino de los recursos que erogan y que estos se encuentren dentro del margen de la ley y evitar que los institutos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, ya que resultaría en perjuicio del adecuado desarrollo de las campañas electorales y del sistema partidista mexicano, motivo por el que esta autoridad califica la presente irregularidad con el carácter de **SUSTANTITVA**.

Handwritten signature and vertical line.



A mayor abundamiento, es importante señalar que una falta de esta naturaleza trae consigo un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos, de ahí la trascendencia de la infracción.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código y Reglamento previamente invocados exigen que el partido político emita cheques nominativos de acuerdo con las formalidades exigidas en la ley, y además, incluya la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", es indudable que en la medida que esta autoridad detectó que no lo hizo respecto de veintinueve operaciones realizadas mediante cheque nominativo existe pluralidad de conductas que trasgreden los bienes protegidos por la normativa y que en su conjunto constituyen la presente irregularidad.

Por otra parte, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existen cuatro montos involucrados por las siguientes cantidades: \$81,591.83 (ochenta y un mil quinientos noventa y un pesos 83/100 MN), \$40,257.20 (cuarenta mil doscientos cincuenta y siete pesos 20/100 MN), y \$121,740.72 (ciento veintiún mil setecientos cuarenta pesos 72/100 MN), correspondientes a recursos que el partido político no realizó mediante cheque nominativo a favor del proveedor del bien o prestador del servicio, y por el monto de \$191,605.72 (ciento noventa y un mil seiscientos cinco 72/100 MN) no se incluyó la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"

1
D.K



Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados para la comisión de la misma.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

Tomando en consideración que la presente irregularidad guarda estrecha relación con diversos pagos realizados a proveedores o prestadores de servicios, dentro del periodo de las campañas electorales, es claro que la falta en examen corresponde al año dos mil doce.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la omisión de haber realizado pagos con cheque a favor del proveedor del bien o prestador del servicio que rebasaron el límite equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, sin que estos fueran de forma nominativa como lo señala la normativa, necesaria para su recepción y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, es claro que la falta se constriñó al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

Así, el partido Nueva Alianza tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 65 de su ordenamiento estatutario, establece que el Coordinador Ejecutivo Nacional de Finanzas es el responsable de administrar y supervisar la aplicación de los recursos que por concepto de financiamiento público, federal o local,

Handwritten mark resembling a vertical line with a checkmark at the bottom right.



donativos, aportaciones privadas u otros que ingresen a las cuentas de Nueva Alianza.

Por su parte, los artículos 248 del Código y 155 del Reglamento, señalan que los institutos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

Acorde con lo antes señalado y tomando en consideración que el destino y aplicación de los recursos destinados a las campañas electorales, constituyen un acto inherente a la contabilidad y finanzas, es dable afirmar, que le correspondía a dicho órgano partidista local ejecutar las acciones tendentes a su cumplimiento, por tanto, si en el caso en estudio se incumplió con esa obligación, se debe considerar que el partido político actuó de manera directa pues la responsabilidad recae en un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Respecto a la intencionalidad del partido político en la comisión de la falta que nos ocupa, al tratarse de un aspecto subjetivo que permite establecer la forma en que el instituto político se condujo para la consecución de un objetivo, se debe precisar que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido Nueva Alianza para no realizarse los pagos mediante cheque nominativo a favor del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", con el cual pudiese colegirse la existencia de volición para cometer la irregularidad mencionada.

Lo anterior es así, ya que al haber efectuado pagos con cheque a favor de proveedores de bienes o prestadores de servicios que rebasaron el límite equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el



Distrito Federal, sin que estos fueran de forma nominativa, además dentro de sus informes de campaña, reflejan un descuido producto de una falta de atención y vigilancia que no se encontró encaminada a la consecución de un objetivo ilegal, y que sin embargo no lo eximen de responsabilidad, colocándolo únicamente en la comisión de una conducta **culposa**.

Por tanto, dichas circunstancias deben tomarse en consideración al momento de la imposición de la sanción puesto que no amerita el mismo reproche una conducta que pudo tratarse de una falta de observación y cuidado que aquella que se realiza con el objeto de infringir la normativa.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal han sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, indicando que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.⁸⁷

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran del expediente de fiscalización y de las manifestaciones presentadas por el partido político durante el desarrollo del procedimiento no es posible demostrar plenamente que el partido Nueva Alianza intencionalmente y con ánimo de engañar a la autoridad, omitió realizar pagos mediante cheque nominativo a favor del proveedor del bien o prestador del servicio, además que por la cantidad de \$191,605.72 (ciento noventa y un mil seiscientos cinco 72/100 MN) no se incluyó la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De conformidad con la jurisprudencia con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU**

⁸⁷ Criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-RAP-125/2008 y en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JEL-002/2013 y TEDF-JEL-003/2013.

DTR



ACTUALIZACIÓN⁸⁸, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el partido político es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, toda vez que se colman en extremo los supuestos antes referidos.

Lo anterior es así, toda vez que en la revisión de los informes de campaña del partido Nueva Alianza correspondiente al proceso electoral local 2008-2009, de manera específica en el Considerando DÉCIMO NOVENO, Apartado A, visible de fojas 813 a 825 de la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos en el Distrito Federal correspondientes al proceso electoral 2008-2009", aprobada el ocho de junio de dos mil diez e identificada con la clave alfanumérica RS-50-10, se advierte que en ese ejercicio, el partido político incurrió en la irregularidad consistente en que realizó un pago a proveedor o prestador de servicios, en donde el monto del pago es superior cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y no se emitió mediante cheque nominativo.

⁸⁸ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



A su vez, la naturaleza de la falta determinada y sancionada en la resolución RS-50-10, fue sustantiva al igual que la irregularidad que ahora nos ocupa, tal y como fue expuesto en el inciso b), de la presente individualización.

Por su parte, es preciso señalar que en la infracción acreditada en la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral local 2008-2009, el partido político violó el artículo 26, fracciones I, VII y XIX del Código de la materia y 56 del Reglamento, cuerpos normativos vigentes en su momento, que sirven como precedente para determinar la presente reincidencia, en esencia establecen la obligación de expedir cheque nominativo a favor del proveedor de bienes o prestador de servicios, cuando el monto del pago sea superior a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, realizadas para cada persona.

En ese contexto, no debe perderse de vista que la obligación incumplida por el partido político es la misma y refiere a la omisión de formalizar mediante los mecanismos establecidos por la normativa aquellos pagos superiores a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Por su parte, es de hacerse notar que la conducta observada en la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral local 2008-2009 y la que se sanciona en la presente resolución, pusieron en riesgo el mismo bien jurídico tutelado, consistente en la transparencia, así como a los principios de certeza y legalidad, toda vez que el partido político desatendió un mandato legal.

Finalmente, se debe precisar que la resolución RS-50-10, antes referida y en la cual se sancionó al fiscalizado, tiene el carácter de firme, toda vez que el partido Nueva Alianza no hizo valer medio de defensa alguno en contra de dicho fallo.

Luego entonces, se puede concluir que ambas faltas son sustantivas, que se vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, y que la resolución que

1
↓
D12



sirve de sustento para justificar la presente reincidencia tiene el carácter de cosa juzgada, por lo tanto, se acredita plenamente este elemento.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo 3 último párrafo del Código.

En efecto, la violación al principio de legalidad se actualiza con la omisión del partido político fiscalizado pues ésta se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por lo que se refiere a la vulneración del principio de certeza, se actualiza desde el momento en que la omisión del fiscalizado, consistente al no emitir cheques nominativos con las formalidades exigidas por la normativa, además de incluir la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", ocasiona el conocimiento limitado del destino de los recursos utilizados para el pago de un bien o servicio.

Esto es así, ya que con el cumplimiento de su obligación de realizar pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, mediante cheque nominativo a favor del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contengan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y que el resultado del procedimiento de fiscalización sea completamente verificable, por tanto, fidedigno y confiable, ya que la certeza denota un funcionamiento eficaz y refiere calidad en los procesos que se llevan a cabo y, por tanto, imprime, desde su origen, confiabilidad en el cumplimiento de sus funciones.⁸⁹

⁸⁹ Aceves Bravo, Félix Andrés, *Diccionario Electoral Mexicano*, Editorial Porrúa, 2a Edición, México 2006. Pág. 17.



En el caso específico, al haber realizado veintinueve operaciones a proveedores de bienes o prestadores de servicios y no los hizo mediante cheque nominativo y que; además, no incluyó la leyenda para abono en cuenta, montos que rebasaron de forma unitaria o fraccionada el límite permitido, y al no ser así se restringió la disponibilidad de información verificable, como lo es el destino y aplicación final en la obtención de recursos que los demás contendientes sí transparentaron.

Por tanto, con la información obtenida se procura estar al tanto de las operaciones celebradas por los partidos políticos, y se conozca la identidad de las personas que recibieron un pago en el periodo de las campañas electorales, resultando un sistema de control que impide el ingreso y egreso de recursos de procedencia ilícita o bien de personas no identificadas que pretendan obtener un beneficio futuro, situación que difícilmente puede conseguirse al no contar con ningún elemento del que se infiera el destino y aplicación final del recurso, de ahí la trascendencia del principio protegido.

Finalmente, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto al destino y aplicación final de los recursos utilizados por el partido político, al no haber presentado el documento que facilitara la identificación del proveedor del bien o prestador del servicio que recibió el pago, mediante cheque nominativo que rebasaron las cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y que; además no incluyó la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

A mayor abundamiento, el partido político incumplió con una de sus obligaciones que tiene como entidad de interés público, consistente en

↓
Dn



informar a la autoridad la totalidad de sus egresos efectuados en las campañas, a efecto de garantizar a la ciudadanía un ejercicio eficiente y transparente de los recursos empleados en la contienda electoral y a su vez, permita al órgano fiscalizador identificar con claridad el origen, monto, destino y aplicación de los mismos.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad de Fiscalización con motivo de las actividades seguidas por ese órgano para revisar y verificar la información reportada por el partido político fiscalizado, en sus informes de campaña relativos al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

No obstante, es importante destacar que con objeto de obtener la evidencia comprobatoria suficiente y competente en el grado que se requiere para emitir una opinión sobre la autenticidad de la información que presentó el partido político durante el proceso de fiscalización respecto de las operaciones que forman parte de los informes de campaña y en sus registros contables, esta autoridad procedió a solicitar por escrito a los bancos copia de diversos cheques, para confirmar la veracidad de la información proporcionada respecto de la adquisición de bienes o servicios contratados, así como de los pagos realizados por el instituto político, tal y como se describe en el dictamen consolidado.

Bajo estas consideraciones, se debe establecer que si esta autoridad no hubiera procedido al despliegue de los mecanismos de control, esta irregularidad habría quedado inadvertida y, por tanto el infractor habría quedado impune; circunstancia que debe ponderarse de manera especial al momento de determinar la gravedad que reviste esta falta.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Con relación al presente apartado, se debe establecer únicamente la forma en la que el partido político participó en las diversas etapas que componen



el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la resolución TEDF-JEL-008/2013.⁹⁰

En este sentido durante la elaboración del acta de inicio de los trabajos de fiscalización, las notificaciones de errores u omisiones, la elaboración del acta de cierre de los trabajos de fiscalización, así como en la notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, el partido político mostró plena cooperación ante la Unidad de Fiscalización, es decir, no existió el ocultamiento de información, ni una actitud evasiva al momento de revisar la documentación contable del partido Nueva Alianza.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones que le imponían las normas infringidas, con anterioridad al inicio de las campañas electorales y la presentación de sus informes que se fiscalizan y sancionan en esta vía, aunado a que cuenta con los recursos financieros y humanos que le permitían la posibilidad de cumplir con la normativa aplicable, no obstante lo cual fue omiso.

De igual manera, es preciso hacer notar que dicha normativa es de interés público, misma que establece con claridad la obligación de realizar pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, mediante cheque nominativo a favor del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contengan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", en que se hubiere incurrido durante

⁹⁰ En la resolución recaída al expediente TEDF-JEL-008/2013, catorce de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó que este apartado únicamente se debe avocar al análisis de la conducta que observó el partido político durante el periodo de investigación, es decir, si éste mostró una actitud evasiva, o de plena cooperación durante la fiscalización realizada por la Unidad de Fiscalización, y no calificar, per se, si el instituto político pudo demostrar o no su inocencia, pues esa conducta es precisamente la materia de la investigación a la que fue sujeto y que, su resultado traerá, en su caso, la imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

012



las campañas electorales o que estén relacionados con éstas, así como el destino y aplicación de los recursos que se utilizaron, en ese sentido es indudable que el partido Nueva Alianza, tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales, sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto, la falta de previsión adoptada por parte del partido político para dar cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código como en el Reglamento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En la presente falta existe un beneficio económico a favor del partido político, toda vez que se emitieron cheques por un monto de \$81,591.83 (ochenta y un mil quinientos noventa y un pesos 83/100 MN) que no fueron cobrados por las personas beneficiadas ya que fueron endosados, cheques por un importe de \$40,257.20 (cuarenta mil doscientos cincuenta y siete pesos 20/100 MN) emitidos a diversas personas como gastos a comprobar fueron depositados en otra cuenta bancaria, por la cantidad de \$121,740.72 (ciento veintiún mil setecientos cuarenta pesos 72/100 MN) no se expidió cheque nominativo, además, por un total de \$191,605.72 (ciento noventa y un mil seiscientos cinco 72/100 MN) no se incluyó la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; elementos que dada su naturaleza y características fue posible a la Unidad de Fiscalización cuantificarlos, por lo que es posible afirmar que dicho beneficio es equivalente a dichos importes, y no se advierte un empleo y aplicación distinta al de los fines de las campañas electorales.

Finalmente no es viable identificar un beneficio electoral originado por la conducta del partido Nueva Alianza, ello en atención a que los candidatos postulados, no resultaron vencedores en las elecciones celebradas durante el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, del expediente de fiscalización no se desprenden elementos objetivos que generen convicción a esta autoridad electoral para señalar que derivado del uso de recursos erogados que cumplieran con las formalidades exigidas en la normativa electoral se pudiera posicionar favorablemente en las preferencias del electorado.

1
Diz



n) Perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Toda vez, que en la presente falta fue posible identificar el uso de los recursos cuyo destino y aplicación se desconoce, tal circunstancia pudo causar un efecto nocivo sobre el proceso comicial, máxime cuando diversos candidatos del partido político resultaron perdedores, sin embargo, no se cuenta con elementos que evidencien esa situación, por tanto, la conducta no tuvo los alcances de producir un daño directo al desarrollo del proceso electoral, no únicamente su puesta en riesgo.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca del destino de los recursos involucrados los cuales consisten en veintinueve operaciones por las que efectuó pagos de bienes y servicios mediante cheque nominativo que rebasan las cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y no incluyó por la cantidad total de \$191,605.72 (ciento noventa y un mil seiscientos cinco 72/100 MN) la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", asimismo, se encuentra imposibilitada para saber quien realizó el cobro de los mismos, por lo que al carecer de la totalidad de los elementos que sustenten los egresos como podrían ser las copias de los cheques, anexas a las pólizas contables, se impide tener certidumbre de las circunstancias que los rodearon vulnerando directamente la transparencia y rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el destino final de los recursos involucrados.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar una sanción de carácter pecuniario, toda vez que durante el ejercicio dos mil catorce, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$25,140,537.53 (veinticinco millones ciento cuarenta mil quinientos treinta y siete pesos



53/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-01-14, aprobado por el Consejo General el diez de enero del año en curso.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de un descuido administrativo del partido político al no haber realizado pagos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, mediante cheque nominativo a favor del proveedor del bien o prestador del servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", ya que los mismos debieron emitirse mediante cheque nominativo e incluir la leyenda para abono en cuenta, quedando asentado que la conducta fue realizada con culpa.

Sin embargo, se debe ponderar de manera particular que con su conducta consistente en no haber realizado veintinueve operaciones mediante cheque nominativo que excedían cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, además, de que por la cantidad total de \$191,605.72 (ciento noventa y un mil seiscientos cinco 72/100 MN) se incluyera la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", se carece de certidumbre respecto del destino final de los recursos utilizados por el partido político, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento de la totalidad de los recursos utilizados para las campañas, transgrediendo preceptos normativos no sólo del Código sino también del Reglamento.

Aunado a ello, es dable destacar tal y como fue señalado en el inciso g) de la presente individualización, que el partido político fiscalizado es reincidente, en atención a que en la fiscalización de sus informes de campaña del proceso electoral local 2008-2009 incurrió en la misma falta, consistente en la omisión de realizar pagos a proveedores o prestadores de servicios, cuyos montos rebasaban las cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, cuyas características son semejantes o similares a los elementos observados en la irregularidad de cuenta,



manteniendo así una conducta persistente y contumaz en incumplir con las expectativas normativa-electorales.

Así, el desconocimiento y utilización de dichos recursos en las campañas, ocasionó una vulneración objetiva y directa a los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas y no una puesta en riesgo de los mismos, pues con ello, se propició una transgresión sustancial a los principios protegidos por la Constitución, de legalidad y certeza, así como la puesta en riesgo del desarrollo de proceso electoral, al hacer uso de recursos cuyo destino se desconoce; además, que los pagos realizados mediante cheque fueron detectados derivado de los mecanismos de control realizados por la autoridad y no de manera espontánea de la documentación e información contenida en su contabilidad, por lo cual esta autoridad estima que en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Por tanto, de ubicarse esta autoridad en un nivel inferior al señalado viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el destino final de los recursos con que opera el partido político, en este caso los relativos a las campañas electorales o relacionados con éstas, debiendo comprobar su licitud y el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines, lo que desconoce el destino de los recursos empleados en veintinueve pagos realizados a proveedores o prestadores de servicios, mediante cheque nominativo que rebasaran las cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y que, además, no incluyó la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 fracción I del Código prevé:

↓
072



“Artículo 377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

Por su parte el artículo 379 del mismo ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad esté en posibilidad de aplicar una suspensión en la entrega de las ministraciones por un periodo determinado, sin que el legislador haya establecido un mínimo o máximo en el lapso de suspensión, dejando, en consecuencia al arbitrio de este órgano de dirección tal determinación, por tanto, se determina que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009.

En apoyo a lo anterior, se debe considerar la *ratio essendi* establecida en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es “**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.**”⁹¹, en la que se establece que cuando la ley marca un límite inferior y uno superior para la imposición de las penas, la autoridad que deba aplicar la sanción tendrá que usar su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica.

⁹¹ Jurisprudencia correspondiente a la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145.



Bajo esas consideraciones, la sanción a ser aplicada debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. Por tal motivo, para fijar de manera fundada y motivada la sanción, es menester que se valoren las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo dictamen consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta GRAVE, ya que se acreditó que el partido político no realizó pagos con cheque nominativo a favor de proveedores de bienes o prestadores de servicios que rebasaron el límite equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, y que, además, por la cantidad total de \$191,605.72 (ciento noventa y un mil seiscientos cinco 72/100 MN) no se les incluyó la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y su conducta afectó sustancialmente los principios de legalidad y certeza, que al no ser realizadas con las formalidades exigidas en la normativa redundaron en un desconocimiento del destino de los recursos empleados por el partido político.

Por tanto, esta autoridad llega a la convicción de que la sanción mínima, es decir, un día de suspensión de las ministraciones, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de dichas circunstancias guardan un peso mayor y la forma de intervención del partido Nueva Alianza, al generar el desconocimiento del destino final de los recursos involucrados, llevan a la convicción de que imponer tal sanción de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras, ya que existe una transgresión directa a los principios rectores en materia electoral, lo cual no puede ser obviado al momento de imponer la sanción.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del partido Nueva Alianza en



virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues los cuerpos normativos violentados, estuvieron vigentes durante el periodo de las campañas electorales que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de realizar todo pago a proveedores o prestadores de servicios mediante cheque nominativo que excedieran las cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, así como también debían incluir la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", misma que pudo haberse cumplido de haber emitido cheques nominativos con las formalidades exigidas en la normativa electoral, así como haberlos plasmado en el informe de campaña correspondiente, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación sustancial de los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como la vulneración a los principios de legalidad y certeza; aunado a que se encuentra jurídicamente demostrada la reincidencia del partido político fiscalizado y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a determinar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción I inciso d) del artículo 379 del Código, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **TRES DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público.

Dicha sanción atiende a que con la sola configuración de la falta es merecedor a la imposición de la sanción mínima, sin embargo, al concurrir agravantes, que en el caso concreto han sido analizadas, no resultaría suficiente ni proporcional al daño causado con su infracción.



Asimismo, no resulta procedente imponer una sanción mayor ya que no está acreditado que su actuación haya sido intencional, aunado a que no obtuvo un beneficio electoral, y que no existe evidencia en el expediente de más circunstancias agravantes que ameriten una sanción mayor.

Ahora bien, tomando en consideración que la irregularidad en estudio fue cometida por el partido Nueva Alianza durante el periodo de las campañas electorales celebradas en dos mil doce, la suspensión de ministraciones del financiamiento será cuantificada tomando como base el monto de financiamiento público que recibió el partido político en dicho periodo, es decir, al momento en que se materializó la conducta. Sirve como criterio orientador la *ratio essendi* de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro es **“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”**⁹²

Asimismo, resulta aplicable como criterio orientador el expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-098/2003, en el cual determinó que el monto del financiamiento público existente en la época en que se cometió la infracción, sirve como referente para fijar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad, estableciendo que la sanción pecuniaria debería ser fijada conforme a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito.

Lo anterior, cobra especial relevancia al tratarse de una actividad fiscalizadora derivada de la entrega de informes de campaña de ingresos y gastos de campaña, los cuales son revisados para estar en posibilidad de ser sancionados en un ejercicio distinto de aquel en que se cometió la infracción.

Así, el financiamiento público total que recibió durante el ejercicio dos mil doce, arrojó la cantidad de \$22,685,489.31 (veintidós millones seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 31/100 MN);

⁹² Jurisprudencia correspondiente a la Segunda Época, número TEDF2EL J020/2004.



según se determino en el Acuerdo con clave ACU-03-12, aprobado por el Consejo General el seis de enero de dos mil doce.

Por lo que hace al monto equivalente al periodo de **TRES DÍAS** de ministración del financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General para dos mil doce, equivalente a \$22,685,489.31 (veintidós millones seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 31/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$62,152.03 (sesenta y dos mil ciento cincuenta y dos pesos 03/100 MN), que multiplicado por tres resulta en la cantidad de \$186,456.07 (ciento ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 07/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**⁹³, **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**⁹⁴, **“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.”**⁹⁵

Como consecuencia de los criterios anteriores, se debe tener en cuenta que si bien la sanción administrativa tiene como una de sus finalidades resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten

⁹³ Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVIII/2003, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

⁹⁴ Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 5.

⁹⁵ Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo II, Julio 1995, página 18.



inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, es de mencionar que el partido político está en condiciones de cubrir la sanción fijada, pues esta autoridad advierte dicha circunstancia con base a elementos objetivos tales como la información relativa a las ministraciones otorgadas por concepto de financiamiento público, así como, en su caso, los adeudos con este instituto electoral por concepto de imposición de sanciones.

Lo anterior, por tratarse de la única información actualizada a la que esta autoridad puede acceder sin que se afecten los derechos del partido político y ante la posibilidad de existir otro tipo de obligaciones de pago con otras personas físicas, morales o autoridades, de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**⁹⁶ y en concordancia con el artículo 18 fracción III del Código, en el que se impone a esta autoridad limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a los expresamente señalados por la normativa.

En ese contexto, y a efecto de contar con mayores elementos que permitan valorar la capacidad económica del partido político, la Unidad de Fiscalización por oficio IEDF/UTEF/981/2013, solicitó al Secretario Ejecutivo informará si ese instituto político tiene montos por saldar por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por este instituto electoral, y en su caso, la cantidad a la que asciende cada una de ellas, informando el Secretario Ejecutivo mediante oficio SECG-IEDF/2528/13, que a la fecha no existe monto alguno pendiente ni sanción de carácter pecuniario o multa que afecte las prerrogativas de financiamiento del partido político, por así

⁹⁶ Jurisprudencia 29/2009, correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, 2010, páginas 41 y 42.

1
V
Diz



habérselo informado la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

Bajo estas consideraciones, se arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil catorce, la cual, corresponde a la cantidad de \$25,140,537.53 (veinticinco millones ciento cuarenta mil quinientos treinta y siete pesos 53/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.74% (cero punto setenta y cuatro por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrieron los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

SEGUNDO. Se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **SEXTO** apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **TRES** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$438,200.43** (cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos pesos 43/100 M.N).

TERCERO. Se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **SEXTO** apartado **B** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público



que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **DOS** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$292,133.62 (doscientos noventa y dos mil ciento treinta y tres pesos 62/100 MN)**.

CUARTO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **SÉPTIMO** apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **UN** día de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$212,146.12 (doscientos doce mil ciento cuarenta y seis pesos 12/100 MN)**.

QUINTO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **SÉPTIMO** apartado **B** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **TRES** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$636,438.36 (seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 36/100 MN)**.

SEXTO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **SÉPTIMO** apartado **C** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **SIETE** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$1,485,022.84 (un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil veintidós pesos 84/100 MN)**.

SÉPTIMO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **SÉPTIMO** apartado **D** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **DOS** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$424,292.24 (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos noventa y dos pesos 24/100 MN)**.

1
Dn2



OCTAVO. Se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **OCTAVO** apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibirá durante el año dos mil catorce, correspondiente a **UN** día de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$73,148.91 (setenta y tres mil ciento cuarenta y ocho pesos 91/100 MN)**.

NOVENO. Se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **OCTAVO** apartado **B** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibirá durante el año dos mil catorce, correspondiente a **UN** día de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$73,148.91 (setenta y tres mil ciento cuarenta y ocho pesos 91/100 MN)**.

DÉCIMO. Se impone al **PARTIDO NUEVA ALIANZA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **DOS** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$124,304.06 (ciento veinticuatro mil trescientos cuatro pesos 06/100 MN)**.

DÉCIMO PRIMERO. Se impone al **PARTIDO NUEVA ALIANZA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** apartado **B** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total del equivalente a la entrega del financiamiento público que recibió durante el año dos mil doce, correspondiente a **TRES** días de ministración, cuya cantidad líquida es de **\$186,456.07 (ciento ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 07/100 MN)**.

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que realice las actuaciones previas que estime conducente con el objeto de determinar



si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo al que se refiere la parte final del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

DÉCIMO TERCERO. Las sanciones determinadas por esta resolución, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser cumplidas mediante el pago en la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución.

DÉCIMO CUARTO. Este órgano superior de dirección, salvo por lo expresamente indicado en esta resolución, hace suyo el dictamen consolidado conformado por los resultados, conclusiones y acreditaciones derivadas de la revisión a los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, el cual se considera parte integral de la presente resolución.

DÉCIMO QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución junto con el dictamen consolidado, a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

DÉCIMO SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 268, fracción IX, inciso b), del Código, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por los órganos jurisdiccionales electorales, **REMÍTASE** a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los puntos conclusivos del dictamen consolidado y los resolutive de esta resolución y, en su caso, la resolución recaída al recurso para su publicación.

↓

2112



DÉCIMO SÉPTIMO. PUBLÍQUESE el dictamen consolidado y la presente resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx.

Así lo aprobaron por mayoría de cinco votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, Martha Laura Almaráz Domínguez, Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas, Noemí Luján Ponce, Mauricio Rodríguez Alonso, Juan Carlos Sánchez León; y dos votos en contra de la Consejera Electoral Mariana Calderón Aramburu y la Consejera Presidenta Diana Talavera Flores, en sesión pública el treinta de enero de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo